

UNIVERSIDAD ABIERTA INTERAMERICANA

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

TRABAJO FINAL

"Sindicalización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires"

Tutor: Profesor Gustavo Damián González.

Alumna: Silvana Verónica Fauceglia.

Legajo: 2009.

Localización: Berazategui.

Título al que aspira: Abogado.

Fecha de presentación: Octubre 2020.

Correo electrónico: silvanafauceglia@hotmail.com

Teléfono: 1150108400.

Agradecimientos.

Quiero agradecerles a todos y cada uno de mis docentes de la carrera de abogacía de la UAI, sede Berazategui, por haber promovido a lo largo de toda la carrera el aprendizaje y formación profesional, más allá de los contenidos teóricos.

Fueron muchos años los transcurridos para alcanzar esta meta tan deseada, el camino estuvo muchas veces lleno de alegrías pero también de tristezas, pero nunca los transite sola, gracias al apoyo diario de mi familia, amigos y compañeros de facultad, nunca baje los brazos para lograr mí ansiado título de abogada.

Quiero agradecer especialmente este logro a mi amada madre, que fue el pilar fundamental en mi vida, en todo lo que soy, enseñándome que cada día hay que esforzarse para ser mejor persona y jamás bajar los brazos ante las adversidades, por ser mi ejemplo de madre, compañera incondicional y por sobre todas las cosas le agradezco haberme sentido tan amada por ella.

A mi amado Gustavo, mi compañero incondicional en la vida, con quien crecí a su lado y me incentivo a estudiar, creyendo en mi capacidad para hacerlo, por brindarme siempre su amor y comprensión para lograr llegar a mi meta.

A mis hermanos Juan, Mónica y Claudia, que siempre estuvieron a mi lado en la vida, los quiero mucho.

A Miguel, por haber llegado a la vida de mi madre y a la nuestra, dándonos todo su amor, como un padre.

A Nadia Freidenberg, mi compañera de ruta en esta carrera, estudiando juntas cada una de las materias de las materias juntas, llorando, riendo y lo importante siendo mi amiga incondicional, transitando el estudio, el trabajo y la vida juntas.

Al Dr. Flavio López, por darme la oportunidad de comenzar a transitar esta hermosa carrera e incentivarme a ser cada día mejor profesional, poniendo todo sus conocimientos a mi disposición. Por sobre todas las cosas por haber confiado en mí y ayudarme a cambiar mi vida.

A la Dra. Silvana López, quien me enseño a transitar mis primeros pasos por los pasillos de Tribunales, explicándome con mucha dedicación cada paso, por su gran generosidad en tomarse su tiempo para hacerlo.

Al Señor Nicolás Masi, Oficial Principal (R) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, promotor de una lucha justa, que motivo la realización del presente trabajo, gracias por su colaboración, y mis respetos por su inclaudicable perseverancia a lo largo de tantos años.

En especial quiero agradecerles a mis hijos Agustín y Camila, que son el motor de mi vida, mis joyas más preciadas, les doy gracias por

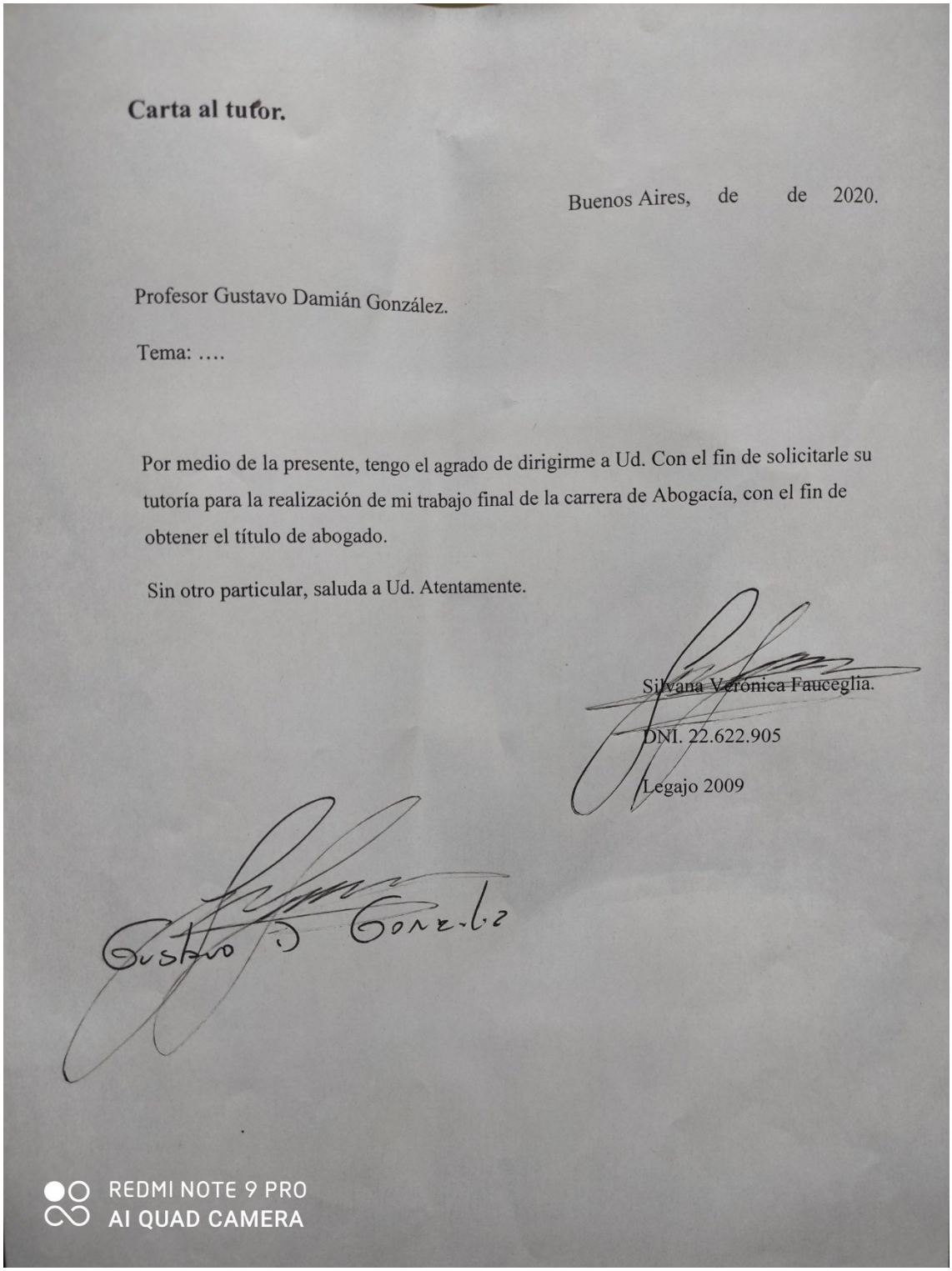
acompañarme, resignar tiempo compartido conmigo, consolarme cuando no me salían las cosas tan bien. Pero quiero que sepan que los amo profundamente, y que siempre voy a estar ahí para ustedes.

Y por último, a mi tutor Licenciado Gustavo Gonzáles, por haberme ayudado y guiado en la elaboración de este Trabajo Final.

A todos ustedes, simplemente gracias.

Carta al tutor

.



Carta al tutor.

Buenos Aires, de de 2020.

Profesor Gustavo Damián González.

Tema:

Por medio de la presente, tengo el agrado de dirigirme a Ud. Con el fin de solicitarle su tutoría para la realización de mi trabajo final de la carrera de Abogacía, con el fin de obtener el título de abogado.

Sin otro particular, saluda a Ud. Atentamente.

Silvana Verónica Fauceglia.

DNI. 22.622.905

Legajo 2009

REDMI NOTE 9 PRO
AI QUAD CAMERA

Notas de reserva del tema.

Mar 21/3/2017 13:33

marilina.miceli@vaneduc.edu.ar;

marilina.miceli@uai.edu.ar

Buenas Tardes Dra. Miceli.

Soy alumna de abogacía de sede Berazategui. El motivo de mi mail es si me puede confirmar si se puede hacer una reserva de tema para la tesis. De ser así le solicitaría por favor si me puede reservar el siguiente tema, **SINDICATOS DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD PUBLICA. Viabilidad o imposibilidad de la sindicalización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.**

Desde ya muchas gracias.

Saluda a Ud. Silvana Fauceglia.

Jue 23/3/2017 13:48

Tema reservado. Atte.

Dra. Marilina Andrea Miceli
Secretaria Técnica de la
Facultad de Derecho y Cs. Políticas y
Directora de la carrera de Martillero público,
Corredor y Administrador de consorcios
Universidad Abierta Interamericana
Tel. 4342-7788 int.139 Fax 4342-7654

Mar 21/3/2017 13:43
Para: Usted

Le pido tutor. Atte.

Dra. Marilina Andrea Miceli
Secretaria Técnica de la
Facultad de Derecho y Cs. Políticas y
Directora de la carrera de Martillero público,
Corredor y Administrador de consorcios
Universidad Abierta Interamericana
Tel. 4342-7788 int.139 Fax 4342-7654

Silvana Fauceglia
Jue 23/3/2
Para: marilina.miceli@uai.edu.ar

Buen Día Dra. Miceli.

Quería informarle que mi tutor de tesis va a ser el Licenciado Gustavo González.

Cordiales Saludos.

I. - RESUMEN.

En la actualidad se ha ido acrecentando el debate sobre la sindicalización de las fuerzas de seguridad, en particular de las diversas policías de las provincias de la República Argentina.

El presente trabajo se enfocará principalmente en la Policía de la Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de realizar alguna comparación con la actualidad de las policías de diversos países, como los Países Bajos, Brasil y Uruguay quienes sus fuerzas de seguridad se encuentran sindicalizadas, entendiendo que nuestro país también se desenvuelve en un ámbito de internacionalidad, no ajeno a lo que sucede en el resto del mundo.

La Policía de la Provincia de Buenos Aires hoy se encuentra en un plano absoluto de desigualdad frente a la situación de cualquier otro trabajador de la República Argentina, no pudiendo acceder a derechos adquiridos como el resto de la población trabajadora, el trabajador policial en la actualidad no tiene derecho a realizar reclamos salariales, a solicitar mejoras en las condiciones de trabajo, a reclamar ante arbitrariedades y abusos de superiores.

Cabe destacar que en nuestro País la libertad Sindical goza de reconocimiento constitucional tanto en la parte dogmática de la Constitución Nacional, como en los distintos Tratados Internacionales ratificados de igual jerarquía.

El derecho a la Sindicalización de las Fuerza Policiales, fueron sistemáticamente coartados a los largo de la Historia Argentina, utilizando como fundamento la verticalidad en su organización y en la jerarquización de sus miembros.

La sindicalización de la Policía significaría una democratización en la fuerza, más profesionalismo y una mejor calidad en la seguridad.

Este trabajo final intenta responder si es viable o no otorgar este derecho a una clase de trabajadores.

II.- CAPITULO I.

Proyecto de Trabajo Final.

SUMARIO: 1.1.- Titulo Comercial; 1.2.- Título Académico; 1.3.- Área Temática; 1.4.- Objetivos; 1.4.1.- Objetivo General; 1.4.2.- Objetivos Específicos; 1.5.- Preguntas Frecuentes; 1.6.- Metodología de la Investigación; 1.6.1- Marco Metodológico; 1.6.2.- Fuentes Principales; 1.6.3.- Técnicas de Recolección de Datos; 1.6.4.- Delimitación Temporal; 1.7.- Introducción.-

1.1.- Tema: Titulo Comercial.

- Sindicalización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

1.2.- Título Académico.

- Algunas reflexiones teórico prácticas para su implementación.

1.3.- Área Temática.

- Derecho Laboral.

1.4.- Objetivos.

1.4.1-- Objetivo general.

El objetivo del presente trabajo es analizar si es viable o no la prohibición y denegatoria judicial, que existe sobre los trabajadores policiales de la Provincia de Buenos Aires de Sindicalizarse, en base al ordenamiento jurídico Argentino, a los Convenios Internacionales suscriptos y ratificados por la Argentina tanto los que poseen jerarquía Constitucional como los Supra Legal.

Asimismo se pretende que el lector del presente trabajo formule un pensamiento y una reflexión propia sobre el tema abordado.

1.4.2.- Objetivo específico.

- Analizar la ley orgánica vigente de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Ley 13.982 y su decreto Reglamentario 1050/09, esta ley y decreto prohíbe a su miembros sindicalizarse realizar reclamos laborales y manifestarse sobre sus condiciones de trabajo.

- Analizar el régimen jurídico interno de la República Argentina.

- Analizar los distintos Tratados y Convenios Internacionales.

- Analizar la jurisprudencia Nacional y Provincial referente a la sindicalización policial.

- Analizar las distintas recomendaciones realizadas por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

- Analizar la situación laboral de los Policía de la Provincia de Buenos Aires y su situación Administrativa.

-Exponer la doctrina más destacada que apoya la sindicalización policial.

- Analizar Jurisprudencia existente sobre casos relativos al tema abordado.

1.5.- Preguntas Problemáticas.

1.- ¿Es legalmente posible la sindicalización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires?

2.- ¿Qué razones existirían para restringir y reglamentar el derecho a asociarse a los efectivos policiales?

3.- ¿Se encuentran los efectivos policiales dentro de la categoría de trabajadores?

4.- ¿Qué incompatibilidades o no podría haber entre la sindicalización y el derecho a asociarse de todo grupo de trabajadores contemplado esto en el art.14 bis de la Constitución Nacional con la estructura verticalista de la policía?

1.6.- Metodología de la investigación.

1.6.1.- Marco Metodológico.

El presente trabajo se realizará a través de las formas que se utilizan para la investigación cualitativa, El enfoque cualitativo recolecta datos sin medición numérica con los cuales descubre o afina preguntas de investigaciones dentro del proceso de interpretación. Este tipo de enfoque no tiene como finalidad probar hipótesis, sino que la genera durante el proceso investigativo. (Sampieri etal 2008).

Basándose principalmente en el método explicativo-descriptivo; toda vez que, como se mencionó anteriormente, el proyecto contará con todo tipo de información sobre la legislación existente tanto en el derecho Argentino como en el derecho comparado, doctrina, jurisprudencia y bibliografía.

Para la confección del presente trabajo se optó por el método cualitativo, ya que el tema de investigación debe ser tratado desde el punto de vista social dentro de nuestra comunidad.

Para la confección del mismo se realizaron los siguientes pasos:

1. Investigación jurídico-documental.

2. Análisis de textos legales y doctrinarios.

3. Elaboración personal de la solución al problema planteado.

1.6.2.- Fuentes Principales a utilizar.

2.1.- Fuentes primarias o directas:

Su objeto de investigación son las fuentes bibliográficas o revisión de literatura. Su principal característica es que aportan datos de primera mano, pues se trata de documentos que contienen los resultados de los estudios correspondientes. (Danhke, 1989). Para el presente trabajo se utilizó como fuentes primarias:

-Legislación Vigente: Constitución Nacional, Tratados Internacionales de carácter Constitucional y Supra Legal (convenios de la OIT

ratificados por la Argentina, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, legislación nacional y Provincial Vigente (Ley 23.551 de asociación sindical, ley 14.250de convenciones colectivas de trabajo, ley 23.546 de negociación colectiva, leyes orgánicas y de organización de las policías de la provincia de Buenos Aires.

-Análisis de distintos fallos con respecto a la Libertad Sindical emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; fallos de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Audiencia Pública.

- Notas periodísticas, páginas de internet referidas al tema de investigación.

2.2.- Fuentes secundarias:

Con este concepto nos referimos a las listas, compilaciones y resúmenes de referencias o fuentes primarias publicadas en un área de conocimiento en particular, las cuales comentan artículos, libros, tesis, disertaciones y otros documentos especializados (Danhke, 1989). Para la presente investigación se utilizó como fuentes secundarias manuales doctrinarios editados en referencia al tema de investigación y comentarios de fallos realizados por especialistas en la materia.

1.6.3.- Técnica de recolección de datos.

Se utilizó como técnica de investigación y recolección de datos la observación de documentos, (revisión documental) análisis de la legislación vigente, fallos jurisprudenciales y doctrina plasmada en libros y en artículos periodísticos.

1.6.4.- Delimitación temporal.

La prohibición a sindicalizarse estuvo presente en los distintos ordenamientos legislativos orgánicos de la policía de la Provincia de Buenos Aires desde que este derecho comenzó a ser reconocido a la totalidad de trabajadores de todas las actividades.

El reclamo administrativo y judicial para conseguir la autorización para funcionar como sindicatos data del año 1989 siendo el tema de investigación muy novedoso tanto para la doctrina como para la jurisprudencia nacional.

La presente investigación se abordó estudiando la legislación, doctrina y jurisprudencia a nivel provincial y nacional; como así también el comparado, analizándose específicamente los países donde la sindicalización policial está autorizada.

1.7.- Introducción.

En nuestro País la libertad Sindical goza de reconocimiento constitucional tanto en la parte dogmática de la Constitución Nacional como en los distintos Tratados Internacionales ratificados con igual jerarquía, pero en la práctica no se reconoce ese derecho a todos los trabajadores.

El derecho a la Sindicalización de las Fuerza Policiales, fueron sistemáticamente coartados a lo largo de la historia de la Institución policial de nuestro país, utilizando como fundamento la verticalidad en su organización y en la jerarquización de sus miembros.

Desde la formación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, hasta nuestros días las distintas leyes orgánicas que han regido a la institución en la organización y accionar de sus miembros, prohibieron la sindicación de la policía, derecho que es adquirido por todos los trabajadores reconocido en nuestra Carta Magna, en los distintos Tratados Internacionales, y por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

En los países llamados del primer mundo como, Alemania y España para el trabajador Policial la Sindicación es un derecho reconocido. En Sudamérica, el primer País en reconocer este derecho fue Uruguay, prosiguiendo posteriormente Brasil, encontrándose en la actualidad el resto de los países de Latinoamérica en las mismas condiciones que en la Argentina, no obteniendo los trabajadores de la Fuerza Policial su reconocimiento al derecho a sindicarse, otorgado por las propias normas.

En la Provincia de Buenos Aires, la asociación gremial denominada Sipoba intento que el Ministerio de Trabajo de la Nación les otorgara la personería Jurídica para conformar el Sindicato Policial. El Ministerio de Trabajo de la Nación le denegó a Sipoba su inscripción gremial, como así también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, luego la Corte Suprema de la Nación por mayoría se expidió de igual manera, encontrándose en la actualidad un expediente abierto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos apelando la resolución del máximo tribunal argentino.

Los trabajadores policiales que iniciaron el pedido de reconocimiento e inscripción gremial fueron sancionados y otros fueron sumariados administrativamente y exonerados de dicha fuerza, fundamentando tal decisión en las sanciones que preveía la ley orgánica de ese entonces.

La opinión mayoritaria de la doctrina es favorable a la sindicalización policial. Se destaca que hubo un fallo favorable, autorizando la Sindicalización Policial, que dicho fallo emitido por la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones, en autos "Ministerio de trabajo c/ Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7 de Agosto s/ ley de asociaciones Sindicales "producido a fines del año 2013.

Para la realización de este trabajo final nos concentraremos en la legislación internacional, nacional y provincial vigente, la cual ayudará a la interpretación de los argumentos de quienes lo solicitan y de quienes se oponen, como así también a la situación actual de los diversos proyectos de sindicalización policial.

En materia jurisprudencial, se destaca el fallo en disidencia del Doctor Oscar Zas, integrante de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, que en mayoría resolvió la negatoria de la inscripción gremial a SIPOBA.

Entonces; y teniendo en cuenta todo lo hasta aquí expuesto, cabría preguntarse ¿Es viable y legalmente posible la sindicalización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires?

III.- CAPITULO II:

Historia del Trabajo.

SUMARIO: 2.1.- Historia del derecho individual del trabajo; 2.2.- El trabajo a lo largo de la historia; 2.3.- Evolución histórica del derecho colectivo del trabajo; 2.4.- Historia del derecho colectivo del trabajo en la Argentina; 2.5.- Breve reseña histórica de las condiciones laborales para con los empleados de la Policía de la Provincia de Buenos Aires; 2.6.- Institución policial y el "asociativismo" de sus trabajadores.

2.1.- Historia del derecho individual del trabajo.

El concepto de trabajo no es univoco. Su significación corresponde a su contextualización histórico-cultural. La forma en que cada cultura evalúa el significado del trabajo, la técnica, y el lugar de producción entre las distintas funciones sociales, depende de instancias que desbordan los encuadres meramente economicistas.

En este sentido, me interesa analizar las condiciones a partir de las cuales el trabajo, considerado en la Biblia como una de las circunstancias que definen al hombre como ser caído, pasa a ser considerado como un derecho humano.

1.- El trabajo en el Antiguo Testamento.

Es conocida la historia bíblica en la que la referencia al trabajo está vinculada con el dolor y el sufrimiento.

En el Génesis, el trabajo es introducido como condición del hombre arrojado a la vida temporal, fuera del Paraíso. En el Jardín del Edén, Adán puede comer libremente de todos los frutos. Solo una prohibición y una amenaza ponen límites a esta disposición. Al desobedecer, Adán y Eva son expulsados del Edén, y desde ahora su alimento requerirá del "sudor de su frente" (III, 19).

El trabajo se presenta ligado a las nociones de caída y de dolor.

El mito puede hacer referencia al desgarramiento sentido por el hombre al pasar del estado de naturaleza al mundo de la cultura, donde hay normas, prohibiciones, obligaciones. Pero lo que en todo caso resalta es la amalgama caída-dolor- trabajo obligación. No hay en el Antiguo Testamento una valoración positiva del trabajo. Al contrario, la obligación de trabajar es simultánea con su expulsión del Edén. Depender del trabajo para sobrevivir es valorado como una degradación con respecto a un estado paradisiaco anterior.

2.- El trabajo en la Antigüedad y el Medioevo.

El trabajo tampoco es considerado positivamente en la cultura grecolatina.-La valoración negativa del trabajo en la Antigüedad se manifestaba en el lenguaje. Lo que valoraban las culturas griegas y latinas no era el trajinar para producir los medios de vida, sino el ocio, el tiempo disponible para el pensamiento, la reflexión y el goce.

Tampoco cambiaria esta apreciación durante el Medioevo. En la sociedad feudal, la nobleza no trabajaba; su ocupación era la guerra y, en tiempos de paz, las fiestas, cacerías y diversiones ocupaban su tiempo. Al ser una actividad propia de los siervos, artesanos y comerciantes, el trabajo no era valorado como una actividad digna del estatus de los nobles.

Esta historia nos muestra las profundas transformaciones sociales, culturales y mentales que han ocurrido a través del proceso histórico social, y que cambian radicalmente las visiones del mundo y la valoración de las actividades humanas. La valoración positiva del trabajo y su reconocimiento como derecho humano se articula con el principio de que "todos los hombres nacen iguales ante la ley". [1]

2.2.- El trabajo a lo largo de la historia.

En la evolución del trabajo humano cabe distinguir dos épocas que resultan claramente diferenciadas. El punto de inflexión lo marco el

[1] Regnasco, María Josefina. ***El concepto de trabajo: De caída bíblica a Derecho*** Facultad ***Humano.*** Anuario de la de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Abierta Interamericana. Ed.2007-.

movimiento social – económico mundial denominado "Revolución Industrial" con el cual comienzan a aparecer las prestaciones laborales. [2]

Como consecuencia de ello a la primera etapa evolutiva se la denomina "pre industrial", entendiendo por tal el periodo que corre desde la prestaciones rudimentarias de la Roma clásica hasta la aparición de los primeros emprendimientos industriales del siglo XVIII.

En este periodo no existen relaciones laborales como las conocidas actualmente, sino meras prestaciones rudimentarias.

A la segunda etapa se la designa "industrial" propiamente dicha, por cuanto en ella hay que incluir las distintas formas de prestación laboral que se ha ido verificando desde la Revolución Industrial hasta hace algunos años.

Finalmente en los últimos años ha surgido una tercera etapa que se puede llamar "Pos industrial", esta etapa se caracteriza por los siguientes factores: la informatización, la robotización, se va en la búsqueda de la eficiencia y bajo costo. Se materializa en los procesos de globalización, flexibilización y precarización del empleo.

Los hechos que dieron origen al derecho del trabajo surgen de la segunda mitad del siglo XVII, que se enmarca la llamada Revolución Industrial.

En el siglo XVIII las transformaciones producidas con la Revolución Industrial fueron revelando las deficiencias del sistema, por lo cual los trabajadores comienzan a organizar la defensa de sus intereses, mediante la unión entre ellos mismos, con la finalidad de obtener cambios que les fueran favorables.

Comienza a formarse así el derecho del trabajo, que como rama autónoma del ordenamiento jurídico que aparece en el siglo XX, acuñado en el texto de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), donde se consigna que "el trabajo no es una mercancía" y que "la libertad de asociación es esencial para el progreso constante".

En cuanto a las primeras leyes sobre la jornada de trabajo datan de la mitad del siglo XIX en Inglaterra, Francia y Australia. Sin embargo, la

[2] Grisolia, Julio Armando. ***Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1ra ed. 3ra reimp. Abeledo Perrot, 2014. Tomo I. Pág. 65.

jornada de 8 horas diarias y 48 horas semanales a nivel internacional, fue establecida luego de la finalización de la Primera Guerra Mundial en el Tratado de Versalles, que creo la OIT (1919). En la Argentina se legislo sobre la jornada de trabajo en la ley 11.544, que data de 1929 y rige actualmente.

El trabajo en la primera mitad del siglo XIX, se caracterizó por jornadas extenuantes en lugares carentes de seguridad e higiene, la exigua retribución salarial y la inexistencia de los descansos hebdomadarios.

Este es el panorama que presentaba Europa a mediados del siglo XIX, era la época de la consagración a ultranza del liberalismo económico y jurídico, siendo su máxima el "Código Napoleón" (Código Francés 1804), que consagraba el principio de la autonomía contractual.

El Código Penal Francés sancionado en 1810, contenía disposiciones de carácter laboral que, lejos de tener un fin protectorio, buscaban reprimir las manifestaciones colectivas de reivindicación, las asociaciones profesionales y las coaliciones. Ambos Códigos expresan el más crudo liberalismo y el individualismo con que se nutrió la Revolución Francesa. [3]

2.3.- Evolución histórica del derecho colectivo del trabajo.

1.-Antecedentes en el mundo.

A partir de la Edad Media, los artesanos como hombres libres comenzaron a desarrollar tareas de tipo laboral por cuenta y en beneficio propio. Estos artesanos evolucionaron en su organización hasta convertirse en un verdadero aglutinamiento de maestros artesanos, discípulos y aprendices, que dominaban un oficio en particular y ejercían el monopolio de una determinada actividad en cada burgo.

De allí que, al unirse en cofradías de personas que ejercían una misma profesión, estos primeros trabajadores libres conformaron aunque de manera muy rudimentaria una formación del tipo gremial.

[3] Grisolia, Julio Armando. ***Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1ra ed. 3ra reimp Abeledo Perrot, 2014. Tomo I. Pág. 65.

La aparición de los gremios es contemporánea a la de los mercados, y como conveniencia de este nuevo sistema de negociación, el artesano podía convenir libremente su remuneración con el contratante de su servicio.

Sin embargo, fue a partir de la Revolución Francesa, como respuesta colectiva a las nuevas situaciones de abusos que se producían en un marco jurídico que empezaba a consagrar los derechos individuales y las libertades públicas, cuando aparecieron las primeras organizaciones gremiales de trabajadores.

Estas organizaciones verdaderamente "gremiales" en el sentido actual del término, comenzaron a reclamar normas para la protección del trabajo, y jornadas reducidas de labor para la generalidad de los obreros.

El primer país que reconoció a los trabajadores el derecho a agremiarse fue Estados Unidos de América del Norte en 1825, pero hasta 1890 no se reconocen los derechos de los sindicatos obreros en virtud de la llamada Sherman Act. .

En España los sindicatos son admitidos 1868 por un breve periodo y luego son disueltos 1872; en Inglaterra, son reconocidos en 1871; y en Francia en 1884 e incorporados al Código del Trabajo en 1927. [4]

2.4.- Historia del derecho colectivo del trabajo en la Argentina.

El primer sindicato reconocido como tal fue la Sociedad Tipográfica Bonaerense, formada en 1867. Hacia 1890 aparecieron las primeras Federaciones de carácter obrero: LA FORA (Federación Obrera Regional Argentina), dirigida por inmigrantes anarquistas, y la UGT (Unión General de Trabajadores).

Este tipo de conformación y de acción gremial provoco una nueva forma de antagonismo entre el Estado y los trabajadores, ya que aquel veía, en las nuevas formaciones, instituciones altamente disociadas y perniciosas para el mantenimiento de la paz social.

[4] Grisolia, Julio Armando. ***Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1ra ed. 3ra reimp Abeledo Perrot, 2014. Tomo I. Pág. 80.

La CGT (Confederación General del Trabajo) fue creada en 1930 y produce la primera unificación de todos los gremios bajo una misma entidad gremial de carácter general.

La primera normativa estatal destinada a unificar la organización y el funcionamiento de las entidades sindicales, fue el decreto 2669 de 1943, a la cual suceden el decreto 25.852 de 1945 y las leyes 14.455, 20.615 de 1973, 22.105 de 1979 y, finalmente la ley 23.551 (BO del 22/4/1988), vigente en la actualidad.

En 1953 fue sancionada la ley 14.250 de Convenios Colectivos de Trabajo, vigente en la actualidad, con distintas modificaciones entre ellas la de la Ley de Ordenamiento Laboral 25.877 (BO del 19/3/2004).

Comienzan a generarse nuevos derechos en materia laboral, y una protección especial a los trabajadores garantizada por el Art. 14 bis, CN (derechos sindicales).

Esta disposición constitucional establece la organización sindical libre y democrática, reconocida por su simple inscripción en un registro especialmente abierto a tal efecto; garantiza a los gremios concertar libremente convenciones colectivas de trabajo y el derecho a la conciliación y al arbitraje, y garantiza a todos los trabajadores el derecho a huelga, y a los representantes gremiales, en particular, la estabilidad en sus empleos mientras dure su cargo sindical.

La CGT (Confederación General del Trabajo) fue creada en 1930 y produce la primera unificación de todos los gremios bajo una misma entidad gremial de carácter general.

La primera normativa estatal destinada a unificar la organización y el funcionamiento de las entidades sindicales, fue el decreto 2669 de 1943, a la cual suceden el decreto 25.852 de 1945 y las leyes 14.455, 20.615 de 1973, 22.105 de 1979 y, finalmente la ley 23.551 (BO del 22/4/1988), vigente en la actualidad.

En 1953 fue sancionada la ley 14.250 de Convenios Colectivos de Trabajo, vigente en la actualidad, con distintas modificaciones entre ellas la de la Ley de Ordenamiento Laboral 25.877 (BO del 19/3/2004).

Comienzan a generarse nuevos derechos en materia laboral, y una protección especial a los trabajadores garantizada por el Art. 14 bis, CN (derechos sindicales).

Esta disposición constitucional establece la organización sindical libre y democrática, reconocida por su simple inscripción en un registro especialmente abierto a tal efecto; garantiza a los gremios concertar libremente convenciones colectivas de trabajo y el derecho a la conciliación y al arbitraje, y garantiza a todos los trabajadores el derecho a huelga, y a los representantes gremiales, en particular, la estabilidad en sus empleos mientras dure su cargo sindical. [5]

2.5.- Breve reseña histórica de las condiciones laborales para con los empleados de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Descripción histórica de las condiciones laborales de los empleados policiales.

Desde la creación policial mediante la ley 536 sancionada bajo las actuaciones del Ministro de Gobierno Bernardino Rivadavia, hasta la sanción de la ley 4646 conocida como "ley de estabilidad", la precariedad de las condiciones laborales era absolutas (Richieri 1981).

La designación de los efectivos policiales era realizada por distintos decretos promulgados por el gobierno de turno, los cuales eran revocados por el nuevo gobierno entrante, aparejando el despido de los trabajadores designados por el saliente. La misma situación ocurría con las condiciones laborales, tales como remuneración, función, lugar de cumplimiento, etc. [6]

Durante el gobierno de Juan Manuel de Rosas se dictó el 8 de Julio de 1835 un decreto de 34 artículos, el cual tenía como finalidad reducir el presupuesto adjudicado a toda la administración pública en general. (Richieri 1981).

Esta disposición afecto a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, suprimiendo diversos cargos: oficiales, escribientes, tesorería de Policía y

[5] Grisolia, Julio Armando. ***Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1ra ed. 3ra reimp Abeledo Perrot, 2014. Tomo I. Pág. 81.

[6] Richeri, O. ***Síntesis Histórica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires***, 1981. Editorial Universidad.

reduciendo a 14 el número de comisarios de la época. También se reducía el dinero asignado a los jueces de paz de campaña quienes cumplían además de sus funciones específicas, las de comisario. (Richieri 1981).

Debido a esta disposición en la Ciudad de Bahía blanca se produjo una insurrección del personal policial afectado por la misma, la cual culmino, entre los años 1836 y 1837, con diversos fusilamientos de trabajadores policiales. (Richieri 1981).

Este tipo de abuso continuo, especialmente en la zona de campaña-zona rural- de la Provincia de Buenos Aires- en donde el juez de paz era el encargado de brindar seguridad a la sociedad. Por tal motivo es que se sanciona, el Reglamento General de Policía en 1890, el cual intentaba reglamentar con mayor profundidad la estructura orgánica Policial, destacándose como principal finalidad del mismo la de separar definitivamente a los jueces de paz de campaña de la función policial. (Richieri 1981).

En la actualidad, si bien la situación no es precaria al extremo, como se señaló en los párrafos anteriores, la misma dista de ser la ideal, tomándose como ejemplo: exceso en el cumplimento de horas de servicio ordinario. Hasta comienzo del año 2006, el horario de cumplimiento de servicio ordinario efectuado en las reparticiones policiales era el siguiente: 24 horas de servicio prestación efectiva de trabajo intercaladas con 48 horas de franco, siendo este horario rotativo. Quedado sujeto a la funcionalidad de cada dependencia policial.

La legislación vigente establecía, y aun lo hace, la obligación de prestar 48 horas semanales de servicio ordinario, con lo cual al efectuarse en forma rotativa se excedía en 48 horas de servicios mensuales, la prestación laborar efectuada por los trabajadores, la cual no era remunerada por la empleadora.

Esta manera de prestar servicios dejo de llevarse a cabo debido a los distintos reclamos policiales efectuados en forma particular por los empleados de la institución.

2.6.- Institución policial y el “asociativismo” de sus trabajadores.

Si bien no hay estudios historiográficos que nos permitan dar cuenta de la existencia de sindicatos policiales u organizaciones conformadas para

defender sus intereses, algunos trabajos demuestran que hubo al menos intentos de organización de policías para reclamar mejoras en sus condiciones laborales. Al estudiar la Policía del Territorio de Neuquén, Bohoslavsky (2009) sostiene que ya a fines del siglo XIX "(…) era posible encontrar otras reacciones de los policías para mitigar sus penosas condiciones de vida, que pueden indicar esbozos de una acción colectiva parasindical" en los integrantes de la policía neuquina, quienes ante la falta de pago, recurrían a amenazas de abandonar el puesto, quite de colaboración y trabajo a desgano. También hay ejemplos de iniciativas similares en la Policía de la Capital en 1908, cuando el ingeniero Carlos Aubone, quien había sido secretario general de esa policía entre 1904 y 1906 y se había retirado por las diferencias que tenían con la cúpula policial, se entrevistó con el presidente José Figueroa Alcorta y en nombre del personal de vigilantes para solicitar un aumento de sueldos, porque, caso contrario, los agentes amenazarían con negarse a prestar servicios.

En base a documentos de la propia Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) monitoreaba y documentaba diferentes iniciativas de organizarse de miembros de la policía provincial. Ellos, en función del descontento respecto de las condiciones de trabajo existentes, se comunicaban entre sí para intentar organizarse en el planteo de los reclamos, e incluso en marzo de 1973 lograron organizar una huelga policial coordinada por el Movimiento Policial (MoPol).

Las pobrísimas condiciones de trabajo que se dan en las instituciones policiales ha sido una constante a lo largo del tiempo y en todo el territorio nacional, también lo ha sido el malestar de los trabajadores.

Con el objetivo de comprender el contexto en los que comienzan a producirse estos intentos de organización en el interior de cada policía, creemos necesario brindar algunas características sobre el tipo de instituciones policiales que existen hoy en Argentina y su configuración institucional y normativa.

Las distintas policías provinciales fueron surgiendo como consecuencia de la supresión de los cabildos, que ejercían el poder de policía a nivel local en 1821, de la separación de la Policía de la Capital y la Policía de la Provincia de Buenos Aires en 1880 y de la paulatina sanción de leyes orgánicas policiales en las respectivas jurisdicciones. Si bien este proceso doto a los cuerpos policiales de una normativa y misiones específicas de seguridad interior, la herencia castrense es insoslayable: que la mayoría conserva hasta el día de hoy la misión institucional de

"mantenimiento restablecimiento del orden público", un régimen de personal y de formación y capacitación militarista y un régimen disciplinario, rangos y hasta división jerárquica análogos a los de las Fuerzas Armadas.

De esta manera, como elementos profundamente arraigados en la cultura institucional, la preeminencia de la jerarquía, la verticalidad y la subordinación al superior constituyen valores y modos de actuación que provienen de los propios orígenes ya referidos, y son considerados propias de una policía cuando en realidad no lo son. La cuestión de la organización de los trabajadores es percibida hasta por los propios integrantes de las policías como una amenaza o cuestionamiento a su autoridad y a los modos tradicionales de funcionamiento organizacional. Incluso en función de la cronología histórica, durante la dictadura militar (1976 – 1983), las policías de todos sus niveles se subordinaron a los esquemas operacionales del comando general del Ejército, y ello también debe tenerse en consideración para comprender la ausencia de intentos de organización durante ese periodo. Sin embargo la apertura democrática en el plano institucional de las policías no represento cambios en los derechos del trabajador policial ni en las condiciones de trabajo, situaciones que se mantienen hasta el presente.

Con respecto a la cuestión del asociativismo policial, ya a partir de fines de la década de 1980, paulatinamente comenzaron a registrarse en diferentes provincias iniciativas de organización de trabajadores policiales. El primer registro documentado que hallamos al respecto es la provincia de Buenos Aires. El 29 de marzo de 1989, según se desprende del expediente administrativo 867743/89, dos policías se presentaron en la legislatura provincial:

(…) llevando volantes que publicitaban la reunión que se llevaría a cabo el 4 de abril de 1989 en el Sindicato de Luz y Fuerza, invitando a todo el personal policial a celebrar una asamblea constitutiva del primer Sindicato Policial Argentino (…). Como consecuencia de ello se instruyeron sumarios administrativos contra la comisión sindical designada en dicha asamblea, que como resultado tuvo la cesantía del presidente de la comisión promotora provisoria, Oficial Principal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Nicolás Alberto Masi. [7]

El argumento de la sanción fue haber desplegado:

[7] Fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires, SCBA LP B 551488 13/12/2000. ***Caratula Masi, Nicolás Alberto c/ Provincia de Buenos Aires (policía) s/ Demanda contencioso Administrativa.***

… una actividad propagandística y de captación de adherentes dentro de la fuerza con la finalidad de la creación de un Sindicato Policial.

… todo lo cual afecto gravemente la disciplina y la responsabilidad de la repartición, falta atenuada por los antecedentes que surgen de sus filas de servicios carentes de sanciones y agravada por la trascendencia pública del hecho.[8]

Por su parte, el primer intento formal de inscribir un gremio integrado por policías con el objeto de obtener la personería jurídica y el reconocimiento estatal se registró en la provincia de Tucumán. El 10 de julio de 1997, la Asociación Gremial Policial (AGREPO), con el objetico de establecer la defensa de los intereses de los trabajadores policiales, entendiéndose como" interés de los trabajadores" todo cuanto se relacione a sus condiciones de vida y trabajo.[9] Luego de ello, sus integrantes intentaron inscribirse en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación bajo el expediente Nº 1013084 el 18 de julio de 1997.

El 15 de febrero del 2000 el Ministerio de Trabajo rechazo el pedido. Casi un mes más tarde, el 13 de agosto de 1997, el SIPOBA también solicito su inscripción gremial, la que fue rechazada por la resolución 169/1998 del Ministerio de Trabajo.[10] Posteriormente grupos de trabajadores policiales provinciales realizaron presentaciones del mismo tenor ante ese Ministerio. Cabe destacar que SIPOBA, apelo dicha Resolución ante los Tribunales de Trabajo de la Nación, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Organización Internacional del Trabajo (OIT), se realizó un Amicus Curie, y en la actualidad interviene en el caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cada una de esas instancias se desarrollaran en profundidad en el siguiente capítulo del presente trabajo.

Es así que puede decirse que el objetivo que aun persiguen es el de constituirse en organizaciones gremiales de primer grado y obtener

[8] A esos policías se les imputo falta disciplinaria que preveía el decreto 9550/80 de la Provincia de Buenos Aires. Art. 53 inc. 10, que impone una sanción de arresto de hasta veinte (20) días o suspensión de empleo de hasta diez (10) días por presentar recursos o recusaciones en términos irrespetuosos o descorteses, peticiones o reclamos colectivos"; y Art. 58 inc. 15, que prevé una sanción de cesantía o separación de retiro por todo otro acto que afecte gravemente la disciplina o la responsabilidad de la institución.

[9] Declaración de Principios de la Asociación Gremial de la Policía de Tucumán. Consultado en: http://www.apropoba.com.ar/datos/actatucuman.pdf

[10] Según la presentación formulada por SIPOBA ante el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), "… la presentación de la solicitud de inscripción se vio demorada debido a que varios de los integrantes de la comisión promotora recibieron amenazas" (INADI, Dictamen 040 – 08, 31 de marzo de 2008.

reconocimiento gubernamental como tales, siguiendo lo establecido por la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales.

IV.- CAPITULO III.-

Conceptos Previos.

SUMARIO: 3.- Conceptos Previos; 3.1.- Concepto de Trabajo; 3.2.- Funcionario Público; 3.3.- Servicios Públicos y Servicios Esenciales; 3.4.- Caracteres del Empleo Público, relación con la ley 13.982; 3.5.- Deberes del Empleado Público; 3.6.- Extinción del Contrato del Empleado Público; 3.7.- Definición de Sindicato; 3.8.- Naturaleza jurídica del Sindicato; 3.9.- Tipos de Asociaciones Sindicales.

A modo de introducción haremos referencia a las más importantes definiciones y terminologías empleadas para caracterizar al instituto del trabajo y la sindicalización de los trabajadores.

Para comprender la sindicalización laboral, es necesario como primera medida conocer el instituto del trabajo humano.

3.1.- Concepto de trabajo.

Antonio Vázquez Vialard[11] expresa en su obra Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente "La capacidad de acción del hombre está dada por su inteligencia y su voluntad, que le permiten discernir los medios aptos, y por su cuerpo, que le sirve de instrumento en la ejecución de los actos necesarios para lograr los fines perseguidos. Podría definirse el trabajo humano, como la acción del hombre sobre la naturaleza para "dominarla", y de esa manera convertirse en señor de ella, en vez de ser su esclavo. Todo el proceso de desarrollo de la vida social, económica y del trabajo, en la medida en que tiene un sentido humano, constituye un paso en la tarea de liberar al hombre del racionamiento a que lo somete la naturaleza."[12]

Este autor recuerda que el hombre no vive aislado y es un ser social, expresándolo de la siguiente manera: "Como el ser humano es constitutivamente social (no hay ni siquiera posibilidad de imaginarlo "aislado"), esa tarea la realiza junto

[11] Antonio Luis Roberto Vázquez Vialard, Buenos Aires, Argentina, el 30 de marzo de 1922 y falleció en la misma ciudad el 7 de septiembre de 2007 .Fue un conocido jurista laboralista tanto en Argentina como en ámbitos internacionales. Se desempeñó como abogado, juez y docente, fue autor de numerosas obras
Tanto estudios de derecho, artículos en revistas de derecho y libros, especialmente en el ámbito del derecho laboral y de la seguridad social, pero sin desmerecer que también realizo obras que versan sobre temas económicos, educativos y de filosofía social, publicados en diarios y revistas jurídicas del país y del exterior.

[12] Vázquez Vialard, Antonio ***"Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social"*** Ciudad de Buenos Aires, 2001. 8º edición actualizada y ampliada, Tomo 1 Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, , pág. 4

con otros, sus hermanos, que participan de la misma naturaleza y vocación. Con ellos recorre este tramo de su existencia y comparte su vida (gozos, sufrimientos, etcétera). La comunidad social tiene como fin posibilitar a cada uno de sus miembros una subsistencia de vida. Según cómo sea ésta, se determina cada una de las sociedades: familia, ciudad, provincia, nación, internacional, en el plano de las que pueden considerarse "necesarias" para su vida de relación, y entre las que pueden calificarse de "voluntarias": empresa, escuela, asociación recreativa, profesional, etcétera. Cada una de ellas le ofrece la posibilidad de lograr la satisfacción de una necesidad: la familia, las de carácter cotidiano; la sociedad internacional, la de lograr un buen vivir a través de la participación en un "bien común", ya no sólo restringido a los aspectos biológicos, sino en cuanto a su ser total (biológico, intelectual). Todo ese conjunto de bienes y servicios que la comunidad pone a disposición de cada uno de sus integrantes para que puedan lograr una mayor perfección de vida, tiene que haber sido preparado con anterioridad. Ese "arsenal" se nutre con el trabajo de todos y cada uno de sus miembros, que reciben la herencia de las generaciones pretéritas. La posibilidad de que el hombre desarrolle su vida en el plano propio de su existencia (no como simple objeto, sino como protagonista de la historia), en buena medida depende no sólo de la cantidad, sino especialmente de la calidad de ese acervo (lo cual supone, no sólo cosas, sino también participación en ellas). Ese sistema de provisiones sólo puede aumentar y enriquecerse en lo material, en la medida en que reciba más de lo que provee (es decir, de todo aquello que se consume), conformando un capital (tierras cultivadas, edificios, instrumental, al que se agregan los sistemas de orden en la vida política, social, cultural, económica) que se transmite a las generaciones futuras (a cada una de las cuales se le brinda la posibilidad -que habrán de convertir de "mera expectativa" en acto- de lograr una vida más humana).” [13]

Teniendo en cuenta lo expuesto este autor referente del derecho laboral perfecciona el concepto de trabajo de la siguiente manera: “El trabajo, concebido como acción que domina la naturaleza, es la incorporación de esa acción al sistema de "provisión social". La diferencia entre el trabajo y otras actividades, entre ellas el juego, está en la "prestación de ese servicio". En algunos casos, aquél se brinda en forma directa (producción de bienes, enseñanza, etc.); en otros, constituye un enriquecimiento (capitalización) para lograr una mayor capacidad posterior de servicio

[13] Vázquez Vialard, ob. cit, pág. 4 y 5.

(p.ej., la tarea que realiza el estudiante que se prepara para obtener una mejor calificación profesional en el futuro, lo cual le exige "absorber" bienes y servicios que no tienen aplicación directa en un aumento inmediato del acervo -en este caso- científico, técnico, cultural, sino con miras hacia el futuro).” [14]

Un concepto fácil de entender lo aportó el doctrinario Grisolia, Julio Armando. (2014). En términos generales argumenta que:

En sentido amplio se puede definir el trabajo humano como toda actividad realizada por el hombre, con su esfuerzo físico o intelectual, que produce bienes y servicios y que tiene por objeto convertir las cosas, es decir, transformar la realidad.

Vázquez Vilard considera que el hombre trabaja para vivir y no que vive para trabajar expresándolo en su obra de la siguiente forma: “Cabe precisar que no obstante la importancia fundamental que el trabajo tiene en la vida del hombre, no constituye la acción más valiosa, medida en la dimensión propia del ser que la ejecuta. Mediante él, el hombre obtiene los medios necesarios para satisfacer parte de sus indigencias (y así construye el mundo que tiene por escenario). Además de las que pueden ser satisfechas a través de bienes y servicios elaborados con el trabajo, existen otras de no menor importancia y que atañen a otros aspectos de su vida: afectiva, intelectual, de creatividad, de recreación, religiosa.

Por lo tanto este jurista del derecho laboral al tomar al hombre en forma íntegra y dentro de un aspecto social, aborda el tema de la satisfacción del trabajo no por su aspecto económico sino psicológico expresando lo siguiente: “El trabajo tiene una realidad extrínseca, o "hacia afuera", objetiva: construye el mundo; al mismo tiempo, una faz "intrínseca", o "hacia adentro", subjetiva, mediante él, el hombre se realiza como ser humano, se siente integrado a la comunidad, o se destruye. No basta que se produzca correctamente "hacia afuera" (muchos bienes y servicios), obteniéndose con él una compensación económica suficiente, si la tarea no brinda satisfacción (salario, psicológico, que es indispensable en todas las actividades de la

[14] Vázquez Vialard, ob. cit, pág. 5 y 6

vida, sentirse "alguien", partícipe e integrante de la comunidad, con una función digna que cumplir).” [15]

Grisolia considera que la dignidad humana del trabajador merece una valoración legal preferente, que queda evidenciada no solo en la legislación argentina, sino también en el derecho comparado, en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y en distintos tratados internacionales.

La dignidad humana se respeta al entender que el trabajador no es una máquina, es un hombre. Ese hombre es digno no porque trabaja sino porque es un ser humano.

Vázquez Vilard finaliza expresando que para la legislación argentina se entiende por trabajo a "toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla” (art. 4º, párr. 1º), y no sea la Administración pública nacional, provincial o municipal (art. 2º), "mediante una remuneración" (art. 4º, párr. 1º) Así pues, trabajo constituye “todo acto (ya consista en una ejecución de obras o en una prestación de servicios; Art. 23, LCT) lícito (ver § 95, c) que se brinda a otro (empleador, persona física o jurídica), que tiene la facultad de dirigirlo (así como la de organizar la empresa, establecimiento o explotación dentro del cual o de la cual, por lo común, se integra la labor realizada) y que es remunerado”. [16]

Grisolia, Julio Armando expresa que para el derecho del trabajo el concepto es más estricto. Se circunscribe a toda actividad lícita prestada a otro – persona física o jurídica, a cambio de una remuneración: el derecho del trabajo no se ocupa de todo el trabajo humano sino solo del trabajo bajo relación de dependencia. El trabajo es una actividad creadora de utilidad que tiene valor social. Constituye el lazo entre el hombre y la sociedad: trabajar es crear utilidad, el producto del trabajo realizado sirve a otros, es un servicio social, un acto de solidaridad humana.

La Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (L.C.T.) establece las condiciones mínimas de trabajo de todo contrato ejecutado en el territorio argentino. Pero del art. 2º de la L.C.T, están excluidos de su ámbito de aplicación los trabajadores

[15] Vázquez Vialard, ob. cit, pág. 7 y 8
[16] Vázquez Vialard, ob. cit, pág. 24

dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en ella o en el régimen convenios colectivos de trabajo. En este punto cabe destacar que la Policía de la Provincia de Buenos Aires queda excluía de su aplicación.

El Estado debe tutelar la dignidad del trabajador, debe proteger su salud psicofísica, velar para que preste tareas en condiciones y medio ambiente de trabajo adecuado y evitar que sufra un perjuicio (material o moral) irreparable.

Se debe cumplir el art. 14 bis de la Constitución Nacional que tiene enunciados categóricos y abarca un conjunto de principios y reglas tuitivas. Hace referencia a que las leyes aseguraran al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, lo cual no se circunscribe al salario, sino que abarca la dignidad humana, el lugar condiciones y ambiente de trabajo, la recreación etc., es decir, todas las facetas que hacen al desarrollo del hombre. Se busca lograr normas esencialmente justas, en las cuales el bien jurídico protegido es el hombre, que respeten la dignidad, el derecho a la salud, a la vida, los derechos humanos.

Internacionalmente, la humanidad ha reconocido el derecho a un orden social nacional e internacional justo que permita a cada uno concretar los derechos humanos, entre ellos el de lograr niveles crecientes de bienestar.[17]

3.2.- Funcionario Público: Opinión doctrinaria.

Siguiendo la opinión de Dromi (1997) la característica principal del empleado público es el deber y facultad de realizar funciones de carácter esencial y propio de la administración pública, tal cual lo es la prestación de seguridad.[18]

Quedan enmarcados bajo el mismo concepto tanto la denominación empleo público, como empleado público, agente administrativo, agente

[17] Grisolia, Julio Armando. ***Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1ra ed. 3ra reimp Abeledo Perrot, 2014. Tomo I. Pág. 9

[18] Dromi, R. ***Derecho Administrativo***. Buenos Aires, ed.6º actualizada. Ediciones Ciudad Argentina. 1997. https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=395328

estatal o función pública; como así también define, a los conceptos de funcionario público, empleado público a quienes se les puede aplicar dicha denominación en forma indistinta a toda persona que ejecuta funciones esenciales y especificas del Estado. (Dromi, 1997).

En referencia a la distinción entre funcionario o empleado público, estos autores afirman que la definición de agente público, engloba a estos dos conceptos, haciéndose muy dificultosa y con poco sentido diferenciar conceptualmente a ambos. Los funcionarios públicos serian aquellos que desarrollan y en la que se refleja la voluntad de la administración mientras que lo segundo serian aquellos que despliegan materiales en las que no se advierte una expresión de la voluntad administrativa.[19]

Como condición para que el sujeto sea considerado funcionario público es que se encuentre incorporado de manera permanente a la planta del personal, ocupando un cargo y se halle sometido a un régimen de derecho público. Otra condición esencial es que el sujeto debe ser una persona de existencia física, ya que son las únicas personas que son consideradas funcionario, (Ildarraz etal, 2001).

La naturaleza jurídica del empleo púbico, Dromi manifiesta que la misma es de carácter contractual debido a que en el inicio o finalización de la relación (como puede ser el caso de renuncia se necesita del consentimiento del sujeto empleado. También la encuadran dentro del derecho público, debido al fin que persiguen es el bien común.

En cuanto a la diferenciación conceptual entre funcionario y empleado público, enseñaba que no existe diferencia alguna entre ambos términos en el sistema legal, ya que ambos gozaban de los mismos derechos y poseían las mismas obligaciones. En el derecho administrativo no son sinónimos, pues dentro de este, el funcionario es aquel sujeto a quien se le delega una función especial, gozando de cierta discrecionalidad y autonomía en su desarrollo laboral; mientras que el empleado carece de esta facultad de delegación, de discrecionalidad y autonomía. En cuanto a la naturaleza jurídica de la función pública este autor seguía la línea de pensamiento

[19] Ildarraz- Zarza Mensaque- Viale. ***Derecho Constitucional y Administrativo.*** Córdoba, Ediciones Eudocor. 2001. https://www.casassaylorenzo.com/Papel/9789879094662/DERECHO+CONSTITUCIONAL+Y+ADMINISTRATIVO+EUDECOR

actual, ya que enmarcaba a la misma dentro del carácter contractual de derecho público. [20]

Gordillo (2013) quien se encuentra seguido por la doctrina moderna expone un ejemplo muy claro sobre la inexistencia de diferenciación entre los conceptos de empleado y funcionario público, manifestando que se da en la práctica laboral de un policía, que al momento de proceder a la detención de una persona, actúa como funcionario, al desarrollar la voluntad estatal. A su vez, y en el mismo ejemplo, este policía actuara como empleado cuando traslade a la persona detenida a la cede tribunalicia (Gordillo 2013).

Realizando el estudio en lo que respecta al concepto de funcionario o empleado público se arriba a la conclusión que la tarea desempeñaba por los sujetos individuales en su función policial, se encuadran del concepto antes referido, en forma indistinta; como así también se puede concluir que la relación de empleo que rige a los Policías de la Provincia de Buenos Aires se encuentra dentro del concepto de contrato administrativo del tipo empleo público.

3.3.- Servicios Públicos y Servicios Esenciales:

El servicio público es en sí un medio para lograr el bien común, lo que se traduce en actividades públicas, desplegadas con forma de obra, función o prestación de interés público; todas ellas con un régimen jurídico de derecho administrativo, común a todo el que hacer de la función administrativa (Dromi 1997).

Este concepto se encuentra íntimamente ligada a la razón de ser del Estado, el cual es el logro del bienestar común de todos sus habitantes; siendo una de las funciones administrativas primordiales del Estado (Dromi 1997).

La prestación puede ser llevada a cabo en forma separada o conjunta entre el Estado y el particular; o bien hacerlo el Estado en forma exclusiva cuando así lo requieran las cualidades del servicio a prestar o bien al no existir una realización del mismo por parte de la ciudadanía (Dromi 1997).

[20] Monacelli G. ***Elementos de Derecho Administrativo y Legislación Fiscal y Aduanera***. Buenos Aires. *ed.* 9º edición actualizada. Editorial El Ateneo. https://www.studocu.com/es/document/universidad-de-el-salvador/derecho-administrativo/apuntes/gaulterio-monacelli-elementos-del-derecho-administrativo/4011746/view

La competencia jurídica para crear, organizar, modificar o suprimir los servicios públicos, según lo expresa nuestra C.N. es facultad del poder ejecutivo. En forma excepcional puede ser legislativa, siempre que el servicio deba ser prestado bajo la forma de concesión que implique algún privilegio o cuando la misma Constitución faculta expresamente a este Poder Estatal a su creación (Dromi 1997).

Caracteres:

I.- Continuidad: El servicio público debe prestarse siempre que surja la necesidad para la cual fue creado, es decir, efectuado en forma oportuna (Dromi 1997).

Se pueden distinguir dos tipos de servicio: los denominados de continuidad absoluta, los que no pueden ser interrumpidos por las características que representan (provisión de agua potable, electricidad, etc.); y los de continuidad relativa, cuando el servicio por sus cualidades no se presta ininterrumpidamente, sino en determinadas situaciones (ejemplos: servicio de instrucción primaria, servicio de policía de seguridad, etc.). El servicio público es prestado en la forma continua al momento en que surge la necesidad del mismo por parte de la comunidad (Dromi 1997).

Para que la continuidad del servicio se encuentre asegurada y siempre teniendo en mira la prosecución del bien común, se han previsto medidas tendientes a tal fin, tales como: la reglamentación del derecho de huelga y la restricción del lock-out patronal. (Dromi 1997).

Se destaca en este apartado la continuidad de los servicios públicos considerados esenciales en el caso de huelga y el paro a la patronal, los cuales se encuentran reglamentados para garantizar las garantías mínimas de prestación, para prevenir o encausar los conflictos de trabajo en estos casos particulares. (Dromi 1997).

El decreto 272/06 en su Art.1 considera servicios esenciales a los servicios sanitarios y hospitalarios; el trasporte; la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica, gas,; los servicios de telecomunicaciones; la educación en distintos niveles ; la administración de justicia; y en general todos aquellos servicios en 0lo que la extensión, duración y oportunidad de la interrupción del servicio o actividad

pudiera poner en peligro la salud, la libertad o la seguridad de toda la comunidad o parte de ella.[21]

II.- Regularidad: Marca su diferencia con la continuidad en el que el primer concepto tiene por significado que el servicio debe prestarse conforme a reglas pre establecidas o a determinadas normas, haciendo referencia al ritmo y equilibrio con que se preste el servicio, mientras que la regularidad hace alusión a la forma de prestación ininterrumpida del servicio, a su no paralización o suspensión (Dromi 1997).

III.- Uniformidad: Este carácter se encuentra referido con la igualdad de trato en la prestación. Todo usuario tiene derecho de exigir y recibir el servicio en igual o uniformidad de condiciones, sin existir discriminación ni privilegios; derivando esta facultad del principio constitucional de igual ante la ley consagrado en el Art. 16 de nuestra C.N. (Dromi 1997).

IV. Generalidad: Esta característica hace mención a que el servicio puede ser exigido y utilizado por todos los habitantes de la comunidad, sin que existan exclusiones, ya que el mismo es establecido en virtud de una necesidad general o colectiva, siendo de interés comunitario. (Dromi 1997).

V.- Obligatoriedad: Se refiere a la prestación y a la posibilidad de exigencia de la misma por parte de los usuarios. Estos no están obligados a hacer uso del servicio, salvo los casos en los que el servicio sea el instrumento que utiliza el Estado para alcanzar un fin último, como es el caso de la educación, y el correspondiente deber de concurrir y utilizar una escuela primaria (Dromi 1997).

VI.- Calidad y Eficacia: Este es el carácter que tiende a lograr el objetivo establecido en nuestra Constitución Nacional de alcanzar un bienestar general en la comunidad; por lo que se hace exigible a todos los prestadores de un servicio público sean los mismos estatales o privados (Dromi 1997).

Por lo expuesto, se puede afirmar que la actividad desarrollada por la Policía de la Provincia de Buenos Aires es un servicio Público del Sub tipo considerados esenciales.

[21] Artículo. 1 decreto 272/ 2006. B.O.: 13/3/06. Régimen laboral. Conflictos colectivos de trabajo. Interrupción total o parcial de servicios esenciales. Ley 25.877. Facultades de la Comisión de Garantías. Reglamentación.

3.4.- Caracteres del Empleo Público. Relación con la Ley 13.982 (Ultima Ley de aplicación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires).

I.- Requisitos para el ingreso a un Empleo Público: Nuestra C.N. establece en su Art. 16 como único requisito la idoneidad. La ley de empleo público, agrega a la idoneidad poseer condiciones morales y de conducta, actitud psicofísica y ser argentino.

La actual ley orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ley 13982), establece el régimen de concurso para el ingreso a los Institutos de Formación Policial [22] estableciendo como requisitos para el ingreso en consonancia con la ley de empleo público (ley 25164), entre otros de ser Argentino (nativo, naturalizado o por opción), poseer condiciones de moralidad y buenas costumbres, haber finalizado el nivel secundario de estudios, idoneidad) y responder a las aptitudes psicofísicas que se establecen en esa norma legal o su reglamentación.

II. Causas de impedimento al acceso al empleo público: Siguiendo los lineamientos establecidos en la ley de empleo público, la ley orgánica Policial, enumera taxativamente las causales de impedimento para la función policial, tales como: haber sido exonerado o declarado cesante de la Administración Publica Nacional, Provincial o Municipal aunque mediare rehabilitación; quienes tengan proceso penal pendiente o haya sido condenados en causa penal o pena privativa de la libertad por delito doloso; el fallido o censurado civilmente, mientras no obtenga la rehabilitación judicial; el inhabilitado para ingresar a la administración publica el que este alcanzado por disposiciones que le crean incompatibilidad.

3.5.- Deberes del Empleado Público:

Prestación personal: El empleado público se obliga a dedicarse en forma personal a las funciones, debiendo cumplir en forma eficaz con su servicio, en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que las normas indican (Dromi 1997).

Relación Jerárquica: Implica el llamado poder jerárquico, por el cual el superior imparte órdenes o instrucciones o soliciten informes de su inmediato inferior (Dromi 1997).

[22] Artículo. 4 y 5 ley 13.982. Ley de aplicación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. https://intranet.hcdiputados-ba.gov.ar/includes/ley_completa.php?vnroley=13982

La relación laboral policial se encuentra estrictamente reglada por este principio, estableciendo definiciones y principios en su ley orgánica.

Define al termino Superioridad como la situación que tiene un policía respecto de otro y la que posteriormente determina en forma respectiva, una atribución de ordenar por parte de un agente y el corresponde deber de obedecer las órdenes legales que se le impartan al otro funcionario público. La existencia de un régimen jerárquico dentro de la organización Policial fue usada como argumento en distintos fallos judiciales para impedir la sindicalización Policial.

Deber de obediencia: Es una consecuencia del poder jerárquico. La ley de empleo público lo conceptualiza como el deber de cumplir las órdenes emanadas por el superior que tiene el agente inferior.

El deber de obediencia tiene límites, ya que el agente de inferior jerarquía debe analizar la orden emanada por su superior antes de llevarla a cabo, tanto en el aspecto de la legitimidad que posee como la competencia de quien la emana. En el caso de comprobar que adolece de vicios muy graves, se encuentra en condiciones de exceptuar su cumplimiento sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad. Ya que el agente nunca es un mero ejecutor de la orden material impartida sino que puede y debe examinar su legitimidad. (Dromi 1997).

El decreto reglamentario 1050/09 de la ley 13.982 (ley orgánica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires) sanciona el incumplimiento del deber de obediencia calificando al mismo como falta leve en caso de no ocasionar perjuicio al servicio y grave en caso contrario.

Conducta decorosa: La misma debe ser observada por el agente Policial, siendo uno de los principales deberes que la ley orgánica la impone, estableciendo que deberá mantener en la vida pública y privada el decoro que corresponda al estado policial.

Ética pública: El ejercicio de la función pública debe estar enmarcado por la claridad en el obrar de los agentes fundamentalmente en lo que se refiere al manejo de fondos públicos y de los procedimientos de actuación y decisión gubernativas (Dromi 1997).

La ley 13.982 establece como deber de los funcionarios policiales el cumplimiento del Código de Conducta ética para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, estableciendo este en líneas generales que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán cumplir la ley con las normativas que le sean exigibles en todos momento; respetar y proteger los derechos y dignidad humana; usar la fuerza pública solo cuando sea estrictamente necesario; guardar secreto de las cuestiones de carácter confidencial que lleguen a su conocimiento por el ejercicio de su función; prohibición de infringir, instigar o tolerar actos de tortura u otros actos o penas crueles inhumanos o degradantes; hacer la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia; no cometer actos de corrupción; y por último la obligación de impedir que se viole la ley por otros funcionarios públicos u oponerse rigurosamente a tal violación.

Promoción de acciones judiciales: Si a un agente público se lo imputa de la comisión de un delito, pesa sobre su persona la obligación de querellar a quien realizo la imputación. La finalidad es salvaguardar de toda sospecha el honor y dignidad tanto de funcionario público como de la Administración, (Dromi 1997).

Este deber se encuentra expresamente establecido en la ley orgánica policial donde se ordena la promoción de acciones judiciales al funcionario policial, con conocimiento de sus superiores frente a imputaciones de delitos.

Deber de dedicación: este deber implica la consagración a las funciones públicas estableciéndose incompatibilidades que impiden al empleado realizar otras actividades. Debido a ello es que pesa sobre el empleado público la obligación de declarar actividades comerciales y profesionales que realice, con el fin de establecer incompatibilidades con su función pública (Dromi 1997).

3.6.- Extinción del Contrato del Empleo Público:

Las causales de finalización del contrato administrativo son variadas, destacándose entre ellas: fallecimiento de agente; renuncia aceptada; baja por retiro o jubilación; razones de salud que determinen incapacidad laboral para el desarrollo de la actividad policial que realizaba; razones disciplinarias (cesantía o exoneración); vencimiento del plazo para el que fue designado para cumplir una función. (Dromi 1997).

Por lo expuesto, se puede afirmar que la actividad desarrollada por la Policía de la Provincia de Buenos Aires es un Servicio Público del Sub tipo considerados esenciales.

3.7.- Sindicato:

El profesor Mario de la Cueva sostiene que la definición de la asociación profesional es una cuestión de derecho positivo y se resuelve en el análisis de sus elementos. Este autor define el sindicato como "La asociación de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexas, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes". [23]

El Derecho Inglés define el sindicato o Trade Unión, como "Toda agrupación transitoria o permanente cuyo objeto sea reglamentar las relaciones entre obreros y patrones o entre obreros y obreros o entre patronos y patronos o imponerle condiciones restrictivas a la dirección de una industria o negocio". Paul Pic y Georges Scelle, autores franceses, definen el sindicato profesional como "una asociación permanente de personas que ejercen la misma profesión u oficios semejantes, o profesiones conexas, que concurran a la elaboración de productos determinados, o la misma profesión liberal, y cuyo objeto exclusivo sea el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales y agrícolas".[24]

Hueck-Nipperday conceptualiza la asociación profesional como una "corporación libre, integrada por personas de la misma profesión y condición y constituida para la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores y de los empresarios".[25]

Los autores españoles Bayón Chacón y Pérez Botija definen la asociación profesional como "Toda persona jurídica que se constituye para un fin que directa o indirectamente interesa a los miembros de una profesión. Sindicato es aquel tipo de asociación que une a los miembros de una profesión (ya la totalidad de los que

[23] Mario de la Cueva, ***"Derecho Laboral".*** Fondo de Cultura Económica, 1964, pág. 87. https://www.aadtyss.org.ar/files/Listado-Biblioteca.pdf

[24] Paul Pic y Georges Scelle, "Droit et Jurisprudence Laboralitè", Paris, 1959, Tomo II, pág. 345. http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107606/de-Alvarez_Gustavo.pdf?sequence=3&isAllowed=y

[25] Hueck-Nipperday, "Derecho Sindical", Madrid, Editorial Reus, 1983, pág. 145. https://eprints.ucm.es/52140/1/5306847166.pdf

intervienen en el proceso productivo de la misma, ya sólo a los empresarios o a los trabajadores) con fines de representación y defensa de los intereses específicos de aquélla en el conjunto de relaciones laborales en que se traduce el ejercicio de dicha profesión".[26]

Podríamos terminar esta parte dando una definición general: "Una asociación de trabajadores ligados por un interés económico común que busca, ante todo, la representación, defensa y promoción de ese interés".

3.8.- Naturaleza Jurídica del Sindicato:

El sindicato constituye una organización o asociación de carácter gremial que, puede formarse como federaciones, confederaciones o centrales sindicales.

Los trabajadores se afilian a una organización sindical fundamentalmente para la defensa y promoción de algún interés económico común entre sus miembros. Este interés económico es fundamental para determinar la inspiración filosófica, ideológica o moral de sus integrantes. Pero, el sindicato no sólo busca satisfacer las necesidades de carácter económico de sus miembros, sino que también, lograr otros objetivos como es la educación, fines culturales, mutuales y previsionales, entre otros.

La finalidad del sindicato es reunir a trabajadores que tienen intereses comunes de carácter económico que derivan de su propia relación laboral. Otra de las características que tienen los sindicatos está en su constitución, que debe ser de carácter libre y espontáneo, y no producto de un acto impuesto por la autoridad imperante en un determinado sector o forzada por los propios empleadores.[27]

3.9.- Tipos de Asociaciones Sindicales. (Ley 23.551).

[26] Bayón Chacón y Pérez Botija, ***"Derecho Laboral Español en Doctrina y Jurisprudencia",*** Barcelona.1976. Editorial Bosch, pág. 265.

[27] http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107606/deAlvarez_Gustavo.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Este%20autor%20reproduce%20el%20texto,mejoramiento%20y%20defensa%20de%20los

Artículo 10. Se considerarán asociaciones sindicales de trabajadores las constituidas por:

a) Trabajadores de una misma actividad o actividades afines;

b) Trabajadores de un mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en actividades distintas;

c) Trabajadores que presten servicios en una misma empresa.

Artículo 11. Las asociaciones sindicales pueden asumir algunas de las siguientes formas:

a) Sindicatos o uniones;

b) Federaciones, cuando agrupen asociaciones de primer grado;

c) Confederaciones, cuando agrupen a las asociaciones contempladas en los incisos que preceden a éste.[28]

[28] http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2000024999/20993/texact.htm

V.- CAPITULO IV.-

Institución Policial.

SUMARIO: 4.1.- ¿Es posible la sindicalización de la Policía?; 4.2.- Institución policial y la sindicalización de sus trabajadores.

En Argentina, la libertad sindical goza de reconocimiento Constitucional tanto en la parte dogmática de la Constitucional Nacional como en distintos Tratados Internacionales ratificados de igual jerarquía, pero en la práctica no se reconoce ese derecho a todos los ciudadanos Argentinos.

Jorge J. Sappia. Entiende que nuestra Constitución Nacional reconoce a los trabajadores de cualquier gremio o actividad el derecho a formar asociaciones sindicales. Este derecho había sido receptado por la Constitución Nacional de 1949, la cual establecía en su Art.37, punto 10 – El Derecho a la defensa de los intereses profesionales – "el derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades dignas, tendientes a la defensa de los interés profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarle o impedirlo ". El mundo del trabajo desde aquel entonces, pasando por la celebración del convenio 87, sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación, de la organización internacional del trabajo (OIT), el cual ha sido ratificado en nuestro país por la ley nro. 14.932 (B.O. 29-12-59); hasta la actualidad, ha ido avanzando constantemente. El derecho constitucional de asociarse sindicalmente, no está prohibido por ninguna ley y se encuentra en concordancia con lo establecido en numerosos Tratados Internacionales y Convenios Supranacionales que la República Argentina ha declarado- en su Constitución Nacional (art. 75 inc. 22).[29]

[29] Sappia, Jorge. Publicada en ***revista de derecho laboral actualidad*** .2014-1, pág. 215 y sgtes. http://www.rubinzal.com.ar/revistas/revista-de-derecho-laboral-actualidad/6/?homerevista=1

De igual manera Elsa Porta, Entiende que el otorgamiento de la personería gremial a un grupo de trabajadores de la seguridad pública es una decisión adecuada, ya que la Constitución Nacional reconoce a todos los habitantes el derecho a asociarse con fines útiles (Art. 14 CN) y el Art. Bis garantiza a todos los trabajadores el derecho a formar una organización sindical libre y democrática, ya que emplea una formula amplia y comprensiva de cualquier tipo de trabajo al referirse al mismo diciendo "el trabajo en sus diversas formas". [30]

Desde la creación y formación de los sindicatos hasta nuestros días, este derecho fue denegado a los trabajadores de las fuerzas armadas, y a las fuerzas policiales, con distintos argumentos, siendo los más reiterados, la verticalidad en su organización y en la jerarquización de sus miembros, y la prestación de un servicio esencial, siendo esto el principal fundamente en que se basan para su negatoria a la sindicalización policial. De hecho, en la legislación argentina, no existe una prohibición taxativa para la constitución de sindicatos policiales.

Al respecto, Jorge J. Sappia expreso, no puede obviarse que la Democracia y la Libertad sindical, además de derechos esenciales de los trabajadores y ciudadanos, son instrumentos indispensables para la canalización del conflicto laboral. En este caso, la organización sindical propende a encauzar el conflicto, a mejorar el dialogo, a logar mayores niveles de compromiso de los agentes con la institución empleadora y a erigirse como interlocutora, para actuar de manera preventiva, pudiendo de tal modo evitar reacciones injustificadas que puedan llevar a privar de adecuada protección a la ciudadanía o a las personas a quienes deban tutelar.

En este sentido el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, Ministro de la Corte de Justicia de la Nación opino al aludir a la situación del personal de las fuerzas Policiales y Penitenciarias, la actividad sindical de los agentes de las fuerzas de Seguridad y penitenciarios puede someterse a algunas limitaciones o restricciones que no rigen para otros trabajadores de la actividad pública o privada propias de instituciones sometidas a reglas específicas de disciplina y jerarquía y a las necesidades de una sociedad democrática. ´´ Los trabajadores policiales tienen los derechos laborales de cualquier otro trabajador, salvo el derecho de huelga´´, prohibición que comparten con todos los otros trabajadores de servicios públicos de primera necesidad. La policía

[30] Porta, 2014 Revista Derecho del Trabajo, ISSN 0325-3627, Nº. 3, 2014, págs. 590-609
https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4636927

es un servicio civil y no militar. Discutir horizontalmente las condiciones de trabajo es también crear una verdadera conciencia profesional. La falta de sindicalización somete al personal policial a un orden totalmente arbitrario, recibiendo instrucciones a las que se puede caratular de suicidas; tales como intervenir en hechos para los cuales no se hallan capacitados profesionalmente. Aclaro que no poder discutir las condiciones laborales acarrea que las personas que se desempeñan en esta tarea no puedan proveer a la sociedad de un servicio de seguridad pública acorde. El sistema implementado hasta la fecha deja ver sus falencias, en donde las condiciones de trabajo y de capacitación de los trabajadores policiales son deficientes para poder prestar un servicio de seguridad acorde al que los tiempos modernos reclaman.[31]

Desde la creación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, hasta la actualidad, las distintas leyes orgánicas que rigieron la organización y accionar de sus miembros, prohibieron este derecho declarado fundamental para todos los trabajadores tanto por nuestra Constitución Nacional, por los distintos Tratados Internacionales ratificados por la Argentina, como por los Organismos Internacionales entre ellos la OIT (Organización Internacional del Trabajo).

Marcelo Saín, manifiesta que, el derecho a la sindicalización de los trabajadores es universal y está reconocido en la Constitución Nacional cualquier ley que lo niegue, como las leyes orgánicas de la Policía, es inconstitucional. La reserva mantenida por el Estado argentino en la OIT (Organización Internacional del Trabajo) es propia de un Estado autoritario.

El sindicato no es garantía de que la Policía sea buena, pero es democratizante; lo que hay que reglamentar es el derecho a huelga, porque, como en la salud pública, no se puede dejar a la gente sin atención.[32]

La organización política de nuestro país fue variando con el tiempo, hasta el advenimiento de la Democracia, manteniéndose igualmente esta prohibición pese a los distintos reclamos que están realizando los miembros de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, como así también el resto de las fuerzas policiales de nuestro país.

[31] ***"La Cuestión Criminal",*** fascículo 25 –suplemento especial del diario página 12 del 12 de noviembre de 2011.
[32] https://www.editorialoctubre.com.ar/producto/el-gremio-de-la-gorra-trabajo-y-sindicalizacion-policial-ejes-para-una-discusion/ .

A nivel internacional muchos son los países, de los denominados de primer mundo y otros como España, Francia y Estados Unidos por ejemplificar-, la sindicalización policial es actualmente un derecho reconocido por los mismos. En Sudamérica, el pionero en este reconocimiento fue Uruguay, posteriormente Brasil y Perú, encontrándose el resto de los países latinoamericanos en condiciones similares al nuestro en lo que respecta al derecho a sindicalizarse de esta clase de trabajadores.

Para Eduardo A. Pérez Rejón, el argumento que aún se sostiene en cuanto a la negatoria del derecho que les asiste a los Policiales de particular de la representación laboral, tiene una gran similitud con el esbozado en la década del 40 en EE.UU. entre otras manifestaciones en tal carácter podemos traer a colación el emitido por la Suprema Corte de Justicia del Estado de Michigan, cuando declaraba que una fuerza de policía es similar a una fuerza militar bajo las leyes de los EEUU de América, e igualmente importante en la funciones que está llamada a desempeñar. Evidentemente, el precedente que databa de 1903, de un fallo dictado por la Corte de Apelaciones del Estado de Illinois, había influido en esta concesión. En este fallo se decía: "la fuerza de Policía de la Ciudad de Chicago es una organización semi-militar nadie está obligado a pertenecer a ella pero quien voluntariamente se dedique a tal servicio, necesaria limita su derecho de acción que tendría como un simple ciudadano particular, que en ningún sentido sea funcionario público".

En primer lugar, predominaba el concepto que la policía era cuasi-militar, y se partía de enfocar el tratamiento desde ese punto de vista. Por lo tanto, se le negaba a ese tipo de policía, con la similitud de organización militar, que pudiera organizarse sindicalmente, como si lo podían hacer los demás trabajadores aun los que estaban en el servicio público.

En la actualidad esos argumentos carecen de relevancia en ese país donde el paso del tiempo no ha sido en vano, y predomina el criterio que la policía es una institución civil y por lo tanto con el derecho de sindicalizarse como se observa en la mayoría de las organizaciones sindicales de los países del primer mundo.

La sindicalización policial tiene bastante antigüedad, y así los trabajadores de la seguridad pública cuentan con representación laboral en países como: España, Francia, Italia, Inglaterra, Irlanda, Luxemburgo, Bélgica, Holanda,

Suecia, Alemania, Mónaco y Noruega. En el caso de España el art. 28 de su constitución permite la representación laboral pero sin derecho a huelga posición que sigue la mayoría de los estados.

En nuestro País, la mayoría de las leyes orgánicas de las policías menciona que estas son instituciones, que son armadas a los fines específicos de su función y dependen de Secretarias o Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial o Nacional. De modo, que no estamos en presencia de organizaciones "cuasi-militares. Actualmente se avanza aún más en el criterio civil de la fuerza policial, por lo que desde este enfoque y trayendo al análisis la vieja posición negatoria del sindicalismo policial por su condición de organización semi militar, podríamos decir que no existiría razones para que en un mundo globalizado y moderno se niegue la posibilidad de la Constitución de sindicatos policiales.

Desde el punto de vista normativo sería oportuno el análisis de las diferentes legislaciones en los diversos estados provinciales. En el caso de la Provincia de Buenos Aires, es dable apreciar que luego de la reforma de su constitución en el año 1994, el art. 39 inc. 2 establece que: "la Provincia reconoce los derechos de asociación y libertad sindical, los convenios colectivos, el derecho de huelga y las garantías al fuero sindical de los representantes gremiales". Y en el inc. 4to. Del mismo artículo continua diciendo "sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 inc. 12 de esta Constitución, la Provincia garantiza a los trabajadores estatales el derecho de negociación de sus condiciones de trabajo y la sustanciación de los conflictos colectivos entre el estado provincial y aquellos que a través de un organismo imparcial que determine la ley. Todo acto o contrato que contravenga las garantías reconocidas en el presente inciso será nulo".

Del texto mencionado no parece surgir una prohibición constitucional hacia la posibilidad de sindicalización policial más bien todo lo contrario.

Entonces convendríamos en que solo haría falta una ley que así lo establezca para que se pueda concretar un avance significativo en la protección del hombres y mujeres de la Policía, y ese es que pueda constituirse un sindicato que bregue por sus condiciones de trabajo y mejoras sociales que hoy en día son imprescindibles en cualquier oficio o profesión. Día a día los dirigentes políticos se llenan la boca hablando de democracia y Derechos Humanos en su más amplia concepción, pero sin embargo en la mayoría de los casos eluden tratar con profundidad

y verdadera lealtad social ese problema, trascedente para un policía que es su derecho a la sindicalización.

La sociedad demanda que la policía sea eficiente y para ello convenimos en que sus hombres y mujeres deben ser verdaderos profesionales con un entrega total a su función, con el único objeto de lograr un mejor servicio para la comunidad, entonces ha llegado el momento de bregar para que los hombres y mujeres de la policía acceda a su legítimo derecho de sindicalizarse, y que sean sus propios representantes que defiendan sus condiciones laborales y beneficios sociales como ocurre en los países que pregonan la democracia y la cumplen con absoluta lealtad y convicción. En el caso de la Provincia de Buenos Aires, los círculos de Oficiales como así los de los Sub Oficiales y Agentes tienen una adecuada organización, y en muchos casos han logrado avances significativos en la prestación de una gran cantidad de beneficios sociales a sus afiliados y a no dudarlo de que allí podrían salir dirigentes sindicales valiosos.

Tengamos en cuenta que por más que se diga que cada institución policial tiene oficinas encargadas de velar por el servicio social de sus hombres y mujeres no es lo mismo el gerenciamiento del bienestar social ejercicio por un funcionario en actividad y en relación de subordinación al mando de la institución, que el gerenciamiento ejercido por un funcionario que se ubique horizontalmente y sin subordinación a la estructura jerárquica. En este caso tendrá total independencia, y solo deberá responder, como cualquier dirigente sindical, antes sus mandantes en base a la legislación gremial.

No es complicada y menos aún riesgosa para una fuerza policial la constitución de un sindicato. Los países mencionados anteriormente que ya lo tienen desde hace muchos años no han experimentado problemas y todo lo contrario sus fuerza policiales han ganado prestigio y eficacia. Se dieron cuenta, que cuidando al hombre en su aspecto personal, familiar y social, lógicamente será mejor funcionario y en esta ecuación la sociedad será la beneficiada.[33]

[33] Pérez Rejón, Eduardo. ***Seguridad Pública.*** Buenos Aires. Dic 1999. Editorial Primo Editora. pág. 35 a 39.

4.1.- ¿Es posible la sindicalización de la Policía?

Desde el punto de vista antropológico, los humanos son seres sociales y sus naturaleza es asociativa es por ello que cuando se comparten elementos comunes se unen para defender sus derechos. Por lo tanto no hay ningún obstáculo para que la Policía se sindicalice.

Desde el punto de vista de los derechos individuales del trabajo los policías son trabajadores del Estado cumpliendo una de las actividades del Estado como es la seguridad pero no hay diferencia con otras actividades como la administración de justicia, la educación o la salud pública, pero al contrario de las otras actividades los policías en Argentina no tienen sindicato. Por lo cual si en las otras actividades esenciales del Estado existen sindicatos no existe obstáculo para que el personal policial se sindicalice como se encuentra sindicalizado el personal de la administración de justicia, los trabajadores de la educación prestada por el Estado, el personal de la salud pública, etc.

Elsa Porta, entiende que la libertad sindical, es un derecho que integra el núcleo de la regulación universal de los derechos humanos fundamentales, formando parte del orden público internacional llamado "ius cogens", lo que implica que una norma que consagra la libertad sindical no admite acuerdo en contrario y solo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter. La misma es un instrumento jurídico dirigido a hacer efectiva la protección y defensa de los derechos e intereses de los trabajadores, asociándose íntimamente al principio protectorio.

Entiende como sumamente beneficioso que los miembros de las fuerzas policiales y penitenciarias participen en una de las instituciones del derecho colectivo del trabajo, de carácter esencial en la vida democrática ya que en ella es necesario institucionalizar la participación de los distintos sectores sociales. [34]

Es paradójico que haya sectores que miren con temor la sindicalización de los trabajadores que integran las fuerzas de seguridad. La principal función del sindicato en un Estado democrático de derecho es reforzar la posición

[34] Porta, E. ***Sindicalización de Policías y Penitenciarios,*** AR/DOC/342/2014, La Ley

negociadora del sector laboral, para que las relaciones de trabajo se lleven a cabo en forma armónica, sirviendo de vía de encausamiento pacifico a los conflictos que surjan.

La sindicalización de los miembros de las fuerzas de seguridad supone la implementación de vías de diálogo y consenso, logrando un cambio cultural en los miembros de las fuerzas de seguridad, al hacerlos participes de la vida democrática; como también el fortalecimiento institucional de los organismos de seguridad para combatir el delito y desarrollar una moderna y eficaz política de seguridad.

Desde el punto de vista de las injusticias como trabajadores encontramos que los policías 1) Perciben un salario escaso e insuficiente para el mantenimiento de sí mismos y de sus familias, sin recurrir al doble empleo, lo que significa que sin dudas tiene consecuencias dañinas para la persona y para la institución a la cual pertenece, esta situación da lugar a jornadas extensas y extenuantes que impide un descanso adecuado y un deterioro familiar. Asimismo, no pueden tomar una adecuada formación profesional. 2) Trabajan en un ambiente precarizado y con medios de trabajo deteriorados. 3) En la mayoría de los casos se encuentran obligados a proveerse ellos mismos y a su costo de materiales de trabajo como vestimenta, armamento y chalecos antibalas. 4) La precarización del policía en su ambiente de trabajo, vulnera la posibilidad de desarrollar con eficiencia y eficacia el trabajo policial. 5) Existen condiciones de trabajo que favorecen un deterioro de la salud física y psíquica de los policías y 5) Gran parte del personal policial trabajan mucho más de las cuarenta horas semanales en la prestación de servicios ordinarios, lo que es impuesto por la superioridad. Ello se da en el marco de una gestión de la carga horaria y de la rotación de turnos por parte de la jefatura policial sin que medie la posibilidad, tanto reglamentaria como fáctica, de cuestionamientos o contestación policial, la explotación laboral del personal policial al respecto es normal y habitual. Por lo cual desde este punto de vista hay suficientes razones para estar de acuerdo con la sindicalización de la fuerza policial.

Al catedrático Rodríguez Alzueta, se le pregunta, ¿Consideras que la policía debe tener representación sindical?

Estamos en el siglo 21. El Policía antes de ser un servidor público, como puede ser un maestro, un enfermero, un médico o un barrendero, es un trabajador.

Reconocerle el status de trabajador implica reconocerlo los derechos laborales que tiene cualquier trabajador, pero la sindicalización no es la frutilla de la torta, sino que tiene que ser el primer derecho.

Porque los derechos no son regalos. Son conquistas sociales. Los derechos se conquistan en la calle. Por eso la protesta policial es una forma de adquirir derechos y hacerlos valer. Porque no solo se piensa en tener un salario digno sino se trabajar en condiciones dignas, lugares dignos, tener derecho a ser respetado como trabajador.

Si queremos que el trabajo policial no se organice en función de la obediencia de vida, si queremos una policía que resista a las decisiones autoritarias y los caprichos del jefe se necesitan sindicatos activos y creativos, pero sindicatos legalmente reconocido.

Los sindicatos le agregan previsibilidad a la protesta social, por eso no debería ser una demanda postergada por la clase política.[35]

Desde el punto de vista del derecho comparando podemos encontrar que la sindicalización policial tiene bastante antigüedad[36] y así los trabajadores de la seguridad pública cuentan con representación laboral en países como: España, Portugal, Francia, Italia, Inglaterra, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Grecia, Bélgica, Bulgaria, Holanda, Hungría, Suecia, Alemania, Polonia, Checa, Chipre, Malta, Mónaco, Noruega y hasta en Estados Unidos de Norte América. En el caso de España el art. 28 de su Constitución permite la representación laboral pero sin derecho a huelga posición que sigue la mayoría de los Estados. Más cercano a nuestro territorio nos encontramos con el caso de los sindicados de Brasil y Uruguay.

[35] Rodríguez Alzueta, Esteban. ***Los gobiernos pasan y la policía permanece. Libro Temor y Control.*** Buenos Aires. ed 1º. Publicado julio 2014.

[36] El primer sindicato policial formalmente constituido obtuvo reconocimiento oficial en 1912 y es la actual Unión de Trabajadores Policiales de Australia Occidental.

En el resto del mundo existe una sólida red de sindicatos policiales que son alrededor de 30 países. Se nuclean en torno al Consejo Internacional de Asociaciones Representativas de Policías (Internacional Council of Pólice Representative Associations) en una plataforma para el debate sobre derechos Policiales cambios de Políticas y estilos de administración del personal.

También existe el Consejo Europeo de Sindicatos de Policía (CESP), organización no gubernamental que funciona en el ámbito del Consejo de Europa, conformada por 17 sindicatos de 16 países que representan a más de 300.000 policías.

Esta institución europea en el Congreso celebrado en la ciudad de Atenas en el año 1999, afirmó que **el derecho de los policías de constituir sindicatos** para la defensa de sus intereses y la mejora del servicio público que representan, **no debe presentar excepciones en un país que se declare democrático y que los sindicatos** en general y los de los policías en particular, **son garantes del respeto de los principios que fundamentan un Estado de Derecho**. El Consejo Europeo de Sindicatos de Policía fija como objetivo esencial en su Estatuto la promoción de los derechos que estipula la Carta Social Europea y la de los policías europeos con la finalidad de armonizar sus estatutos, ingreso y formación; permitir el acceso de las mujeres a todos los niveles de responsabilidad; extender los logros sociales de los más favorecidos al conjunto de las policías de los Estados Europeos, como paridades salariales y otras ventajas económicas que se desprenden de la función policial; permitir a todos los policías tomar parte de la determinación y mejora de sus condiciones de trabajo; asegurar el derecho de asociación y el constituir sindicatos para los policías de todos los países de Europa.

Todas estas organizaciones sindicales de la Policía comparten dos cuestiones en común. La primera, la libertad de asociación: se puede optar por afiliarse o no a una organización para que lo represente. En Segundo lugar, tienen el derecho a la negociación colectiva el derecho de incidir en cuestiones que los afectan como profesionales y trabajadores.

En cada País no a todos se los denomina ´´Sindicatos´´ en Reino Unido se llaman ´´ Federaciones´´ son organizaciones muy fuertes con derechos de negociación colectiva y en los procesos de formulación de políticas.

En lugares como, Nueva Zelanda, Canadá y Australia se denominan ´´Asociaciones´´.

En otros Países como Sudáfrica, Holanda, China e India son sindicatos Policiales independientemente de los nombres que reciban, todas estas organizaciones representativas de la Policía comparten dos cosas en común. La primera, la libertad de asociación: se puede optar por afiliarse o no a una organización para que lo represente. En Segundo lugar, tienen el derecho a la negociación colectiva el derecho de incidir en cuestiones que los afectan como profesionales y trabajadores.

El ejemplo más próximo, tanto por la cercanía como por la cuestión idiomática e idiosincrasia de Sindicalización Policial es el de nuestro país hermano Uruguay que desde hace muchos años reconoce el derecho a la sindicalización del personal policial. En la actualidad existen cinco organizaciones que agrupan a policías; de los cuales se destacan estas dos como las más importantes: Sindicato Policial de Uruguay y Sindicato Unificado de Policías de Uruguay.

Michiel Hottackers**;** Los sindicatos policiales en los Países Bajos ponen de manifiesto el rol positivo que estos cumplen en una sociedad democrática y dentro del aparato profesional policial.

Alrededor del 80% del personal policial está afiliada a un sindicato. Cuando quieren afiliarse pueden elegir entre cuatro opciones: las dos más grandes tienen alrededor de veintitrés mil miembros cada uno y el más pequeño cuenta con mil afiliados. Los sindicatos en los países bajos tienen ciento once años de vida; son organizaciones muy respetadas que funcionan dentro de la sociedad; según la Convención Europea de derechos Humanos, el derecho de las personales organizarse en forma colectiva en sindicatos y asambleas constituyen un derecho fundamental.

Los sindicatos policiales en la Unión Europea se nuclean en la organización denomina ´´EUROCOP´´, su participación es importante al momento de redactar la legislación europea en el campo de Seguridad y Policía.

Funciones de los sindicatos policiales holandeses: Los sindicatos tienen dos funciones principales; en primer lugar la tarea de representar los intereses colectivos de sus miembros, consultar sobre las condiciones laborales de los policías y los términos de empleo, negociación salarial, que se realizan cada dos o tres años el derechos más abarcativo de los sindicatos es el consentimiento**;** cuando se encuentran en la mesa de negociaciones, como por ejemplo los aumentos salariales se requiere el consentimiento de los sindicatos, tanto el empleador como los sindicatos tienen derecho a veto durante la toma de decisiones. Si la negociación llega a un punto muerto las normas prevén un procedimiento de arbitraje. La cultura en la cual tienen lugar estas negociaciones está basada en el respeto mutuo. Otra facultad de los sindicatos es el derecho a brindar asesoramiento. Un empleador no puede tomar decisiones sobre algunos temas específicamente definidos sin antes consultar a los sindicatos. El empleador debe comprometerse al empleo de este asesoramiento, sino lo hace deberá dar explicaciones de los por qué.

Suelen surgir excelentes acuerdos luego de duros debates, lo que contribuye a una mejor calidad, profesionalismo y trasparencia de la Policía Holandesa.

El derecho a huelga: La policía de Holanda no tiene derecho a huelga, lo que no significa que este prohibida. Los países bajos, se manejan con el ´´derecho según el juez´´. Consiste en que si los sindicatos policiales deciden en casos extremos presionar por sus demandas durante la negociación de las condiciones laborales, pueden organizar huelgas, una interrupción de sus tareas, otras formas de acción, es un proceso sutil, porque en el estado de derecho la policía no puede cesar sus actividades en forma masiva. Las acciones radicales no están abaladas dentro de los sindicatos. Si decidieran hacerlo el empleador policial podría recurrir a los tribunales para exigir que se prohíban las acciones propuestas, ya que pondrían en riesgo el estado de derecho. Si lo harían los tribunales los sancionarían y seria vergonzoso.

En caso de que propusieran los Policías tomar alguna acción, deben notificar a su empleador con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, de este modo el empleador podrá pedir a los tribunales que evalúan dicha acción.

Esta es la razón porque los sindicatos policías no pueden realizar acciones espontáneas.

La clave está en que se encuentre una forma de protesta que afecte al empleador, pero no a la comunidad –o la afecte en la menor medida posible- y al mismo tiempo este dentro de los límites permitidos. Un ejemplo de medida sería que lo policías no emitan multas para la comunidad es beneficioso y no así para el Ministerio.

Igualmente, la Policía de los Países bajos rara vez realizar protestas masivas.

Condiciones de trabajo: No solo tienen que ver con reclamos salariales o remuneraciones adicionales. Se abarcan muchos temas como; los sindicatos llevan a cabo encuestas sobre la comodidad del uniforme, consultan sobre las condiciones del uso de la fuerza, reemplazo de armamento, etc.

Los sindicatos policiales de los paisas bajos reciben un reconocimiento unánime por su contribución al profesionalismo en el trabajo y a la capacitación laboral. La academia policial brinda cursos de nivel básico, nivel alto de profesionalidad y universitario los sindicatos han tenido gran influencia sobre esta modernización.

Otra terea que tienen relevancia los sindicatos en los países bajos, además de representar los intereses colectivos es la de representar los intereses individuales.

Los miembros de los sindicatos también pueden acudir a ellos cuando tienen un conflicto con sus jefes en forma individual, ya sea por una acusación injusta de mala conducta, por traslados de destinos injustificados, o por falta de ascenso de algún oficial en todos estos casos el sindicato puede brindar asistencia a la persona sobre la forma de proceder. A veces la asistencia puede ser legal con la provisión de un abogado, y otras simplemente con apoyo moral.

Representar los intereses individuales no significa defender lo que está mal, por ejemplo, personal que cae en las drogas o se lo acusa de algún ilícito, significa apoyar a personas que se encuentran en situaciones difíciles, está comprobado que el apoyo temprano provisto por los sindicatos evita el sufrimiento posterior de muchas personas.

Por todo lo dicho anteriormente es recomendable el establecimiento de sindicatos policiales en una sociedad democrática. [37]

Monique Marks.: Del Sindicato Policial Sudáfrica.

El sindicato Policial comenzó a funcionar en 1989. Antes de que terminara el gobierno apartheid, había 13 policías que hablaban del derecho a sindicalizarse y fueron arrestados, retirados del servicio y agredidos brutalmente por los altos mandos de la policía. Ahora son parte del sindicato 80.000 miembros del servicio de policía. Una de las razones por la que ocurrió el cambio fue el apoyo internacional de sindicatos policiales de todo el mundo, uno de ellos fue los países bajos.

Aquí en Argentina el sindicato, la confederación, debería apoyar el derecho de la policía de sindicalizarse y de negociar, pero también debería tener una red de sindicatos policiales para que los apoyen y que puedan asistirlos en formular las estructuras y los procesos para el sindicato policial. Ósea recibir el apoyo de la red internacional.

Los abogados laboralistas están empezando a defender y tratar de ver cómo pueden llevar adelante las reglamentaciones laborales a la policía.

Se puede hacer a través de cambiar la ley de policía y su decreto reglamentario o crear una nueva reglamentación laboral, un estatuto nuevo para la policía.

También incluir a la policía dentro de la ley de relaciones laborales para todos los trabajadores ósea, hay que elegir cual va a ser la estrategia, sería importante que se reúnan con el Consejo Internacional de Asociaciones de Representantes Policiales.

La Unión Europea está facilitando en este momento una red de sindicatos policiales. El consejo de Europa también está apoyando están iniciativas de llevar los proyectos a la OIT. (Organización Internacional del Trabajo).

4.2.- Institución policial y la sindicalización de sus trabajadores.

[37] Michiel Hottackers. https://es.qwe.wiki/wiki/Law_of_the_Netherlands

Si bien no hay estudios historiográficos que nos permitan dar cuenta de la existencia de sindicatos policiales u organizaciones conformadas para defender sus intereses, algunos trabajos demuestran que hubo al menos intentos de organización de policías para reclamar mejoras en sus condiciones laborales. Al estudiar la Policía del Territorio de Neuquén,[38] sostiene que ya a fines del siglo XIX "(…) era posible encontrar otras reacciones de los policías para mitigar sus penosas condiciones de vida, que pueden indicar esbozos de una acción colectiva parasindical" en los integrantes de la policía neuquina, quienes ante la falta de pago, recurrían a amenazas de abandonar el puesto, quiete de colaboración y trabajo a desgano. También hay ejemplos de iniciativas similares en la Policía de la Capital en 1908, cuando el ingeniero Carlos Aubone, quien había sido Secretario General de esa policía entre 1904 y 1906 y se había retirado por las diferencias que tenían con la cúpula policial, se entrevistó con el presidente José Figueroa Alcorta y en nombre del personal de vigilantes solicito un aumento de sueldos, porque, caso contrario, los agentes amenazarían con negarse a prestar servicios.

En base a documentos de la propia Policía de la Provincia de Buenos Aires (DIPBA) monitoreaba y documentaba diferentes iniciativas de organizarse de miembros de la policía provincial. Ellos, en función del descontento respecto de las condiciones de trabajo existentes, se comunicaban entre sí para intentar organizarse en el planteo de los reclamos, e incluso en marzo de 1973 lograron organizar una huelga policial coordinada por el Movimiento Policial (MoPol).

Las pobrísimas condiciones de trabajo que se dan en las instituciones policiales han sido una constante a lo largo del tiempo y en todo el territorio nacional, también lo ha sido el malestar de los trabajadores.

Con el objetivo de comprender el contexto en los que comienzan a producirse estos intentos de organización en el interior de cada policía, creo necesario brindar algunas características sobre el tipo de instituciones policiales que existen hoy en Argentina y su configuración institucional y normativa.

Las distintas policías provinciales fueron surgiendo como consecuencia de la supresión de los cabildos, que ejercían el poder de policía a nivel local en 1821, de la separación de la Policía de la Capital y la Policía de la Provincia de Buenos Aires en 1880 y de la paulatina sanción de leyes orgánicas policiales en las

[38] Bohoslavsky (2009) https://www.conicet.gov.ar/new_scp/detalle.php?keywords=&id=23448&capitulos=yes

respectivas jurisdicciones. Si bien este proceso doto a los cuerpos policiales de una normativa y misiones específicas de seguridad interior, la herencia castrense es insoslayable: la mayoría conserva hasta el día de hoy la misión institucional de "mantenimiento restablecimiento del orden público", un régimen de personal y de formación y capacitación militarista y un régimen disciplinario, rangos y hasta división jerárquica análogos a los de las Fuerzas Armadas.

De esta manera, como elementos profundamente arraigados en la cultura institucional, la preeminencia de la jerarquía, la verticalidad y la subordinación al superior constituyen valores y modos de actuación que provienen de los propios orígenes ya referidos, y son considerados propias de una policía cuando en realidad no lo son. La cuestión de la organización de los trabajadores es percibida hasta por los propios integrantes de las policías como una amenaza o cuestionamiento a su autoridad y a los modos tradicionales de funcionamiento organizacional. Incluso en función de la cronología histórica, durante la dictadura militar (1976 – 1983), las policías de todos sus niveles se subordinaron a los esquemas operacionales del comando general del Ejército, y ello también debe tenerse en consideración para comprender la ausencia de intentos de organización durante ese periodo. Sin embargo la apertura democrática en el plano institucional de las policías no presento cambios en los derechos del trabajador policial ni en las condiciones de trabajo, situaciones que se mantienen hasta el presente.

Hay un trabajo sobre los integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que permite comprender las situaciones cotidianas que debe padecer un trabajador policial en lo concerniente a su seguridad e higiene, el estrés laboral, la falta de descanso y el régimen salarial.

(…) Nos preguntamos si existe en nuestro país, o en cualquier otro país del mundo, un empleo público de jornada laboral indefinida o no establecida sin mecanismo que le permita al trabajador ejercer los derechos que la ley le otorga; con sobrecarga horaria compulsiva y pago sin distención de régimen nocturno o diurno; sin días feriados ni domingos; con atención y desarrollo de múltiples tareas y con riesgo permanente de vida; sin provisión del equipo adecuado para proteger la integridad física; con permanencia obligatoria en el lugar de trabajo, pero sin instalaciones para el aseo personal ni el descanso; con horario rotativo; sin contención

para el trabajador y su equipo familiar con altos niveles de estrés, entre otros factores desfavorables.[39]

Con respecto a la cuestión del asociativismo policial, ya a partir de fines de la década de 1980, paulatinamente comenzaron a registrarse en diferentes provincias iniciativas de organización de trabajadores policiales. El primer registro documentado que hallamos al respecto es la provincia de Buenos Aires. El 29 de marzo de 1989, según se desprende del expediente administrativo 867743/89, dos policías se presentaron en la legislatura provincial:

(…) llevando volantes que publicitaban la reunión que se llevaría a cabo el 4 de abril de 1989 en el Sindicato de Luz y Fuerza, invitando a todo el personal policial a celebrar una asamblea constitutiva del primer Sindicato Policial Argentino (…).[40] . Como consecuencia de ello se instruyeron sumarios administrativos contra la comisión sindical designada en dicha asamblea, que como resultado tuvo la cesantía del presidente de la comisión promotora provisoria, oficial principal de la policía de la provincia de Buenos Aires, Nicolás Alberto Masi. El argumento de la sanción fue haber desplegado una actividad propagandística y de captación de adherentes dentro de la fuerza con la finalidad de la creación de un Sindicato Policial. todo lo cual afecto gravemente la disciplina y la responsabilidad de la repartición, falta atenuada por los antecedentes que surgen de sus filas de servicios carentes de sanciones y agravada por la trascendencia pública del hecho.[41] y [42]

Por su parte, el primer intento formal de inscribir un gremio integrado por policías con el objeto de obtener la personería jurídica y el reconocimiento estatal se registró en la provincia de Tucumán. El 10 de julio de 1997, la Asociación Gremial Policial (AGREPO), con el objetico de establecer la defensa de los intereses de los trabajadores policiales, entendiéndose como" interés de los

[39] *(Sarcabal, 2011:2).* https://issuu.com/espaciospoliticos/docs/revista_ep_n9

[40]Fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires, SCBA LP B 551488 13/12/2000. **Caratula Masi, Nicolás Alberto c/ Provincia de Buenos Aires (policía) s/ Demanda contencioso Administrativa.**

[41] A esos policías se les imputo falta disciplinaria que preveía el decreto 9550/80 de la Provincia de Buenos Aires.

[42] **Comité de Libertad Sindical,** informe 332 en el caso Nº 2240 "Queja contra el Gobierno de Argentina presentado por el Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA) y La Federación Argentina de Sindicatos Policiales y Penitenciarios (FASIPPT), OIT, Ginebra, noviembre de 2003.

trabajadores" todo cuanto se relacione a sus condiciones de vida y trabajo. [43].Luego de ello, sus integrantes intentaron inscribirse en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación bajo el expediente Nº 1013084 el 18 de julio de 1997.

El 15 de febrero del 2000 el Ministerio de Trabajo rechazo el pedido. Casi un mes más tarde, el 13 de agosto de 1997, el SIPOBA también solicito su inscripción gremial, la que fue rechazada por la resolución 169/1998 del Ministerio de Trabajo.[44] Posteriormente grupos de trabajadores policiales provinciales realizaron presentaciones del mismo tenor ante ese Ministerio.

Es así que puede decirse que el objetivo que aun persiguen es el de constituirse en organizaciones gremiales de primer grado y obtener reconocimiento gubernamental como tales, siguiendo lo establecido por la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales.

El trámite de inscripción gremial consiste en el ingreso de la organización sindical en un registro especial que posee el Ministerio de Trabajo de la Nación, que, a su vez, tiene noventa días para otorgarle la simple inscripción. En ese plazo, el Ministerio de Trabajo debe verificar la validez de las afiliaciones y la legalidad de los estatutos. A partir de la inscripción gremial, las organizaciones sindicales obtienen la personería jurídica y su actuación sindical es reconocida por la ley.

Desde 1997 hasta la fecha, nunca el Ministerio de Trabajo reconoció oficialmente ningún sindicato de trabajadores policiales y rechazo sistemáticamente los tramites de inscripción. Los argumentos que empleo desde la primera solicitud a la fecha sostienen que "… el Art.9 del Convenio 87 de la OIT establece que la legislación nacional de los Estados miembros podrán determinar hasta qué punto se aplicaran a las Fuerzas Armadas y policiales las garantías de libertad sindical", y que ello permite "excluir totalmente o bien limitar los derechos de sindicalización a esta categoría de trabajadores".

En nuestro país, no se ha dictado legislación alguna que recepte la posibilidad de sindicación de las Fuerzas Armadas o policiales, coordinando

[43] Declaración de Principios de la Asociación Gremial de la Policía de Tucumán. Consultado en: http://www.apropoba.com.ar/datos/actatucuman.pdf

[44] Según la presentación formulada por SIPOBA ante el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), "… la presentación de la solicitud de inscripción se vio demorada debido a que varios de los integrantes de la solicitud de inscripción se vio demorada debido a que varios de los integrantes de la comisión promotora recibieron amenazas". **INADI, Dictamen 040 – 08, 31 de marzo de 2008.** solicitud de inscripción se vio demorada debido a que varios de los integrantes de la comisión promotora recibieron amenazas" (INADI, Dictamen 040 – 08, 31 de marzo de 2008.

armónicamente los derechos que se derivan del ejercicio de la libertad sindical y las obligaciones propias de estos trabajadores.

El 14 de diciembre de 2002, SIPOBA y la Federación Argentina de Sindicatos Policiales y Penitenciarios (FASIPP), realizaron una presentación formal ante el Comité de Libertad sindical de la OIT, alegando que a partir de los rechazos de inscripción gremial ante el Ministerio de Trabajo, los dirigentes sindicales fueron echados de sus respectivas instituciones.[45]

Otro de los organismos que emitió dictamen respecto del derecho de inscripción gremial es el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI), con motivo de las presentaciones de n integrante de la Policía de Tierra del Fuego y Nicolás Masi, representante de SIPOBA.[46]

Para citar algunos ejemplos concretos podemos mencionar el Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA), creado el 4 de abril de 1989 y la fundación, en el año 2001, de la Asociación Profesional de Policías de la Provincia de Buenos Aires (APROPOBA), APROPOL Santa Fe, APROPOLER, Entre Ríos, SIPOLCH, Chubut y FASIPP (Federación Argentina de Sindicatos Policiales y Penitenciarios), además de varios ejemplos en otras provincias argentinas que no han llegado a prosperar en el tiempo.

Las organizaciones que intentaron sin éxito ser inscriptas gremialmente y reconocidas, optaron ante las reiteradas negativas, funcionar independientemente del reconocimiento oficial, como sindicatos de hecho, como por ejemplo la Asociación de Policías Auto convocados por un Salario Justo del Chaco, o SIPOBA.

Estas organizaciones funcionan como sindicatos de hecho porque no han logrado completar los requisitos que la Autoridad Administrativa establece para lograr el reconocimiento estatal de la personalidad jurídica diferenciada de la de sus integrantes. Este fenómeno genera una especie peculiar de asociación,

[45] Ver informe del Comité OIT. Informe 332, en el caso nº 2240. **"Queja Contra el Gobierno de Argentina",** presentado por SIPOBA y FASIPP, Ginebra, Noviembre 2003.

[46] Ver dictamen 092 -07. Y dict 040 -08. 31 de marzo de 2008. INADI.

producto de no haber cumplido los requisitos de legalidad vigentes o haber sido obstruido intencionalmente por la autoridad de aplicación con pretextos burocráticos.

En algunas situaciones se han tratado de evitar estos obstáculos tal como sucede en la actualidad con las distintas organizaciones que pregonan con la lucha de los derechos de los trabajadores policiales. Estos sindicatos de hechos adoptan formas de asociaciones civiles o mutuales con inscripción como persona jurídica para así lograr un reconocimiento estatal como persona ideal. Este tipo de forma era la adoptada originalmente en el periodo en el cual se encontraba vedada la posibilidad de formación de entes sindicales.[47]

La pretensión de SIPOBA de ser inscripta como Sindicato por el Ministerio de Trabajo, en octubre del 2010, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones de Trabajo resolvió rechazar la solicitud, el cual comienza con el voto del Dr. OSCAR ZAS el cual falla a favor de la sindicalización, después vota la Dra. María C. García Margalejo disintiendo con el voto de Zas y por lo tanto en contra de la sindicalización y seguidamente aparece el voto del Dr. Juan Carlos Fernández Madrid adhiriéndose al voto de su colega García Margalejo por lo cual de esta forma (2 votos en contra y 1 a favor) sella la suerte de la sindicalización de la entidad formada por los trabajadores policiales bonaerenses.[48] y [49]

Ante el rechazo de la Cámara, SIPOBA interpuso un recurso extraordinario federal que fue denegado, por lo que tuvo que intervenir la Procuradora General de la Nación Dra. Alejandra Gils Carbo.[50]

El caso de SIPOBA llega finalmente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el 11 de abril del año 2017 dicta sentencia. Dicha sentencia comienza con el voto en conjunto del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, la Dra. Elena I. Highton de Nolasco y el Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz los cuales fallan en contra de la sindicalización, seguidamente aparece el voto del Dr. Juan Carlos Maqueda en disidencia y por lo tanto a favor de la sindicalización y por ultimo aparece el voto del Dr. Horacio Rosatti también en disidencia y por lo tanto a favor de la sindicalización.

[47] Ackerman-Tosca, 2007. http://www.rubinzal.com.ar/tratados/tratado-de-derecho-del-trabajo/40/

[48] Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, Autos: "Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales", Expte. 8017/98, Sentencia Nº 72.667, 22 de Octubre de 2010. Consultar el fallo en http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o10040618doc&name=10040618.doc

[49] Ver Fallo. Expediente 8017/98. Sentencia Definitiva Nº 72.667. Autos **"Sindicato `Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales".**

[50] Ver Dictamen de la Procuradora General de la Nacion. S.C.S 909, LXLVI C.F.R (5 DE DICIEMBRE 2012).

Por lo cual por el voto de 3 en contra de la sindicalización y 2 votos a favor de la sindicalización, quedo echada la suerte de la personería gremial de SIPOBA.[51]

Luego de la sentencia dictada por la Corte Suprema de la Nación, el 11 de abril del año 2017, el Secretario de Acción Social y Derechos Humanos del "SINDICATO POLICIAL BUENOS AIRES (SIPOBA)", Promueve Denuncia Contra el Estado Argentino, Solicita Medida Cautelar y Solicita una Audiencia de Solución Amistosa, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo la misma admitida bajo el Numero: P – 1916 – 17; Fecha de recepción: 18/10/2017.

Fundamentando dicha pretensión en la violación de los arts. 1.1, 8.1, 16.1, 24, 25 y 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), al Protocolo de San Salvador arts. 8.1 y 8.2 y los arts. 1.1, 1.3 y 3 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

La denuncia no tiene por objeto que se revise la sentencia del Máximo Tribunal Argentino, sino por el contrario, que se verifique si la conducta seguida por el Estado Argentino, en el accionar de sus tres poderes integrantes, Ejecutivo, Legislativo y así como las diferentes instancias judiciales (la Corte Suprema de Justicia de la Nación incluida) incurriendo en una clara violación de lo estatuido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Protocolo de San Salvador, como en la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

Amparados en la Constitución Nacional (arts. 14 y 14 bis), en la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (arts. 12 y 44), y concordantes con otras leyes nacionales y/o convenios internacionales (a los que la República Argentina ha adherido). Los que han sostenido nuestra petición son: Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración de Principios Sociales de América; Carta de la Organización de Estados Americanos; Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Pacto de San José de Costa Rica); Convenios con la O.I.T. Nros 87, 98, 151,154, entre otros.

[51] https://www.cij.gov.ar/nota-25566-La-Corte-Suprema-por-mayor-a-resolvi--que-la-Polic-a-de-la-Provincia-de-Buenos-Aires-no-tiene-derecho-a-sindicalizarse.html

Ante la ausencia de impedimentos legales en la normativa vigente de nuestro País, SIPOBA continuó operando y de ese modo logró un mayor número de adherentes y simpatizantes, como asimismo el reconocimiento de distintos organismos y/u organizaciones internacionales, entre los que se cuentan: la ex UNIÓN INTERNACIONAL DE SINDICATOS DE POLICÍAS (UISP) –Hoy EUROCOP- que agrupa a entre otros, los sindicatos policiales de los siguientes países: Bélgica, Dinamarca, Alemania, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Holanda, Noruega, Suecia, Eslovaquia, Eslovenia, y España- con alrededor de 500.000 afiliados; el SINDICATO UNIFICADO DE POLICÍA (SUP) de España; la organización Amnistía Internacional; la Asociación Pro-Derechos Humanos; los Sindicatos de Clase (CC.OO y U.G.T.); los Sindicatos Policiales Er-NE; la Policía Autónoma Vasca; la Asociación Coproper de la Guardia Civil; Sindicato Policial de Uruguay, etc.

Adelantándose a cualquier tipo de objeción que pudiera formularse, se puntualizaba que, aunque armada, la Policía Bonaerense es una INSTITUCIÓN CIVIL al igual que todas las demás policías provinciales. NO ES UNA FUERZA MILITAR, NI DE SEGURIDAD.

La petición de inscripción gremial efectuada tramitó mediante expediente nº 1-2015-1.013.338/97 iniciado con fecha 13 de agosto de 1997. A fojas 35 del mismo, con fecha 22 de diciembre de 1997, se emitió un dictamen en el que se recomendaba rechazar la solicitud presentada. Se esgrimían para ello una serie de razones que, sintéticamente se referían: a la necesidad de contar con leyes especiales que tengan en cuenta los requisitos de ejercicio en el mando y de la disciplina, a la calidad de organismo de defensa o de seguridad de la Policía Bonaerense; a la calidad de institución necesaria y obligatoriamente verticalista de la misma; y a lo dispuesto por los Convenios 87 y 151 de la O.I.T. en relación a que la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto dicha normativa es aplicable a las Fuerzas Armadas y a la Policía.

A estas objeciones SIPOBA contestó con una presentación efectuada el 28 de enero de 1998 en la que se rebatían todos los argumentos empleados para recomendar que no se hiciera lugar al pedido de inscripción. Allí se decía:

Que “es inexacto que no existan leyes especiales que tengan en cuenta los requisitos que imponen la misión y las funciones de la Policía Bonaerense. Los Decreto-leyes provinciales 9550/80 (con su decreto reglamentario 1675/80) y 9551/80 cumplen adecuadamente el objetivo de regular el ejercicio del mando y de la disciplina dentro de la Institución, y la concatenación de ambas leyes con la Ley Nacional 23.551 brinda el marco regulatorio necesario para el funcionamiento SIPOBA sin que se alteren los objetivos de orden público que persigue la Policía Bonaerense. El ejemplo de los países donde ya funcionan los sindicatos policiales (Alemania, Italia, Francia, EE.UU., España, Inglaterra, Grecia, Brasil, Aruba, Curazao, etc.) es concluyente al respecto”.

Que “es inexacto que la Policía Bonaerense sea un organismo de defensa o de seguridad. Es una institución civil armada (art.1 Decreto-Ley 9551/80). En el ordenamiento legal argentino, las fuerzas de seguridad son las siguientes: Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y la Policía Federal (Ley 18.711); en tanto que las de defensa son: el Ejército Argentino, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea (Constitución Nacional)”.

Que “es también inexacto que el verticalismo de una institución impida la sindicalización de sus integrantes, ya que toda la Administración Pública es esencialmente verticalista y ello no ha impedido la existencia histórica de sindicatos tales como: Unión Personal Civil de la Nación (UPCN), Asociación de Trabajadores del Estado (ATE), Sindicato Obras Sanitarias, Sindicato de Empleados Municipales, Sindicato de la Sanidad, Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y la Minoridad, Asociación Judicial Bonaerense, etc.”

Que “la circunstancia de que el Art. 9 del Convenio 87 de la O.I.T. y el Art. 1 inc. 3) del Convenio 151 de la misma organización dispongan que la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las Fuerzas Armadas y a la Policía las garantías previstas en dichos Convenios, no obsta tampoco a la inscripción gremial del SINDICATO POLICIAL BUENOS AIRES (SIPOBA) ya que en modo alguno dichos Convenios imponen tal requisito como una condición “sine qua non” para la existencia de las eventuales Asociaciones Gremiales. Solo le imponen a los Gobiernos una obligación que el Estado Nacional no ha cumplido y dicho incumplimiento no puede entorpecer o impedir la existencia de una asociación sindical

que en modo alguno está prohibida, máxime si se tiene en cuenta que el Estado Provincial ha suplido tal omisión".

En el marco de la plataforma fáctica y normativa expuesta, conforme lo establece el art. 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y toda vez que el ejercicio de los derechos humanos de los hombres y mujeres de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, simples trabajadores y de sus familiares, se encuentran en una situación de riesgo irreparable respecto de su efectiva y útil protección, solicitan el dictado de una medida cautelar mediante la cual se ordene al Estado Argentino que se respete nuestra Constitución Nacional y los Tratados Internacionales suscriptos, que no se los discrimine como trabajadores de la Seguridad Publica y que se les permita ejercer sus derechos humanos esenciales como ciudadanos de igual categoría al resto de los ciudadanos de la República Argentina.

Asimismo, también solicito que de forma urgente se convoque al Estado Argentino a una audiencia conciliatoria a efectos de arribar a una solución amistosa, por la violación a los Derechos Humanos de hombres y mujeres Policías de profesión.[52]

Su petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido recibida y admitida y registrada preliminarmente bajo el numero señalado a continuación: **Numero**: P – 1916 – 17; Fecha de recepción: 18/10/2017; Estado: Argentina.

Cabe destacar que en fecha 24 de junio de 2020, **La** Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), dependiente de **la** Organización de los Estados Americanos **(**OEA), recibió y dio curso a un pedido **del** Sindicato Policial de la Provincia de Buenos **Aires** (Sipoba) para analizar si corresponde la afiliación gremial de la organización en la Argentina.

La secretaria ejecutiva de la CIDH**,** Marisol Blanchard**,** informó al Sipoba que se solicitó al Gobierno Nacional que presente sus **"observaciones"** sobre el reclamo, con un plazo máximo de respuesta de tres meses. La apertura de la causa P-1916-17 en el marco de la Comisión no implica un

[52] Registro preliminar de petición ante la CIDH. CIDHPortal@oas.org

reconocimiento gremial del Sipoba. La decisión de admitir o no el pedido se resolverán luego del intercambio y análisis de la información presentada. [53]

[53] https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-16-es.pdf

VI.- CAPITULO V.-

Legislación Interna, Internacional y Organismos Internacionales.

SUMARIO: 5.1.- Legislación Interna. Constitución Nacional. Análisis de los Artículos 14, 14 bis, 16, 19, 75 inc. 22 y 24; 5.2.- Ley 23551 Asociaciones Sindicales. Análisis de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6; 5.3.- Pactos y Convenios Internacionales ratificados por Argentina de jerarquía constitucional y supra legal.- 5.4.- Convenios realizados en el marco de la organización Internacional del Trabajo (OIT); 5.5.- Análisis de las Leyes Orgánicas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En este capítulo se analizara si es legalmente posible la Sindicalización de la Policía, desde la legislación interna argentina, los distintos Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, Leyes Nacionales, Reglamentos y diversos Organismos Internacionales.

5.1.- Legislación Interna. Constitución Nacional. Análisis de los Artículos 14, 14 bis, 16, 19, 75 inc. 22 y 24.

La Constitución Nacional Argentina, modificada por última vez en el año 1994, contiene en su Primera Parte, Capítulo Primero sobre Declaraciones, Derechos y Garantías tres artículos fundamentales a la hora de comenzar a debatir sobre el tema, el art.14 menciona la libertad de asociarse con fines útiles; el art. 14 bis establece la protección que la ley brinda a los diversos trabajadores y los derechos gremiales que le asisten; el art. 16 admite la igualdad de todos ante la ley; el art. 19 establece el Principio de Reserva, en su Segunda Parte , Capitulo Cuarto, Atribuciones del Congreso, el art.75 inc.22 faculta al Congreso Nacional a la aprobación o rechazo de Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional; el art 75 inc. 24, faculta al Congreso Nacional a la aprobación de Tratados de Integración que delegan competencia y jurisdicción a organizaciones supraestatales, otorgándole jerarquía superior a las leyes.

Artículo 14:

"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender."

El artículo 14 establece el derecho laboral madre, del cual se desprenden todos los demás, como es poder trabajar y/o desarrollar la propia empresa en todo el territorio nacional. Este principio fundante del sistema laboral argentino es acompañando y reforzado por una serie de garantías y libertades civiles como son la libre circulación de personas e ideas, de asociación, culto y enseñanza.

El artículo 14 lo que busca garantizar es que las personas puedan trabajar y desarrollar un emprendimiento con total libertad, siempre y cuando la actividad sea lícita. Es decir, establece los alcances y limitaciones de este derecho fundante.

Para poder gozar de estos derechos, los hombres necesitan que exista alguna norma (Constitución o Ley) que los reconozca en forma expresa o implícita, en este último caso, basta con que la norma positiva no prohíba determinadas conductas, para que ellas constituyan derechos subjetivos implícitos.

Las formas particulares del trabajo se encuentran contempladas en el Artículo 14 bis CN, con una marcada orientación a regular los derechos que deben regir la relación laboral en donde se crea una relación de dependencia.[54]

En cuanto al Derecho de Asociación, se requiere para que nuestra Constitución Nacional tutele una asociación, que su fin sea útil. Al referirnos al término útil, se lo hace en forma general, abarcando distintos ámbitos como puede ser el

[54] Néstor Pedro **Sagüés**. Mención de edición: 2a. ed. Editorial Buenos Astrea. Fecha de publicación: **1997**. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3166/46.pdf

mercantil, cultural, religioso, deportivo, político, la asociación sindical libre y democrática, asociaciones de consumidores y de usuarios, entre otros.

Con referencia a las restricciones estatales para el ejercicio de este derecho, que pueden ser hechas por el Estado en uso de su poder de policía, las mismas deben ser las mínimas para convivir en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

La falta de reglamentación por parte del Estado Argentino referente a la autorización o no de sindicación de las fuerzas armadas o de seguridad, es una de las principales bases sobre la que se sustenta la negativa a la sindicalización de la fuerza policial en los fallos jurisdiccionales y administrativos emitidos hasta el momento.

Artículo 14 bis:

"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".

En este articulo la Constitución Nacional reconoce la protección de que goza el trabajo en sus diferentes formas, por el ordenamiento legal vigente; redacta los derechos conferidos a los gremios de trabajadores, garantizándoles la posibilidad de concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; y el derecho de huelga; establece los beneficios de la seguridad social, a quienes cataloga como íntegros e irrenunciables.

En cuanto al derecho a la organización sindical, nuestro ordenamiento jurídico otorga a los trabajadores, personas física. Se encuentra reglado en la Ley 23551[55], la cual enuncia para los trabajadores el derecho a constituir libremente, sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales, afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse, reunirse y desarrollar actividades sindicales, peticionar ante las autoridades y los empleadores, participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.

También este articulo menciona el derecho a la concertación de convenios colectivos: diferenciándose del derecho antes citado, dirigido a los trabajadores como personas físicas, sus titulares para su ejercicio son gremios o sindicatos, términos utilizados de forma indistinta en nuestra Constitución Nacional al referirse a este tipo de asociaciones. El mismo lleva implícita la facultad de creación legislativa a los gremios y asociaciones profesionales de trabajadores, ya que las consecuencias jurídicas que surgen de los pactos llevados a cabo en el seno de estas asociaciones, se aplican inclusive a personas que no han participado del mismo pero que sin embargo se hallan abarcados por el rubro que reglamentan. En su nacimiento estos convenios son contratos privados, pero si logran la homologación de la autoridad estatal pertinente, adquieren fuerza y aplicabilidad de ley. [56]

El derecho en estudio se encuentra reglamentado en la Ley 14250 y modificatorias. Establece que estas Convenciones serán llevadas a cabo entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o grupo de empleadores, y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial; debiendo contar

[55] Artículo 4 ley 23551 Asociaciones Sindicales.
[56] Sagués, N. ***Elementos de Derecho Constitucional.*** Buenos Aires, 1997. Ed.2º actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Tomo 2.

con la homologación del Ministerio del Trabajo, lo que obliga a los contrayentes a someterse al control de legalidad y conveniencia para su aprobación.[57]

En lo que respecta a este apartado, si bien la negociación colectiva entre los representantes de ambas partes de una relación laboral resulta ser fundamental, nuestro país prohíbe expresamente ejercer tal derecho a los trabajadores de las fuerzas armadas y de seguridad. Tal es así que la Nación Argentina al ratificar el Convenio 154 de la OIT, lo hizo con reservas, prohibiendo su aplicación a las fuerzas para las fuerzas armadas y de seguridad.[58]

Los diferentes fallos que denegaron el derecho a sindicalizarse, utilizan como uno de sus fundamentos al artículo mencionado anteriormente, exponiendo una interpretación amplia del mismo, arribando a la conclusión que si bien nuestro país no legisló ley que prohíba sindicalizarse a las fuerzas de seguridad, la única vez que el Congreso legisló al respecto (en la Ley 23545) manifestó su voluntad de no otorgarlo.

Derecho de huelga:

El significado jurídico de la huelga se limita la medida de acción conflictiva declarada y conducida por una asociación sindical, consistente en un cese o abstención total de la prestación laboral, colectivo y concertado, sin presencia de los trabajadores en los establecimientos o lugares de trabajo, quedando al margen de ella cualquier comportamiento distinto del estrictamente omisivo de la labor, cuyo objetivo o finalidad ha de consistir en el planteamiento de reivindicaciones de orden laboral o profesional, y su destinatario no puede ser otro que el empleador.[59]

Grisolia (2010) define a la huelga como un derecho constitucional que se le reconoce a los gremios. Su finalidad es presionar la voluntad del empleador, para ello el gremio que la efectúa abstiene a sus asociados de prestar tareas laborales en forma temporal y abandonando el lugar de tareas. La finalidad de la misma es lograr un beneficio para los trabajadores, que se puede ver materializado mediante la sanción de una nueva disposición o la reforma de una vigente, o bien el cumplimiento

[57] Artículo 1 Ley 14250, modificado por Ley 23545.
[58] Artículo 2 ley 23545.
[59] CORTE, Néstor T., Regulación de la Huelga en los Servicios Esenciales. Aspectos parlamentarios (por Rodolfo M. Parente), Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1991, p. 55.

de una norma en vigor. Este derecho es, sin duda, de raigambre constitucional al encontrarse consagrado en el Artículo 14 bis de la Carta Magna; siendo una de sus características su operatividad, ya que puede ser invocado y llevado a cabo sin necesidad de una ley que lo reglamente. Debido a ello es que no posee reglamentación, siendo su única excepción los considerados servicios públicos esenciales, en donde el ordenamiento jurídico solamente se limita a crear vías de diálogo entre las partes con la finalidad de solucionar los conflictos suscitados (Grisolia, 2010).

En la actualidad, y por distintas opiniones doctrinarias y posteriores reglamentaciones legislativas, este derecho de huelga es otorgado al gremio que posee personería gremial (Grisolia, 2010).

Actualmente los reclamos laborales realizados por empleados que prestan servicios esenciales a la comunidad, y que derivan en huelgas, se encuentran reglamentados en la Ley 25.877 y su decreto reglamentario 272/2006.
La ley que reglamenta la huelga en los servicios públicos esenciales establece[60]que al suscitarse un conflicto laboral, y una de las partes decida la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades de servicios esenciales, debe garantizarse la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Del juego armónico de estos artículos transcriptos de la Constitución Nacional se puede inferir claramente dos aspectos: **Todos ciudadano argentino**, y cabe entender también que todos los trabajadores de todo tipo tienen **derecho a asociarse libremente con fines útiles** (art. 14), como así también a una **organización sindical libre y democrática** (art. 14 bis).

Articulo 16 CN:

"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

[60] Artículo 24 ley 25877.

Cada habitante tiene el deber de contribuir, de acuerdo a sus posibilidades, al bienestar común y el correlativo derecho de participar de sus beneficios".

La igualdad ante la ley así reconocida significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir discriminaciones arbitrarias. En este sentido la Constitución es una garantía que nos protege a todos frente a los avances del despotismo y las arbitrariedades por parte de unos pocos, y también a cada uno frente a los avances de todos.

Los ideales básicos o estándar de la Constitución son sin duda la libertad y la dignidad del hombre y el sistema republicano democrático la herramienta idónea para hacerlos operativos frente a la toma de decisiones que aunque pudieran resultar convenientes, oportunas y/o eficaces, contrarían el esquema constitucional básico que es deber de la judicatura garantizar.[61]

Este derecho se encuentra regulado actualmente en la llamada Ley antidiscriminatoria. Establece como su ámbito de aplicación a todos los casos en que en forma arbitraria se impida, obstruya, restrinja o de algún modo se menoscabe el pleno ejercicio de los derechos y garantías fundamentales que reconoce la Constitución Nacional.

Este artículo deja a posterior interpretación judicial diferenciar los actos discriminatorios arbitrarios o no arbitrarios. En relación a ello la Corte Suprema de Justicia ha entendido que lo arbitrario es lo opuesto a razonable. En la última interpretación efectuada por la Corte Suprema sobre el alcance del término igualdad, manifestó que la igualdad ante la ley implica iguales derechos frente a hechos semejantes.[62]

Artículo 19:

"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo

[61] http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf070004-grillo-igualdad_condiciones.htm#:~:text=16%20el%20principio%20de%20igualdad,personales%20ni%20t%C3%ADtul

[62] CSJN, "Sotelo, Máxima Genovesa Sánchez de c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Pensión", Fallos 312:615, (1989).

ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, **ni privado de lo que ella no prohíbe**."

El Principio de Reserva establecido en el artículo 19, el cual se refiere a la facultad que tienen todas las personas de accionar dentro de lo permitido, lo no prohibido por el ordenamiento jurídico, sin que su conducta pueda acarrearle ninguna sanción, asegurando la no persecución de las acciones que se realicen dentro del margen de la permisividad de la Ley, debiendo comprenderlo como la necesidad de la existencia de una ley previa que sancione una conducta determinada, en el presente caso **es la existencia de una ley que prohíba la conformación de sindicatos compuesto por personal de las fuerzas policiales**.

Esto trae aparejado que las leyes deben ser claras en el enunciado de los derechos y obligaciones, ya que si la misma resulta ser ambigua, contradictoria o de difícil interpretación, podría ser tachada de inconstitucional, debido a que no permite determinar la prohibido de lo permitido. (Sagues, 1997).

Se desprende de la interpretación de este artículo que existen dos tipos de derechos tutelados jurídicamente: los permitidos y los no prohibidos.[63]

Se ha utilizado en reiteradas oportunidades como fundamento a la sindicalización policial lo establecido en el Artículo 19 de la CN, ya que en la actualidad no existe norma operativa alguna que lo prohíba, aduciéndose por parte de los Magistrados que fallaron en contra, la falta de reglamentación específica por el Estado Argentino de la autorización que le concede el Pacto de San José de Costa Rica, en relación de poder limitar o prohibir el derecho a sindicalización a las fuerzas armadas y policiales.[64]

Artículo 75 Inc. 22 CN:

[63] Sagues, 1997 https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-catolica-de-salta/derecho-constitucional/apuntes-de-clase/manual-de-derecho-constitucional-nestor-pedro-sagues/5389846/view

[64] Artículo 16 Inc. 3 Pacto de San José de Costa Rica.

Corresponde al congreso "…Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Los Estados se obligan, por principio, de manera autónoma o contractual a través de la suscripción de Tratados con otros Estados soberanos ante los que se sitúan en paridad de condiciones jurídicas. La índole de estas relaciones ha dado lugar a dos principios básicos del Derecho Internacional que se encuentran interrelacionados: el Principio de Inviolabilidad de los Pactos (pacta sunt servanda) y el de Supremacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno de los Estados. Sendos principios, junto con el de Buena Fe en el cumplimiento de los Tratados, han sido codificados en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena. En virtud del Principio de Supremacía del Derecho Internacional, plasmado en el art. 27 de la Convención, "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno

como justificación del incumplimiento de un Tratado". Constituye así, este precepto, una regla de interpretación de las normas internacionales que hace las veces de garantía o herramienta de salvaguarda jurídica de los otros dos Principios —el de Buena Fe y el de Sacralidad de los Pactos— por una razón elemental: no sería pensable la inviolabilidad de un Tratado ni su aplicación cabal si los Estados contratantes pudieran dispensarse de cumplirlo excusándose en la pura potestatividad de su Derecho interno, por esencia, unilateral.

La Constitución Nacional consagra el derecho a la igualdad en sus Arts. 16 y 75 inc. 22 y 23. Es precisamente el Art.75 inc. 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos allí enumerados, los cuales a su vez consagran el mencionado Principio de Igualdad y no Discriminación en más de una oportunidad.

A modo de ejemplo se destacan:

A.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948) cuyo Art. 23 inc. 4 dispone "Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y sindicalizarse en defensa de sus intereses".

B.- La Carta Interamericana de Garantías Sociales, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá de 1948, cuyo Art. 26 establece: " Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, credo, ideas políticas, tiene derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que a su vez pueden federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y ser debidamente protegidas en los ejercicios de sus derechos. Su suspensión o disolución no pueden imponerse sino en virtud de un procedimiento judicial adecuado. Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deberán coartar la libertad de acción.

C.- La reforma a la Carta de las Organización de los Estados Americanos (OEA), en su Art. 43 establece que: "… los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y

de huelga por parte de trabajadores, el reconocimiento a la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo ello de conformidad con la legislación respectiva".

D.- La Convención Americana de Derechos Humanos aprobada en 1969, y a la que nuestro país adhirió como muestra indiscutible de la protección de estos derechos (Ley Nº 23.054).

E.- Convenio de la OIT Nº 87 sobre la Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación (Ley Nº 14.932).

F.- Convenio de la OIT Nº 98 sobre el Fomento de la Negociación Colectiva y Protección del Derecho de Sindicación (Ley Nº 11.594).

G.- Convenio de la OIT Nº 151 sobre la Protección de Derechos de Sindicación y Procedimientos para determinar las condiciones de Empleo de la Administración Pública (Ley Nº 23.328).

H.- Convenio de la OIT Nº 154 sobre Negociación Colectiva Libre y Voluntaria a todas las Ramas y Actividad Económica, incluyendo al sector de la Administración Publica (Ley Nº 23.544). [65]

5.2.- Ley 23551. Asociaciones Sindicales. Análisis de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6.

Esta Ley fue sancionada en marzo de 1988 y promulgada en abril de ese mismo año, la finalidad para la cual esta ley fue sancionada es tutelar la libertad sindical; colocándola como un principio prioritario y fundamental en el sistema organizativo de todas las asociaciones sindicales, de tutelarse la libertad sindical en el seno de las asociaciones creadas a tal fin, se da cumplimiento al derecho constitucional que poseen los trabajadores de organizarse sindicalmente en forma libre y democrática. La libertad sindical constituye un derecho humano fundamental y que la Constitución Nacional y la legislación vigente forman un marco legal de protección suficiente para que pueda ser ejercida, sin discriminación e igualdad ante la ley. [66]

[65] **Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo. Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos. Buenos Aires, 31-03-2008. Dictamen nro. 04008.** actuaciones MFN H0339 iniciada por el sr Nicolás Alberto Masi (DNI 10.793.272) CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.

[66] Strega (2001) https://www.lanacion.com.ar/opinion/la-tarea-es-ordenar-el-mapa-sindical-nid2086245/

La ley 25.551 no excluye a los empleados públicos en general ni a los policías en particular muy por el contrario, la Constitución Nacional ampara el trabajo en todas sus formas y establece que "gozara de la protección de las leyes´´ (art 14 bis C.N.), y en caso de dudas debe incluir a la policía, no excluirlos.

Artículo 1:

"La libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieran a la organización y acción de las asociaciones sindicales".

El concepto que la Ley establece para el trabajador, es genérico y abarca perfectamente a la actividad desarrollada por el personal policial, con lo cual se interpretaría que la ley de asociaciones sindicales sería de aplicabilidad a esta labor.

Artículo 2:

"Las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores se regirán por esta Ley ".

Artículo 3:

"Entiéndase por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador".

El régimen establecido por esta Ley es aplicable a todo tipo de trabajador, tanto público como privado Véase que en ningún artículo se hace mención, y mucho menos una exclusión, de los trabajadores de las fuerzas policiales y de seguridad tanto nacionales como provinciales.

Artículo 4:

Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales:

a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales;

b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse;

c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales;

d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores;

e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos.

De reconocerse la aplicabilidad de la ley de Libertad Sindical al trabajo policial, se reconocería directamente la autorización a la sindicalización policial.

Artículo 6:

"Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y tod persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente".

Esta norma es una garantía fundamental del derecho sindical para la independencia de las organizaciones sindicales frente al Estado y los empleadores. Téngase en cuenta que, en los distintos intentos de inscripción de los sindicatos policiales, el Ministerio de Trabajo de la Nación, les denegó dicha inscripción por cuestiones formales, jamás argumento que la Policía no tenga derecho a sindicalizarse.

5.3.- Pactos y Convenios Internacionales ratificados por Argentina con jerarquía constitucional y supra legal.-

Todos los Pactos que se desarrollan a continuación cuentan con jerarquía Constitucional, según lo establece el Artículo 75, inciso 22 CN. De allí su importancia legislativa para la justificación de la sindicalización policial.

1.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

La misma fue adoptada en la IX conferencia internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá-Colombia-el 2 de mayo de 1948. Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en

sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritual y materialmente.

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana.

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias. Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

Los Estados firmantes, entre ellos la Argentina, se comprometen a crear los medios necesarios para que los derechos reconocidos por la Declaración se encuentren tutelados y se conviertan en operativos, por el ordenamiento jurídico interno, permitiendo que sus habitantes puedan gozar de ellos.

Reconoce esta Declaración a todas las personas habitantes de los Estados firmantes, la igualdad ante la ley sin distinción de raza, sexo, idioma o credo[67]; la facultad de ser sujeto activo de derechos u obligaciones y de gozar de todos los derechos civiles fundamentales. [68]

El derecho a reunirse pacíficamente, manifestarse públicamente, en ambos casos en defensa de sus intereses de cualquier índole [69]el derecho a asociarse para promover ejercer y proteger sus intereses legítimos de cualquier orden.[70]

Esta Declaración reconoce a todas las personas habitantes de los Estados Firmantes, la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, sexo, idioma o

[67] Artículo 2, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948).
[68] Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.) (1948).

[69] Artículo 21. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.) (1948).
[70] Artículo 22. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.) (1948).

credo [71]; la facultad de ser sujeto activo de derechos y obligaciones y de gozar de todos los derechos civiles fundamentales [72]; el derecho a reunirse pacíficamente, manifestarse públicamente, en ambos casos en defensa de sus intereses de cualquier índole [73]; el derecho de asociarse para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de cualquier orden.[74]

Esta Declaración fue aprobada por la Argentina en Marzo de 1984 mediante la ley 23.054 del Congreso Nacional haciéndolo sin reservas. Se entiende por reserva a cualquier tipo de salvedad excepciones o aclaraciones introducidas al texto de un Convenio Internacional.

Argentina ratifico este instrumento el 14 de agosto de 1984 ingresando el instrumento de ratificación a la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos el 5 de setiembre de 1984. [75]

La reserva que realiza nuestro país se refiere al artículo 21 de la Declaración, por la cual la Nación Argentina se exceptúa de quedar sujeta a revisión de un tribunal internacional por cuestiones inherentes a la política económica gubernamental, causas de utilidad pública e interés social, ni la interpretación del concepto de indemnización justa.

La reserva e interpretaciones efectuadas por el Estado argentino, no hace mención a los derechos destacados de la Declaración, por lo que los mismo son reconocidos por todas las personas que habitan este suelo entre ellos, los empleados policiales. Esta Declaración no necesita de una ley especial para que los reconocimientos efectuados puedan ser ejercidos por todos los habitantes.[76] [77]

2.- Declaración Universal de Derechos Humanos:

[71] Artículo 2, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
[72] Artículo 17, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).
[73] Artículo 21, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

[74] Artículo 22, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948).

[75] instrumento de ratificación (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.) (1948

[76] http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/DADH/1948-DADH.htm

[77] Sagúes, Néstor Pedro. Manual de Derecho Constitucional. https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-catolica-de-salta/derecho-constitucional/apuntes-de-clase/manual-de-derecho-constitucional-nestor-pedro-sagues/5389846/view

Adoptada y proclamada por la Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

En su preámbulo Considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considera que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. [78]

Los Estados tienen la obligación explicita de adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el goce y el ejercicio de los distintos derechos protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Cualquiera sea su alcance material y espacial, conforman para el Estado tres obligaciones básicas:

1.- Respeta los derechos protegidos;

2.- Garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción;

3.- Adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo los derechos protegidos. [79]

La Declaración Universal de derechos humanos en su Art. 23 inc. 4, realiza el reconocimiento a toda persona, sin distinción de tarea efectuada la facultad de fundar sindicatos o sindicarse para la defensa de sus intereses. El poder ejecutivo Provincial a través de la reglamentación orgánica policial, ha hecho una interpretación dividida de un mismo artículo, por un lado le reconoce a los policías todos los derechos que le corresponden a cualquier trabajador; pero le niega la herramienta fundamental de reclamo que estos poseen contra el sector patronal, siendo este derecho de ayuda fundamental para negociar las condiciones laborales y así

[78] Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/
[79] Pinto Mónica ***"Temas de Derechos Humanos"***.; Ed 2º. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, p. 10 conf. Cita de Juan Manuel Domínguez en "El Derecho de Asociación Sindical de los agentes policiales en la Argentina"; RDLSS 2012 – 20 – 1771).

dignificar al trabajo.[80]

El ejercicio de la libertad sindical por parte de funcionarios y agentes debe desarrollarse manteniendo una ponderación permanente con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los estados miembros, respecto a toda la población bajo su jurisdicción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este sentido se ha pronunciado el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni al aludir a la situación del personal de las fuerzas policiales y penitenciarias.[81]

3.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Este Pacto fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A del 16 de Diciembre de 1966; entrando en vigor el 23 de Marzo de 1976.

En su Preámbulo reconoce que los Derechos protegidos por las normas establecidas en el Pacto, son derivación directa de la dignidad humana; como también que no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Por intermedio de este Pacto Internacional, los Estados firmantes se comprometieron a garantizar a sus habitantes el goce integral de todos los derechos civiles y políticos que en el mismo se reconocen.[82]

Entre los derechos reconocidos, se encuentra el de asociarse en forma libre entre las personas, incluyendo entre ellas el de fundar sindicatos o afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.[83]

De restringir los Estados Partes este derecho de asociación, debe ser hecho con fundamento en sustentar una sociedad democrática, basándose en la

[80] Artículo. 23 inc. 4 resoluciones 217 A, ONU. Declaración universal de Derechos Humanos
[81] La cuestión criminal´´, fascículo 25-suplemento especial del diario página del 12 de noviembre de 2011. https://www.pagina12.com.ar/diario/especiales/18-175157-2011-08-23.html
[82] Artículo 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
[83] Artículo 22 Inc. 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

defensa de los intereses de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o bien para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás. Por tal motivo este Pacto no impide la imposición de restricciones legales al ejercicio de sindicalización a las fuerzas armadas y de policía. [84]

El Pacto establece que la posibilidad de autorizar a los Estados partes a negar el derecho de asociación a las fuerzas armadas o de seguridad, no implica que si reconocieron anteriormente el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, puedan adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que puedan menoscabar esas garantías. Cabe destacar que nuestro país se halla adherido a este Convenio de la Organización Internacional del Trabajo y no realizó reserva alguna, por lo que se hacen aplicables sus normas a todo tipo de trabajador, entre ellos, el policial.

Hay muchos Pactos que tratan este tema, entre ellos la Declaración América de los derechos y Deberes del Hombre (1948); Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; y el de derechos Económicos Sociales y Culturales. Estos dos últimos Pactos tienen jerarquía constitucional en la Argentina por el art 75, mientras que los Convenios de la OIT son superiores a las leyes.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el art 22 se menciona ´´ ninguna disposición de este articulo autoriza a los Estados partes en el Convenio de la OIT de 1948 relativo a la libertad sindical y al derecho de sindicalización a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en el ni aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías´´.

En definitiva, no hay ninguna ley o norma que autorice al Estado Argentino en este caso, al Ministerio de trabajo, a denegar la personería gremial siempre que se cumpla con lo que marca la ley 23.551.

Esta falta de reconocimiento es de carácter netamente político, no tiene relación con lo normativo ni con lo jurídico.

[84] Artículo 22 Inciso 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Si se aplicara seriamente la normativa vigente, ninguna ley sería necesaria, porque no hay ninguna ley que impida lo que se desea conseguir.[85]

Queda en evidencia que nuestro país se encuentra en franco incumplimiento a lo normado en este Pacto, ya que denota una falta de interés a solucionar la problemática planteada, no utilizando todos los medios disponibles para cumplir con la finalidad última de lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos por este Pacto.

4.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Este Pacto fue adoptado y puesto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A del 16 de Diciembre de 1966; entrando en vigor el 3 de Enero de 1976.

Compromete el presente Pacto a los Estados firmantes a adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, particularmente legislando, para lograr la efectividad de los derechos que reconoce68. Asimismo los insta a garantizar el pleno ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.[86]

Queda en claro la obligación del Estado Nacional de abocarse con mayor ímpetu a la solución del problema sea legislando la forma de sindicación de los efectivos policiales o bien creando vías preestablecidas de diálogo entre los empleados de la Institución y el empleador, que para este caso es el propio Estado.

Los firmantes del pacto se comprometen a reconocer a toda persona, el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales, no pudiendo imponer restricciones al ejercicio de este derecho salvo las necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; como también a garantizar el libre y democrático funcionamiento de

[85] Capón Fila. ***El nuevo derecho sindical argentino***. La Plata; Buenos Aires, 2008. Ed 3º. Librería Editora Platense. Pag.146.

[86] Artículo 2 y 3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

las asociaciones sindicales, sujetas únicamente a los estatutos correspondientes. [87] La posibilidad de negar el derecho de asociación a los empleados policiales, no implica que se autoriza a los Estados partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías. Como se dejara asentado con anterioridad, nuestro Estado Nacional adhirió y ratificó sin reservas este Convenio, con las consecuencias legislativas lógicas para el derecho de asociación policial.

5.- Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

La misma fue llevada a cabo en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Fue aprobada por nuestro país en el año 1984 mediante la Ley 23.054, sin establecerse en el documento de ratificación ningún tipo de reservas para esta Convención.

En este Pacto se hace referencia a la Libertad de Asociación, estableciéndose que todas las personas poseen este derecho, pudiendo ser su finalidad ideológica, religiosa, política, económica, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier índole.

Únicamente se podrá restringir este derecho mediante ley fundamentada en el mantenimiento de una sociedad democrática, en aras de la seguridad nacional o el orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás; dejando abierta la posibilidad de interponer restricciones legales e incluso prohibir este derecho a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.[88]

[87] Artículo 16 Inciso 1 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).

[88] Artículo 16 Inciso 3 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).

5.4.- Convenios realizados en el marco de la organización Internacional del Trabajo (OIT).

1.- Conferencia Internacional del Trabajo, Octogésima Sexta Reunión.

La misma fue desarrollada en la ciudad de Ginebra, en Junio de 1998, abordando la posición de la OIT respecto a los principios y derechos fundamentales en el trabajo que deberían ser consagrados por todos sus Estados miembros.

Esta Conferencia declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado Convenios relativos a la libertad sindical, tienen un compromiso que se deriva de su pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad los derechos y principios fundamentales de los trabajadores que surgen de los distintos Convenios; entre los que se encuentra la libertad de asociación y la libertad sindical, como también el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva.

Este Convenio fue llevado a cabo en la ciudad de San Francisco el 17 de Junio de 1948, entrando en vigor el 4 de Julio de 1950 y ratificado por nuestro país el 29 de Diciembre de 1959 mediante la Ley 14.932, mediante la cual no se efectúo reserva alguna a su contenido.

Como primera medida manifiesta este Convenio que todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo se obligan a poner en práctica las disposiciones que en él se establecen.[89]

Reconoce a todos los trabajadores y los empleadores, sin hacer referencia a distinciones y sin la necesidad de autorización previa, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.[90]

Con referencia al reconocimiento del derecho de asociación a los empleados de las fuerzas armadas y de seguridad, deja librado a la legislación nacional la aplicación del mismo a sus miembros.[91]

[89] Artículo 1 Convenio Nº 87. Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación.
[90] Artículo 2 Convenio Nº 87. Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación.
[91] Artículo 9 Inciso 1 Convenio Nº 87. Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación.

Aclara que la ratificación del Convenio no debe considerarse como menoscabo a leyes, sentencias, costumbres o acuerdos existentes que le concedan este derecho a las fuerzas armadas o de la policía.[92]

Ha dicho el Comité de Libertad Sindical respecto a esta facultad legislativa que poseen los Estados firmantes de poder limitar las garantías establecidas en el Convenio para los trabajadores, a los empleados de las fuerzas armadas o de policía, no debe llevar a considerar como contrario al mismo el que la legislación de un Estado limite o excluya los derechos sindicales de las fuerzas armadas o de la policía, cuestión ésta que ha sido dejada a la apreciación de los Estados Miembros de la OIT.[93]

También se ha referido al mismo manifestando que se prevé el acceso al derecho de asociación, sin ninguna distinción, a todos los trabajadores y empleadores. En relación a las excepciones dispuestas para la aplicación de las disposiciones del Convenio a los miembros de las fuerzas armadas y de policía, el Comité ha recordado que debería darse una definición restrictiva de los miembros de las fuerzas armadas que pueden ser excluidos de su aplicación. Además, el Comité indicó que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones ha señalado que, debido a que el artículo se presenta como una excepción al principio general por el cual todo empleado tiene derecho a asociarse en miras de la defensa de sus intereses, en caso de duda los trabajadores deberían ser considerados como civiles y tener acceso a este derecho.[94]

Se destaca lo expresado en el último párrafo citado, en lo que respecta a la forma de considerar al personal policial en caso de dudas sobre su facultad de sindicarse, ya que la interpretación que realiza el Comité de Libertad Sindical es que los mismos deberían ser considerados como civiles. Como se ha visto en el análisis de las leyes orgánicas policiales, y según surge de la normativa establecida en ella, la institución policial es una fuerza civil armada jerarquizada; por lo que sus miembros deben ser considerados civiles en toda circunstancia, más allá de la duda

[92] Artículo 9 Inciso 2 Convenio Nº 87. Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación.
[93] *La Libertad Sindical*, (2005), Quinta edición, pág. 50, párr. 225.
[94] La Libertad Sindical, (2005), Quinta edición, pág. 50-51, párr. 226

sobre la interpretación del derecho de sindicalización, ya que así lo establece su normativa vigente.

Atento a lo expuesto, nuestro gobierno provincial debería acatar lo recomendado por los miembros del Comité de Libertad Sindical de la OIT, y en consecuencia, reconocer el derecho de sindicación policial, ya que en el marco de circunstancias legales que se plantean, existe duda respecto del ejercicio legítimo de este derecho para los trabajadores policiales; duda que, según la recomendación citada, debe ser interpretada a favor del ejercicio legítimo del derecho de asociarse.

En otro artículo del Convenio se obliga a los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo y que adhirieron al mismo, a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.[95]

Queda en claro que nuestro país se encuentra distante de dar cumplimiento a lo que en él se establece; ya que no ha tomado medidas necesarias y apropiadas para garantizar el derecho de sindicación a los efectivos policiales provinciales, solamente lo que ha hecho es negarles el derecho de asociación mediante la reglamentación de la ley orgánica, sin crear vías de diálogo entre las partes de la relación laboral.

La libertad sindical, garantizada por el convenio 87, fue reforzada por la OIT en el convenio 88 al referirse al derecho a negociar colectivamente. En su art. 1ro establece que "los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación teniente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato; b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación de actividades sindicales fuera de las horas del trabajo o con el consentimiento del empleador, durante las horas del trabajo".

[95] Artículo 11 Convenio Nº 87. Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación.

En nuestro país no se ha dictado legislación alguna que prohíba la posibilidad de sindicalización de las fuerzas de seguridad y penitenciarias.

El Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni ha expresado al referirse a la situación policial lo siguiente: Los Estados Miembros deben garantizar al personal que integra las fuerzas policiales el derecho de asociarse para la defensa de sus derechos profesionales, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico internacional. El ejercicio de la libertad sindical por parte de funcionarios y agentes debe desarrollarse manteniendo una ponderación permanente con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por Los Estados Miembros, respecto a toda la población bajo su jurisdicción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.[96]

Hoy en la Argentina no hay Provincia, Municipalidad, o Estado Nacional en donde los agentes públicos no tengan libertad sindical y no tengan negociación colectiva, excepto porque el Ministerio de Trabajo y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se lo niega a las Fuerzas de Seguridad y Policiales.

2.- Convenio Nº 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva.

Este Convenio fue llevado a cabo en la ciudad de Ginebra el día 8 de Junio de 1949, logrando su entrada en vigor el día 18 de Julio de 1951; siendo ratificado por nuestro país el 12 de Julio de 1956 mediante la Ley 11.594, efectuándose la misma sin reservas al respecto.

Este Convenio establece como primera medida que todos los trabajadores, no haciendo diferencias por las tareas llevadas a cabo, deben gozar una adecuada protección por parte de los Estados firmantes, a los fines de prevenir todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical.[97]

Refiere que esa protección prestada por los Estados partes debe apuntar especialmente a evitar todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo de

[96] Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni ***"la Cuestión Criminal***", fascículo 25 –suplemento especial del diario página 12. 12 de noviembre de 2011

[97] Artículo 1 Inciso 1Convenio Nº 98 OIT.

un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o deje de ser miembro, o bien despedirlo o perjudicarlo de cualquier forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales. [98]

Realiza la salvedad de permitir a la legislación nacional de las partes, determinar el alcance del Convenio a las fuerzas armadas y de policía, [99]
Aclarando que la ratificación del Convenio no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, los cuales concedan a los miembros de la fuerza armada y de policía las garantías establecidas en el mismo.[100]

El Estado Argentino, a través del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, tiene la obligación de realizar tareas tendientes a evitar actos discriminatorios violatorios de la libertad sindical. Tampoco se le ha dado la tratativa legislativa correspondiente en lo que respecta a la facultad que este Convenio, como tantos otros, le otorga al Estado Argentino para determinar su alcance a los miembros de las fuerzas armadas o policiales; por lo que debería garantizárseles este derecho. El no hacerlo no solamente viola el cumplimiento de este Convenio, sino que también se halla en franca contradicción a lo que establece nuestra Constitución Nacional, la que determina que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.[101]

3.- Convenio Nº 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Protección al Derecho de la Sindicación en la Administración Publica.

Este Convenio fue celebrado en Ginebra el 7 de junio de 1978, entrando en vigor el 25 de febrero de 1981.

Este Convenio trata sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública.

[98] Artículo 1 Inciso 2 Convenio Nº 98 OIT.
[99] Artículo 5 Inciso 1 Convenio Nº 87 OIT.
[100] Artículo 5 Inciso 2 Convenio Nº 87 OIT.
[101] Artículo 19 Constitución Nacional.

El Convenio establece su rango de aplicabilidad a todas las personas empleadas de la administración pública, en la medida en que no le sean aplicables disposiciones más favorables pertenecientes a otros Convenios Internacionales de Trabajo.[102]

Este Convenio realiza una definición de la expresión organización de empleados públicos, diciendo que es todo tipo de organización, sin importar su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de sus componentes.[103]

Las organizaciones actuales que procuran defender los derechos de los empleados policiales bajo la forma de sindicatos, aunque no tengan reconocimiento estatal y por lo tanto no estén regulados por este, encuadran en el concepto que realiza el Convenio en lo referente a organizaciones de empleados públicos, ya que su finalidad es la defensa de intereses laborales.

En lo que respecta a los actos de discriminación antisindical, el Convenio tiende a asegurar la protección adecuada a todos los empleados públicos [104], especialmente contra todo acto que tenga por objeto sujetar el empleo del empleado público a la condición que no se afilie a una organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella; o bien despedirlo o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de esa organización.[105]

Del análisis e interpretación de estos Convenios de la OIT se infiere que la finalidad de la OIT no es limitar ni mucho menos prohibir la actividad sindical de las fuerzas policiales y de seguridad, sino que propone a los Estados miembros que determinen hasta qué punto son aplicables las garantías previstas, es decir, que regulen el ejercicio de la actividad sindical en este sector de los trabajadores. Asimismo cabe aclarar que cuando los Convenios expresan "la legislación nacional", se está haciendo referencia a una Ley emanada del Poder Legislativo acorde a los

[102] Artículo 1 Inciso 1 Convenio 151 OIT. Protección Derecho de Sindicación en la Administración Pública).

[103] Articulo 3 Convenio 151 OIT. Protección Derecho de Sindicación en la Administración Pública).

[104] Articulo 4 Convenio 151 OIT. Protección Derecho de Sindicación en la Administración Publica)
[105] Articulo 5 Convenio 151 OIT. Protección Derecho de Sindicación en la Administración Pública),

procedimientos establecidos en la Constitución Nacional y que hasta el momento **no existe** para la Policía de la Provincia de Buenos Aires **Ley Nacional o Provincial que prohíba la conformación de una asociación sindical para quienes integran la Institución Policial**.

5.5.- Análisis de las Leyes Orgánicas de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

1.- Ley Provincial Nº 8268:

Esta Ley fue promulgada con fecha 24 de Octubre de 1974. No presenta prohibiciones para con el personal policial respecto al derecho de asociación en cualquiera de sus formas.

Esta Ley se destaca por la definición que le da a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a la cual define como una Institución civil armada que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público y la colaboración en la obtención de la paz social. Le asigna la tarea de auxiliar permanente de la Administración de Justicia, limitándole su espectro de actuación a lo estipulado en las leyes, decretos y reglamentos, con la finalidad de resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población.[106]

2.- Decreto – Ley Nº 8686:

Promulgada el 28 de Diciembre de 1976, derogada posteriormente por la Ley 9551. Esta Ley, dictada bajo el golpe militar al gobierno nacional, trata de establecer las distintas funciones orgánicas de los componentes de la policía provincial.

Se refiere a la fuerza policial como una Institución civil armada, con organización propia, otorgándole la función primordial de mantener el orden público y colaborar en la obtención de la paz social.[107]

3.- Ley Provincial Nº 9550:

[106] Articulo 1 Ley 8268.

[107] Articulo 1 Ley 8686

Llamada Ley Orgánica del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fue promulgada el 3 de Junio de 1980 y publicada el día 16 del mismo mes y año. Consta de 135 artículos, en los cuales organiza a la institución policial y sus componentes orgánicos.

Establecía prohibiciones para el personal policial en lo que respecta a la aceptación de funciones públicas electivas, y participación en actividades de partidos políticos.[108], exceptuándose al personal policial retirado.[109] Dicho incumplimiento hacia pasible una sanción administrativa – cesantía- para los incumplidores. La cesantía es una de las penas más severas establecidas, que importa la separación de la Institución, con la pérdida del empleo y demás derechos inherentes al mismo.[110]

4.- Decreto Ley Nº 9551:

Promulgado por la Junta Militar el 3 de Junio de 1980, derogando la Ley 8686. Posteriormente fue derogado por la Ley 12155.

El mismo organiza la estructura policial, su jefatura y todo lo referente a la actuación del personal policial, como por ejemplo los allanamientos, detenciones, etc.

No presenta prohibiciones con respecto a la sindicación o asociación de sus efectivos. Le otorga a la Institución carácter de Institución civil armada que tiene a su cargo el mantenimiento del orden público para la obtención de la paz social. [111]

5.- Ley Provincial Nº 12155:

Ley Provincial promulgada el 5 de agosto de 1998, publicada el 11 de agosto de 1998, deroga los decretos reglamentarios 9551/80 y sus modificatorias, leyes 11.529, 11.880 y 12.056.

[108] Articulo 14 Ley 9550. Orgánica del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
[109] Articulo 58 Ley 9550. Orgánica del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
[110] art. 3 ley 12.155.
[111] Articulo 1Decreto Ley 9551

Esta ley divide a la institución Policial en varias fuerzas descentralizadas, normando su funcionamiento y organización.

Mantiene para estas fuerzas Policiales el carácter de instituciones civiles armadas profesionalizadas; no presentando prohibiciones expresas para la asociación o sindicalización de sus miembros.

6.- LEY 13.201:

Esta ley provincial fue promulgada el día 7 de junio de 2004 y publicada el día 5 de julio del mismo año. Derogo los decretos leyes 9550/80 y 1675/80, y posteriormente fue derogada por la ley 13.982.

Esta ley fue importante en su papel modernizador de la organización Policial, específicamente en materia de recursos humanos, introduciendo la unificación de escalafones y la reducción de sus grados, un nuevo sistema disciplinario y forma de desarrollo de la carrera Policial.

No presente en su texto prohibición expresa al derecho de asociarse o sindicalizarse; si haciéndolo su decreto reglamentario 3326/04, promulgado el día 30 de diciembre de 2004, sancionando como falta leve la participación policial en reuniones de carácter político tanto si el efectivo policial lo hace vistiendo el uniforme reglamentario, como haciéndolo de civil sin previa autorización de sus superiores jerárquicos. [112]

7.- **LEY 13.482:**

Esta ley es conocida como de unificación de la organización de las Policial de la Provincia de Buenos Aires. La misma es una síntesis de la reforma de seguridad que se impulsó durante los años 2004 al 2007.

Esta norma implementa como novedad la supresión de la figura del Jefe de Policía, la descentralización y desconcentración de las distintas policías y la introducción del Principio de especialización Policial.

[112] Art 112 decreto reglamentario 3326/04.

No presenta prohibiciones respecto a la asociación o sindicalización de sus miembros, ya que en todo su articulado no regula el accionar de los efectivos policiales; sigue manteniendo, el carácter de institución civil armada, jerarquizada y de carácter profesional de las distintas Policías en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

8.- LEY 13.982:

Esta normativa, actualmente vigente, no presenta prohibiciones expresas a la autorización para asociarse o sindicalizarse, en cambio aparecen prohibiciones en su decreto reglamentario 1050/09. Es decir, que la negativa de sindicación no es una decisión legislativa, sino que surge de la decisión del Poder Ejecutivo al reglamentarla.

Establece como incompatible con la función policial que sus miembros participen en actividades Políticas o Gremiales. Legisla en el mismo artículo y por consiguiente equiparando a la prohibición a la libre asociación, a la asistencia a lugares o reuniones que comprometan la dignidad o el decoro de la función Policial.[113]

También sanciona como falta grave con competencia originaria de la Auditoria General de Asuntos Internos, dos actos relacionados directamente con la libertad de asociación: el hecho de hacer o trasmitir por cualquier medio entre iguales o superiores o subalternos; escritos, circulares, proclamaciones, publicaciones internas, o reclamos en contra de la Institución Policial o sus componentes, o respecto de actos u órdenes de un superior o relacionadas con condiciones o situaciones laborales[114], y acatar decisiones de asociaciones gremiales o profesionales contrarias a la prestación normal de los servicios que le correspondan a la misión de la Policía sea ostensible o encubiertamente.[115]

9.- La Auditoría General de Asuntos Internos, tiene competencia originaria en hechos que la institución estima como de suma gravedad aparejando sanciones

[113] Articulo 42 decreto reglamentario 1050/09.
[114] Articulo 194 decreto reglamentario 1050/09.
[115] Articulo 205 decreto reglamentario 1050/09).

administrativas de las más graves dentro del Derecho Administrativo, como son las cesantías o la exoneración.

Los hechos en los cuales entiende este órgano de control abarcan desde el hecho de agredir física o psicológicamente a un particular [116] cometer actos u omisiones que impliquen en forma directa o indirecta cualquier modo de corrupción, haber sido condenado judicialmente a pena privativa de la libertad [117], detentar sustancias estupefacientes con cualquier finalidad, entre otros. Son situaciones que de producirse presentan una gravedad muy evidente.

Teniendo en cuenta que los distintos Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional que nuestro Estado ratifico, otorgan a este la facultad para restringir o negar el derecho a la sindicalización a los miembros de las fuerzas de seguridad mediante ley formal (tal como lo establece el artículo 9.1 del convenio nro. 87 OIT, el artículo 16.3 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, art 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, entre otros, parecería que la reglamentación estaría haciendo uso de tal facultad estatal.

Según Porta, todo lo referido a derecho del trabajo y la seguridad social, por ser derecho de fondo, es competencia del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inc. 12 de la C.N.; encontrándose las autoridades Provinciales obligadas a respetar este ámbito de competencia (art 31 de la C.N.).

El Poder Legislativo Nacional ejerció sus facultades ya que dicto la Ley de Asociaciones Sindicales nro. 23551 y el Ministerio de Trabajo de la Nación es su autoridad de aplicación. [118] En este cuerpo normativo no se excluye en ningún momento de su ámbito de aplicación a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, por lo que menos podría excluirlos una norma de carácter Provincial a su decreto reglamentario.

Se destaca que la primera negativa a la autorización a asociarse surge expresamente en la ley 9550 promulgada en el año 1980, luego la ley 9551 le reconoce a la institución Policial el carácter de fuerza civil jerarquizada y profesionalizada separándola desde ese entonces del régimen militar de la época.

[116] Art 205 inc. a decreto reglamentario 1050/09.
[117] Articulo 202 inc. "c" decreto reglamentario 1050/09.
[118] Art 56 ley 23.551.

Hasta la actualidad, y mediante los distintos reglamentos orgánicos que rigió a la Policía de la Provincia de Buenos Aires se trasladó la negativa a otorgar permiso a asociarse a sus miembros, pese a que con el advenimiento de la democracia y el reconocimiento expreso efectuado por las mismas leyes que la Policía de la Provincia de Buenos Aires es una fuerza civil jerarquizada y profesionalizada, la situación tendría que haber sido totalmente contraria.

VII. CAPITULO VI.

Jurisprudencia y Doctrina Nacional.

SUMARIO: 6.1.- CNAT, Sala V, Autos: "Asociación Profesional de Policías de la Provincia de Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales", Sentencia Definitiva Nro. 66.086 (2002); 6.2.- Cámara Nacional del Trabajo, Sala VI, Expte. Nº 11.053/05, Autos: "Ministerio de Trabajo c/Sindicato Único del Personal de Seguridad s/Ley de Asociaciones Sindicales", Sentencia 58.565; 6.3.- Cámara Nacional de Apelaciones, sala II, autos: "Ministerio de Trabajo c. Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7 de Agosto s/ley de asociaciones sindicales", Sentencia definitiva 103.643, fecha 18/12/2013.6.4; 6.4.- Resolución del Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el racismo. Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos (INADI); 6.5.- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, Autos: "Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales", sentencia definitiva nro. 72667; 6.6.- Audiencia Pública. (Amicus Curiae). Causa "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales"; 6.7.- Corte Suprema de Justicia de la Nación. En "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales", (11.04.2017), por mayoría confirmo el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X/ 30.04.2014; 6.8.- Admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), de la denuncia realizada por el Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA), contra el Estado Argentino. 24 de junio de 2020.

En el presente capitulo se analizara la Jurisprudencia Nacional en las distintas instancias judiciales, como así también la opinión vertida por el INADI, la Audiencia Pública de la causa "Sipoba c/ Ministerio de Trabajo", y la denuncia de Sipoba contra el Estado Argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y la admisibilidad de la misma por dicho organismo.

6.1.- CNAT, Sala V, Autos: "Asociación Profesional de Policías de la Provincia de Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales", Sentencia Definitiva Nro. 66.086:

Con fecha 12 de Noviembre de 2002, la Sala V denegó el derecho a inscripción al sindicato policial Apropoba, por decisión unánime de los componentes de la Sala.

Ante esta resolución, la organización sindical presentó un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considerando la Procuración General de la Nación la inadmisibilidad del mismo, desestimándolo con fecha 16 de Septiembre del 2003, quedando en consecuencia la sentencia firme.

Los fundamentos que sirvieron como argumento para arribar a la sentencia, son los siguientes:

Se hizo referencia a los Convenios números 87, 98 y 151 de la OIT donde establecen la obligación para todos los Estados miembros de la organización de poner en práctica entre otras disposiciones el derecho de los trabajadores y empleadores de constituir sin ninguna distinción y sin autorización previa, las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas; pero aclaran que la legislación nacional debe determinar hasta qué punto se aplicará a las Fuerzas Armadas y a la Policía las disposiciones de los Convenios.

La Sala resalta que si bien todos Convenios reconocen el derecho de asociación y sindicalización a todas las personas de los Estados partes, los mismos prescriben en forma unánime, que dicho derecho podrá ser cercenado o limitado a los miembros de las fuerzas armadas y de policía; destacando que el Comité de Libertad Sindical de la OIT recomendó al Consejo de Administración que cada Estado juzgue en qué medida considera oportuno otorgar a los miembros de las Fuerzas Armadas o Policiales los derechos previstos en el mencionado Convenio, no estando obligados los Estados firmantes a reconocer los derechos mencionados a estos trabajadores.

La Sala desestimó que hubiera un hecho de discriminación al negarle la sindicación policial, como lo planteara oportunamente la actora Hizo mención al Artículo 2º de la Ley 23544, la que ratificó el Convenio 154 de la OIT, el cual nuestro país ratificó con la reserva de no hacer aplicable su contenido a los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad.

Haciendo una "interpretación amplia" de la voluntad del Poder Legislativo, concluye que ha sido la voluntad de éste el excluir a los efectivos policiales del derecho de sindicalizarse; ya que lo único legislado al respecto es la negativa expuesta, siendo atribución excluyente del mismo, según los distintos Pactos Internacionales con Jerarquía Constitucional, legislar respecto del reconocimiento de este derecho para esta clase de trabajadores.

Finalizan sus fundamentos considerando que la vía judicial elegida por el sindicato policial Apropoba para lograr el reconocimiento e inscripción gremial, no es la adecuada, ya que según su criterio, compete a los otros poderes del Estado la puesta en práctica de la normativa que en todo caso considere pertinente el reconocimiento del derecho cuestionado. Deja como facultad del Poder Legislativo la sanción de una Ley Nacional que reconozca el derecho a sindicación.

Arriban a la conclusión que la recurrente realiza una interpretación errónea del Artículo 19 de la CN, ya que por el sólo hecho de que no exista una Ley que autorice la sindicación policial, no se debe interpretar que ello implique la aceptación de aquellas prerrogativas al caso planteado.

Expuestos los argumentos, se destaca entre ellos el que refiere a la interpretación realizada al Artículo 19 de la CN.

Cuesta creer que un fallo Judicial arribe a la conclusión contraria al espíritu de esa norma, al decir que el derecho de sindicación no debe interpretarse como otorgado simplemente porque no se haya prohibido. Es una interpretación a "contrario censu" de lo que establece expresamente el Artículo 19 de la CN,.. "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe", y de lo que surge de las distintas interpretaciones doctrinarias y judiciales que al mismo se le han otorgado. Asimismo va en desmedro al principio progresista a favor del trabajador, consagrado en el Derecho Laboral.

6.2.- **Cámara Nacional del Trabajo, Sala VI, Expte. Nº 11.053/05, Autos: "Ministerio de Trabajo c/Sindicato Único del Personal de Seguridad s/Ley de Asociaciones Sindicales", Sentencia 58.565*:***

Esta Sentencia llega a la Cámara Nacional de Apelaciones por habérsele negado por resolución Ministerial la inscripción gremial a personal policial integrantes del Sindicato Único del Personal de Seguridad, en sede administrativa. [119]

Con fecha 15 de febrero de 2006 la Cámara Nacional de Apelaciones resuelve por mayoría denegar la inscripción al sindicato policial., destacándose el voto en disidencia del Doctor Rodolfo Capón Filas.

Los jueces Rodolfo Ernesto Capón Filas, Juan Carlos Fernández Madrid y Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, integrantes de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en los autos caratulados "Ministerio de Trabajo c/ Sindicato Único del Personal de Seguridad s/ Ley de Asoc. Sindicales", resolvieron si es posible o no la sindicación pretendida en cumplimiento de los derechos sindicales nacionales y supranacionales.

El primero emitir su voto fue Rodolfo Capón Filas, quien hizo referencia a los plexos normativos internacionales y a los derechos establecidos en la Constitución Nacional para afirmar que un Estado que se precie de democrático no puede impedir la organización sindical de dichos trabajadores.

Explicó que diversos derechos estaban comprometidos en el asunto objeto de debate, como ser el Derecho a un Orden Social Justo, al Derecho a la Igualdad –indiscriminación-, y el Derecho a la Libertad Sindical.

Citó a La Declaración Socio Laboral del Mercosur, art.1, la que ordena una conducta activa por parte del Estado ante un caso de discriminación: "Los Estados Partes se comprometen a garantizar la vigencia de este principio de no discriminación. En particular se comprometen a realizar acciones destinadas a eliminar la discriminación respecto de los grupos en situación de desventaja en el mercado de trabajo". Así, la no aceptación de la sindicación de dichos trabajadores sería una afrenta a la dignidad y el establecimiento de una injusta discriminación.

Consideró además, que ninguna norma impedía la sindicalización en los términos pretendidos, más aun cuando la ley 23.551 otorga libertad de constitución de asociaciones sindicales sin autorización previa. Explicó,

[119] Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VI, Autos: "Ministerio de Trabajo c/Sindicato Único del Personal de Seguridad s/Ley de Asociaciones Sindicales (2006), Sentencia definitiva nro. 58565.

fundamentando dicha afirmación, que “La Teoría Sistémica del Derecho Social”-tesis en la cual se enrola, ”sostiene desde siempre que entre el empleo público y el empleo privado no existe diferencia ontológica.”

”…Debe reconocerse a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Seguridad la libertad sindical y el derecho de negociación colectiva.” afirmó el camarista, ya que “Cuando Argentina ratificara el convenio 87 y el convenio 98 de la OIT ninguna ley fue sancionada excluyendo de la libertad sindical a las Fuerzas Armadas, a las Fuerzas Policiales y a las de Seguridad.”

Citó también al Consejo Europeo de Sindicatos de Policías en un Congreso en Atenas en 1999, en el cual afirmaron que “El derecho de los policías de constituir sindicatos para la defensa de sus intereses y la mejora del servicio público que representan, no presenta excepciones en un país que se tiene por democrático. Los Sindicatos en general y los de los policías en particular, son garantes del respeto de los principios que fundamentan un Estado de Derecho. Por lo que todo obstáculo al sindicalismo, toda negación de este derecho, hoy inalienable, constituye una flagrante demostración de vulnerar la democracia…”

Se expidió así a favor de la sindicalización de las fuerzas de seguridad, y ordenó la remisión de una copia a la OIT y a la Secretaría del Mercosur, con el fin de informar sobre el avance de los derechos laborales en cuestión en el ámbito nacional y regional.

Juan Carlos Fernández Madrid, en cambio, expuso la tesis exactamente contraria. Afirmó primeramente” Que no hay legislación interna que regule la posibilidad de sindicación y de ejercicio de los demás derechos vinculados a ella por parte de las fuerzas de seguridad y que cuerpos que responden a un orden vertical y están creados para proteger la seguridad del país y de las personas no pueden asimilarse a los dependientes comunes a que se refiere la ley 23.551, por lo que entiendo que la misma no les es aplicable.”

Aseguró además el magistrado “que no cabe duda que la Conferencia Internacional del Trabajo tuvo intención de dejar que cada Estado juzgue en qué medida considera oportuno acordar a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía los derechos previstos en el Convenio, o sea, implícitamente, que los Estados

que hubieran ratificado el Convenio no están obligados a reconocer los derechos mencionados a esa categoría de personas."

Por ello, votó por el rechazo a la sindicalización pretendida.

Néstor Miguel Rodríguez Brunengo, voto que definió la resolución de la cuestión, se expresó en términos análogos a los de su colega Juan Carlos Fernández Madrid, considerando que no puede aplicársele la ley de sindicalización común, y que no hay norma del derecho interno ni internacional que obligue al Estado a reconocer su personería.

Entendió que su lucha por los derechos sindicales de los agentes de seguridad, deberían ser esbozados y defendidos ante la legislatura para que esta apruebe una ley que los habilite a tal fin.

Es por ello, que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó el reclamo sobre la personería gremial no reconocida por el Ministerio de Trabajo, imposibilitando así la constitución de una asociación protectora de los derechos laborales de dichos agentes de seguridad.[120]

6.3.- Cámara Nacional de Apelaciones, sala II, autos: "Ministerio de Trabajo c. Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7 de Agosto s/ley de asociaciones sindicales", Sentencia definitiva 103.643, fecha 18/12/2013.

La Sala II de la Cámara del Trabajo, con las firmas de Miguel ángel Pirolo y Graciela González dejaron sin efecto la resolución 662/2007 del Ministerio de Trabajo que rechazaba la inscripción gremial de la Unión de Policías y Penitenciarios de Argentina Córdoba (U.P.P.A.C.) llamada "7 de Agosto".

Los jueces, más allá de permitir la inscripción gremial, aclararon que esto "no implica el reconocimiento de la totalidad de los derechos y facultades reconocidos a las asociaciones sindicales en la ley 23551" ya que la actuación de la entidad solicitante "deberá sujetarse a las pautas y limitaciones".

[120] http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-trabajo-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-ministerio-trabajo-sindicato-unico-personal-seguridad-ley-asociaciones-sindicales-fa06040564-2006-02-15/123456789-465-0406-0ots-eupmocsollaf?#

Esas pautas y limitaciones las expusieron los mismos jueces en la sentencia. “La inscripción gremial de la entidad peticionaria no debe entenderse como una autorización judicial a su inclusión en el régimen de negociación colectiva teniendo en cuenta la verticalidad, orden jerárquico y disciplina requeridos para el funcionamiento adecuado y eficaz de la institución”, explican en el fallo.[121]

“La acción sindical que pueda implicar el planteo de conflictos colectivos debe sujetarse a lo que disponga la autoridad administrativa” continúan, reconociendo además limitaciones “en especial, en cuanto al ejercicio del derecho de huelga y a la prohibición de portar armas y vestir el uniforme de la fuerza durante las manifestaciones de índole gremial –cualquiera fuere su alcance o entidad-”.

También los magistrados explicaron que “el legislador argentino no ha establecido restricciones y tampoco ha prohibido la sindicalización de las fuerzas de seguridad”, razón por la cual, “por aplicación del art. 19 de la Constitución Nacional, no podría desconocerse a los trabajadores del servicio policial y penitenciario, el derecho a agremiarse”.

“La única norma legal vigente, limitativa de los derechos derivados de la libertad sindical (...) se limita a excluir la aplicación del régimen de negociación colectiva sin vedar el derecho de los policías a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses”, consigna la sentencia.

Los jueces consignaron que “en nuestro país no se ha dictado legislación alguna que prohíba la posibilidad de sindicalización de las fuerzas de seguridad y penitenciarias”.

“El derecho constitucional de asociarse sindicalmente, no está prohibido por ninguna ley y se encuentra en concordancia con lo establecido en numerosos Tratados Internacionales y Convenios Supranacionales que la Republica Argentina ha declarado, en su Constitución Nacional, complementarios de ésta”, concluyen.

[121] https://www.diariojudicial.com/nota/16162/-/la-libertad-sindical-no-es-para-los-policias.html

El fallo descripto deja la puerta abierta al reconocimiento estatal de este derecho humano fundamental para los trabajadores del sector de la seguridad; reconocimiento éste que será plasmado en forma completa cuando el Poder Legislativo dicte una norma regulatoria en la materia.

Este fallo es el más innovador y trascendente en lo que respecta al reconocimiento al derecho de sindicalización policial, ya el mismo le fue reconocido por esta Cámara a la Unión de Policías y Penitenciarios de Argentina Córdoba "7 de Agosto" (UPPAC).

Lo novedoso a nivel judicial de la sentencia en estudio en la contradicción que plantea con lo sostenido por la Procuradora General de la Nación Alejandra Gils Carbó al dictaminar ante la Corte Suprema, en Diciembre de 2012, en relación al recurso planteado por el Sindicato Policial de Buenos Aires, interpuesto contra de la sentencia de la Sala V de la misma Cámara del Trabajo que confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo, rechazándose por medio de la misma el pedido de inscripción gremial formulado por el SIPOBA. [122]

6.4.- Resolución del Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el racismo. Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos (INADI).

Buenos Aires, 31-03-2008. Dictamen nro. 04008.

El Sr. Nicolás Alberto Masi, realiza una presentación en el INADI, contra el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, a fin de que se determine si los hechos expuestos encuadran dentro de las previsiones de la ley 23.592.

El denunciante con fecha 13-08-97 solicito ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la inscripción de una asociación sindical denominada Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA) con jurisdicción en la Provincia de Buenos Aires por tratarse de una asociación que nuclea al personal Policial Bonaerense.

La presentación de la solicitud de inscripción se vio demorada debido a que varios de sus integrantes de la comisión promotora fueron amenazados,

[122] https://www.diariojudicial.com/nota/33562

incluso el propio denunciante recibió como represalia la cesantía (como personal de la Policía de la Provincia de Buenos). Ese es el motivo por el cual la lista de afiliados era tan exigua, para evitar que los adherentes sean perseguidos o declarados prescindibles y discriminados por su opinión política-gremial.

El Sr. Masi explica que la policía de la Provincia de Buenos Aires es una institución civil y aunque sus miembros porten armas no son una fuerza de seguridad militar, y afirma que el plexo normativo en nuestro país no prohíbe la sindicalización policial.

El dictamen técnico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aconsejo el rechazo al pedido de inscripción gremial en base a los siguientes argumentos: La policía se halla estructurada sobre la base del ejercicio del mando y de la disciplina, por lo tanto, se impone la necesidad de contar con leyes especiales que tengan en cuenta dichos requisitos y se apliquen exclusivamente a su personal; Conforme al art. 1 de la ley 19.549 los organismos de defensa y seguridad quedan excluidos de la ley de Procedimientos Administrativos por lo tanto deben quedar al Margen de la ley de Asociaciones Sindicales. Son impensables dentro de una institución necesaria y obligatoriamente verticalista; Las circunstancias de que el Art. 9 del Convenio de la OIT y el Art.1 inc. 3 del Convenio 151 de la misma organización dispongan que la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicaran a las Fuerzas Armadas y a la Policía las garantías previstas en dichos Convenios, no implican que impongan esa condición, vale decir que sea obligatoria para la existencia de sindicatos.

La Sentencia Interlocutoria Nº 19617 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala V, confirma la Resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación bajo el Nº 169/98 la cual rechaza el pedido de inscripción gremial de SIPOBA.

La Sentencia fundamento su decisión en base a los argumentos vertidos en el dictamen del Fiscal General de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Sosteniendo que más allá del debate en torno a la posibilidad de que las fuerzas de seguridad se sindicalicen, los presentantes no habían acompañado

la lista de afiliados, por lo que no se habían reunido las exigencias fácticas para acceder a la petición.

El Fiscal desestima la Queja por una cuestión de forma y no de fondo, afirmando que su decisión no causa estado y por lo tanto cumplido los requisitos que tornen viable la solicitud, se podrá debatir en la esfera jurisdiccional el derecho de los agentes.

Señalaba el denunciante que conforme lo establece el Art. 14 de la CN, no es prioridad del Estado la Inscripción de las entidades en el registro pertinente sino que es "una obligación" ya que no es el Estado el que crea los sindicatos sino que reconoce su existencia y les otorga personería y capacidad jurídica.

Recurren, asimismo el argumento por el cual tanto el fiscal como el juez admitieron que SIPOBA no había dado cumplimiento al Art.21 de la ley 23.551, es decir, el acompañamiento de la nómina de afiliados.

Respecto a esta cuestión, se aclaró que debido a que el ordenamiento jurídico no establece un número mínimo de afiliados basta con dar cumplimiento al Art. 17 de la ley 23.551 que establece que la dirección y administración de la asociación sindical será ejercida por un órgano compuesto por cinco miembros. Desde ese punto de vista el requisito había sido cumplimentado ya que la nómina de afiliados que solicitaron la inscripción se hallaba compuesta por estos cinco miembros.

Es importante destacar que la Jefatura de Policía instruyo sumarios administrativos a los integrantes de la comisión sindical, los que a (pesar de las múltiples irregularidades que afectaron el derecho de defensa de los sumariados) concluyeron con el dictado de la resolución del Jefe de Policía Nº 61.385 de fecha 18/08/89 que impuso sanciones a todos los miembros, siendo la más grave, la cesantía del denunciante Nicolás Alberto Masi. De modo tal que era razonable que la lista de afiliados sea exigua.

Dada la naturaleza de la cuestión de fondo resultan aplicables los Tratados sobre Derechos Humanos suscriptos por la Argentina que prohíben la discriminación por ideología u opinión política o gremial, así como la propia Carta de

Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos que privilegian la cláusula antidiscriminatoria. [123]

Asimismo, la Constitución Nacional consagra el derecho a la igualdad en sus Arts. 16 y 75 inc. 22 y 23. Es precisamente el Art.75 inc. 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos allí enumerados, los cuales a su vez consagran el mencionado principio de igualdad y no discriminación .

La Carta Interamericana de Garantías Sociales, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana de Bogotá de 1948, cuyo Art. 26 establece: " Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, credo, ideas políticas, tiene derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos, que a su vez pueden federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y ser debidamente protegidas en los ejercicios de sus derechos. Su suspensión o disolución no pueden imponerse sino en virtud de un procedimiento judicial adecuado. Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales, no deberán coartar la libertad de acción.

La reforma a la Carta de las Organización de los Estados Americanos (OEA), en su Art. 43 establece que: "… los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y de huelga por parte de trabajadores, el reconocimiento a la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo ello de conformidad con la legislación respectiva".

La Convención Americana de Derechos Humanos aprobada en 1969, y a la que nuestro país adhirió como muestra indiscutible de la protección de estos derechos (Ley Nº 23.054). Convenio de la OIT Nº 87 sobre la Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación (Ley Nº 14.932). Convenio de la OIT Nº 98 sobre el Fomento de la Negociación Colectiva y Protección del Derecho de Sindicación (Ley Nº 11.594). Convenio de la OIT Nº 151 sobre la Protección de Derechos de Sindicación y Procedimientos para determinar las condiciones de Empleo de la

[123] Informe 40 INADI (2008) https://es.scribd.com/document/59915389/Dictamen-040-08-INADI

Administración Pública (Ley Nº 23.328). Convenio de la OIT Nº 154 sobre Negociación Colectiva Libre y Voluntaria a todas las Ramas y Actividad Económica, incluyendo al sector de la Administración Publica (Ley Nº 23.544).

El Estado reconoce expresamente el derecho a organizarse sindicalmente conforme al artículo 14 de la C.N. ´´ por la simple inscripción en un registro especial´´. Todos los trabajadores deberían tener el derecho de constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes.

En el artículo 2 del Convenido número 87 de la OIT prevé que los trabajadores y empleadores sin ninguna distinción tienen derechos de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones. El convenio de la OIT nro. 87 deja librado a la legislación de cada país determinar ´´ hasta qué punto se aplicarán a las Fuerzas Armadas y Policiales las garantías de la libertad sindical´´. Sin embargo, de la lectura del Convenio se advierte que no excluye a ninguna de estas el derecho de sindicalización, sino que deja librado a cada Estado la decisión de excluirlas, al mismo tiempo permite que puedan ratificar el Convenio. Tampoco exige que al momento de ratificarlo, los Estados indiquen si se va a aplicar o no a las Fuerzas Armadas y a la Policía.

Asimismo el INADI añade que la ley 25.551 tampoco excluye a los empleados públicos en general ni a los policías en particular muy por el contrario, la C.N.ampara el trabajo en todas sus formas y establece que ´´ gozara de la protección de las leyes´´ (art 14 bis C.N.), y en caso de dudas debe incluir a la policía, no excluirlos.

Cuando se deban aplicar las normas de los instrumentos internacionales relativas al trabajo, ha de estarse a la interpretación que resulte más favorable al individuo-pro homine- cuyo derecho se pretende tutelar, así como debe darse prevalencia a la norma que signifique la menor restricción a dicho derecho.

En definitiva, los Estados partes de la Convención se comprometen a adoptar las medidas legislativas con arreglo a su derecho para ser efectiva la libertad sindical y de asociación; cuestión que no ha sido concretada en nuestra legislación, lo cual pone en evidencia la obligación estatal de respetar hacer respetar y garantizar el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Los derechos constitucionales son operativos y no pueden dejar de reconocerse por una falta de reglamentación máxime teniendo en cuenta que la ley 23.551, no excluye a la policía.

Sin duda, la protección sindical es un valor más amplio y más concreto al servicio del interés público que la interpretación restrictiva que se le da al convenio 87 de la OIT por la cual finalmente se le niega la inscripción gremial.

El Dr. Capón Filas sostiene que ´´ si alguna legislación negase a estas fuerzas el derecho de libertad sindical y el de negociación colectiva, surge un típico caso de discriminación´´

El Instituto Nacional contra la Discriminación la xenofobia y el racismo (INADI) llega a la conclusión que impedir el libre ejercicio de la libertad sindical al personal de la Policía Bonaerense negándole la inscripción gremial a SIPOBA constituye un acto de discriminación conforme a lo establecido por la ley 23.592. [124]

6.5.- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, Autos: "Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales", sentencia definitiva nro. 72667*:*

Esta Sentencia fue dictada el 22 de Octubre de 2010, negándose por medio de la misma el derecho de sindicación policial al Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA). Destacándose el voto en disidencia del Dr. Oscar Zas.

Este fallo se origina a partir de la resolución número 169 del 10 de marzo de 1998 emitida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, la cual rechazo el pedido de inscripción formulados por el Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA) ; fundamentando que SIPOBA no había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la ley 23.551, aludiendo que los afiliados que se

[124] Ley 23.592 Ejercicio de Derechos y Garantías Constitucionales. Medidas contra Actos Discriminatorios. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=20465

acreditaron no se desempeñaban efectivamente en la actividad policial; y la falta de Legislación Nacional respecto de la autorización para que se pueda efectuar la sindicalización policial, tal cual lo dispone el Convenio y, ambos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Ante esta decisión, SIPOBA apelo ante la Autoridad Administrativa la cual rechaza la afiliación por cuestiones de forma, ya que según su entender no se había cumplimentado el requisito de desempeñarse activamente en la entidad policial.

Al negársele la inscripción y luego de una serie de actuaciones administrativas, SIPOBA interpone y fundamenta el recurso de Apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

A continuación se realiza una síntesis de los fundamentos de cada integrante de la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Sala V. Los dos primeros votos son por la negatoria a la sindicalización policial, emitidos por la Dra. García, Melgarejo y el Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, y el voto en disidencia del Dr. Oscar Zas.

Voto en contra de la Dra. García Melgarejo. Al dejar los Convenios de la OIT 87 y 98 expresamente establecido que "es la legislación nacional la que deberá determinar hasta qué punto se aplicaran a las fuerzas armadas y a la policía las garantías de dichos Convenios" , ponen en claro que los derechos y garantías de dichos Convenios deberán ser objeto de una legislación especial, nacional, de modo tal que por el solo hecho que esa legislación aún no se haya formulado no es procedente la aplicación de dichas prerrogativas a los casos de las mencionadas fuerzas.

Dr. Juan Carlos Fernández Madrid, expresa en su voto, que no hay legislación interna que regule la posibilidad de sindicación y de los ejercicios vinculados a ella por parte de la policía, además considera que son cuerpo que responden a un orden verticalista no pueden asimilarse a los dependientes comunes a los que refiere la ley 23.551.

Dichos argumentos soslayan el Principio Constitucional contenido en el artículo 19 de la C.N.´´ todo lo que no esté expresamente prohibido, está permitido´´.

No se ha dictado una legislación interna que prohíba la sindicalización de la Policía, lo único que el legislador ha entendido fue prohibir la posibilidad de los Convenios Colectivos entre el Estado y los trabajadores de la seguridad pública (Policías). Esto demuestra que el legislador no ha tenido voluntad de prohibir a estos trabajadores los beneficios que otorga la ley 23.551 de asociaciones sindicales.

Voto en disidencia del Dr. Oscar Zas el cual realizo un estudio pormenorizado de la Legislación Nacional e Internacional al respecto, arribando a la conclusión de que debe ser permitido el derecho a Sindicalizarse del Personal Policial.

Refiriéndose a los requisitos formales de la ley 23.551, los cuales el Ministerio de Trabajo de la Nación tomo como fundamento para la denegatoria de la inscripción de SIPOBA, el Dr. ZAS entendió que SIPOBA cumplimento todos los recaudos exigidos en los artículos 19 y 21 de la ley 23.551.

Arriba a la conclusión del reconocimiento efectivo del Derecho de Sindicación y consecuentemente de la inscripción de SIPOBA, realizando una interpretación de los Derechos Humanos desde un punto de vista evolutivo a favor de su reconocimiento amplio, priorizando las normas más favorables al trabajador, e interpretando las normas no en sentido literal sino buscando el sentido dado por los legisladores al momento de sancionar las distintas normas.

Seguidamente se detallaran los argumentos esgrimidos para emitir su voto.

Destaco que existe una evolución en el reconocimiento a los derechos humanos erga omnes; siendo numerosos los instrumentos jurídicos en los que se regulan los derechos laborales a nivel interno e internacional, debiéndose realizarse la interpretación de dichas regulaciones conforme al principio de la aplicación de la norma que mejor proteja al trabajador. Entendió que esta forma de interpretar es de suma importancia ya que no siempre existe armonía entre las distintas normas ni entre las normas y su aplicación, lo que podría causar un perjuicio a este.

Para el Doctor Zas, los miembros de la policía son trabajadores en los términos definidos por el Art. 2 del Convenio 87 de la OIT, por lo que están incluidos en el ámbito subjetivo de protección del ordenamiento jurídico

internacional y pueden invocar los derechos y garantías pertinentes frente al Estado Nacional, salvo que este último expresamente establezca restricciones legales al respecto, por aplicación del Art. 9 inc. 1 del Convenio 87 de la OIT.

Culmina la interpretación de este articulo aludiendo que en materia laboral rige el principio de interpretación y aplicación de la norma más favorable al trabajador, independientemente si la norma es interna o internacional, o si la interpretación es postulada por un tribunal nacional o un tribunal internacional u organismo de igual jerarquía encargados de la interpretación y aplicación de la norma internacional pertinente. Si la interpretación del Art. 9 inc. 1 suscita alguna duda, cabría adoptar el criterio más favorable a los trabajadores.

La interpretación de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales deben hacerse siempre, teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, lograr una eficaz protección de la persona humana mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos Internacionales de protección de Derechos Humanos; todo ello en el marco que la libertad Sindica se consideran un Derecho Humano Fundamental.

Cita al artículo 26 de la Carta Internacional Americana de garantías Sociales, en donde se dispone que todos los trabajadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses materializando este derecho mediante la conformación de asociaciones profesionales o sindicatos que, a su vez pueden federarse entre sí. Los mismos gozan de personería jurídica y protección estatal al ejercicio de sus derechos. Aclara la disposición que la suspensión y disolución no pueden imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado; como también que las condiciones de fondo y forma exigidas para su constitución y funcionamiento no pueden coartar la libertad de asociación. Posteriormente se refiere al art. 22 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde se encuentra expreso el reconocimiento a toda persona del derecho de asociarse para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Llega a la conclusión que ambas normas no contemplan explícitamente la situación de los miembros de la Policía respecto a los derechos

sindicales, por lo que más allá de la validez de las restricciones legales que el Estado pueda imponer, ya que no se trata de derechos absolutos, lo relevante y decisivo es que los instrumentos Internacionales citados descartan la interpretación restrictiva de estos derechos.

Siguiendo con el análisis normativo hace referencia al art 16 inc 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el cual entiende que tiene la más amplia restricción a los derechos sindicales policiales consagrada normativamente, ya que en su texto establece la posibilidad de imposiciones, de restricciones y privaciones legales al derecho de asociación a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía.

El magistrado recuerda que pese a que esta norma admite expresamente la posibilidad de que los Estados partes lleguen a excluir del ejercicio de los derechos sindicales a los miembros de las Fuerzas de Seguridad el mismo cuerpo normativo establece que las restricciones permitidas por la Convención al goce del ejercicio de los derechos y libertades que reconoce, no pueden ser aplicadas sino conforme a las leyes dictadas por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

De lo expresado concluye el Dr. Zas que de ello se deduce el Principio de Legalidad, que tiene a su vez como corolario la aceptación de la llamada reserva de ley, de acuerdo con lo cual los derechos fundamentales solo pueden ser restringidos por ley. Manifiesta que si se exige una ley con los requisitos formales y sustanciales precipitados para establecer restricciones a los Derechos Humanos previstos en la Convención, mucho más justificada resulta esa exigencia cuando se trata de la exclusión total del goce de los derechos en este caso los derechos sindicales de los policiales.

Culmina el análisis de esta normativa arribando a la conclusión que los Derechos Humanos son exigibles, progresivos y expansivos, caracteres estos que imponen una actitud interpretativa consecuente y, por ende, la necesidad de considerar en cada caso, no solo el sentido y alcances de las propias normas interpretadas, en su texto literal, sino también su potencialidad de crecimiento.

Culmina el estudio de este articulado refutando lo establecido por el Tribunal inferior, diciendo que la única norma legal vigente en el sentido de

prohibición de sindicalización policial es la del Art. 16 inc. 3 De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la que solamente se limita a excluir la aplicación de un régimen de negociación colectiva sin vedar el derecho de los policías a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección para la protección y promoción de sus intereses; por lo que no se puede negar el derecho a sindicación policial basado en la ausencia de norma legal que contemple esta facultad para estos trabajadores.

El Doctor Oscar Zas, se refiere a la forma de actuación de los jueces ante la ausencia de norma legal que contemple los derechos sindicales de los policías.

El magistrado afirma que tal situación no es óbice para que los jueces arbitren las medidas apropiadas y oportunas para una tutela efectiva de los derechos constitucionales que se presumen vulnerados por los actores del presente caso. Manifiesta que con la sola comprobación de un gravamen a una garantía constitucional, los jueces deben restablecerla íntegramente, sín que pueda alegarse en contrario la inexistencia de una ley que la reglamente, ya que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas por la Constitución Nacional e independientemente de las leyes reglamentarias.

Por último el Doctor Oscar Zas hace referencia a un informe producido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre seguridad ciudadana. Este informe fue llamado “Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, emitido el 3 de Diciembre de 2009.

Destaca que los Estados Miembros se comprometieron a respetar el principio de igualdad ante la ley y no discriminación, los cuales deben regir las normativas que protejan los derechos laborales del personal de las fuerzas policiales. Sobre las condiciones de trabajo de los policías de la región Latinoamericana, esta Convención ha dicho que las condiciones materiales en las que trabajan no son buenas, y que otros aspectos son deplorables, entre los que destacaba los magros sueldos.

También hizo referencia a lo enunciado en esta Convención en relación a los derechos del personal de las fuerzas policiales, en especial al ejercicio de la libertad sindical. La misma entendió que los Estados Miembros deben garantizar al profesional que integra las fuerzas policiales el derecho de asociarse para la defensa de sus derechos profesionales, conforme lo regula el ordenamiento jurídico internacional.

Manifestó que el ejercicio de este derecho por parte de los trabajadores policiales debe desarrollarse manteniendo una ponderación permanente en el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados Miembros respecto a toda la población bajo su jurisdicción en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para lograr este equilibrio la Convención deja abierta la posibilidad que la actividad sindical policial se someta a algunas limitaciones o restricciones que no se aplican a otros trabajadores de la actividad pública o privada, propias de una institución sometida a reglas específicas de disciplina y jerarquía y a las necesidades de una sociedad democrática.

Destaca que entre las recomendaciones que el informe realiza a los Estados miembros se encuentra la de establecer con claridad los derechos laborales e incorporar la regulación del alcance de los derechos sindicales del personal policial, y garantizar el derecho de asociación y los derechos sindicales de los mismos. Entiende la comisión que el ejercido efectivo del derecho de huelga y algunas modalidades del ejercicio del derecho de reunión por parte de funcionarios policiales puede ser limitado por ley, siempre enmarcado en lo que regulan las normas internacionales en la materia de acuerdo a las necesidades en una sociedad democrática y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado en lo que respecta a la protección de los Derechos Humanos en el campo de la seguridad ciudadana.

El magistrado destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la opinión de la Comisión debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de aquella para reconocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana.

El Dr. Zas concluye sus fundamentos expresando que son trabajadores y como tal merecen la protección. El policía en su trabajo pone en juego el derecho más importante que tiene el ser humano, que es el derecho a la vida, a la salud a la libertad, a no ser dañado, a gozar de su familia, todos esos derechos son puestos en juego cuando el policía sale inicia su tarea laboral esto lo pone en un Stadar de trabajador de alto riesgo.

En la medida en que el trabajador policial no tenga derecho a la sindicalización este pone en riesgo sus derechos individuales.

En los Tratados de DDHH, el proyecto de vida digno es para todos los ciudadanos, o el policía no está dentro de la categoría de ciudadano, hay que categorizarlo.

El artículo 14 bis de la C.N. expresa…que el trabajo en sus diversas formas gozara de la protección de las leyes.

No hay una sola norma que prohíba la creación de la sindicación, o agremiación de los trabajadores policiales.

El policía es un sujeto de derecho. El sindicato policial no es la garantía de esos derechos, la democratización es la garantía.

Si una persona no tiene DNI, no por ello deja de ser persona; entonces que los sindicatos formados hasta ahora, no tengan personería gremial no quieren decir que no sean gremios, en todo caso funcionan como sindicatos de hecho, ya que existen como entidad.

6.6.- Audiencia Pública. (Amicus Curiae). Causa "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales".

La misma tuvo lugar el 13 de Agosto de 2015, por iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). [125]

Estuvieron presentes a lo largo de la jornada los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Juan Carlos Maqueda.

La audiencia informativa tuvo como objeto discutir el reclamo de SIPOBA para ser reconocido e inscripto gremialmente por el Ministerio de Trabajo, como consecuencia del rechazo del pedido de inscripción gremial, y que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmo en el año 2010.

En primer lugar intervino Hernán Gullo en representación por los Derechos Civiles (ADC), quien planteó la necesidad de tener presente que los policías deben estar subordinados y sujetos al Estado de Derecho, y en materia de actividad sindical, reconoció que los integrantes de las policías pueden ser sometidos a

[125] https://www.cij.gov.ar/nota-17295-La-Corte-realiz--una-audiencia-p-blica-en-una-causa-por-la-inscripci-n-gremial-de-un-sindicato-policial.html

mayores restricciones en sus derechos que otros tipos de trabajadores; sin embargo sostuvo que hay que distinguir entre restricciones y supresiones. Los derechos no pueden ser suprimidos lisa y llanamente, especialmente cuando la supresión no se funda en razones valederas.

Como amigo del tribunal el diputado Juan Facundo Moyano, manifestó la necesidad de crear ámbitos institucionales donde se pueda debatir no solamente cuestiones relativas a lo salarial o a las condiciones de trabajo, sino también a lo concerniente a la capacitación y profesionalización de sus integrantes, recordar que ante los conflictos policiales hubo negociaciones sindicales de Hecho, reconociendo representantes sindicales no legitimados por las autoridades competentes.

El abogado de la parte actora Dr. José Lugones emitió su informe y los tres jueces de la Corte realizaron preguntas.

Dra. Elena Higthon de Nolasco pregunto ¿Qué alcance debería tener el derecho sindical de la policía?

Lugones respondió que el Convenio 87 de la OIT establece una base que hace simplemente a la existencia del derecho sindical por la simple inscripción en un registro y que el resto de los atributos hacen a una posterior reglamentación.

La Dra. Nolasco pregunto ¿Qué pasa con el derecho a huelga y como se garantizaría la seguridad?

El letrado respondió que correspondería hacer un paralelo con otro tipo de asociación sindical como la de los sectores de la salud y docencia, ya que ambas tienen sus propios sindicatos, y cuando tienen que realizar algún reclamo salarial quedan guardias dejando garantizada la salud y la educación. Se tomaría una medida de fuerza restringida, sin armamento, pero con guardias que garanticen la seguridad.

Dr. Maqueda: ¿Si un agente realiza un reclamo judicial o no judicial vinculado a estos temas específicos, es objeto de alguna sanción o represalia?

Dr. Lugones, el traslado es uno de ellos o arresto por desobediencia, se buscando excusas para ello. Tenemos el caso concreto del Sr. Nicolás Masi, que con un legajo absolutamente impecable, por solicitar la sindicalización en el año 1989 fue excluido de la fuerza, fue cesanteado por esta razón.

Dr. Maqueda: ¿Existen mecanismos de defensa frente a un traslado o a una sanción o ante un caso de discriminación?

En Argentina no existe mecanismo alguno por que "el efectivo se encuentra sometido a su superior jerárquico sin ningún tipo de recurso real que pueda implementar. Se hacen reclamos ante los tribunales contenciosos administrativos y estos nunca prosperan, son rechazados.

Norberto Ciaravino participo de la Audiencia Publica en representación del Ministerio de Trabajo de la Nación.

Dr. Maqueda: ¿Los agentes de policía no son trabajadores para el derecho sindical?

Ciaravino: Por supuesto que son trabajadores, lo que pasa que en nuestra ley de Asociaciones Sindicales, no está pensada para este tipo de situaciones.

El Convenio 87 de la OIT tampoco está pensado para este tipo de situaciones, sino para otro tipo de cosas. Yo no creo que sea una barrera excluyente o concluyente, hay una posibilidad y debe ser resuelta legislativamente.

Dr. Maqueda: Ud. no niega totalmente la posibilidad sino que se debería regular por ley, ¿En qué aspectos? ¿Se podría discutir una paritaria en el ámbito sindical, una donde se discutan no solo temas salariales, sino de condiciones de trabajo, de capacitación del personal?

Ciaravino: En la medida en que haya una ley, es perfectamente posible. Lo que este Ministerio dice es que no hay una norma que lo habilite.

Dr. Maqueda: Sí que hay una norma, usted se está refiriendo a temas legales, y hay una norma, están en la Constitución Nacional y en los Convenios Internacionales. Lo que no hay es una norma infra constitucional, es más, el dictamen del Ministerio es que hay una norma infra constitucional que lo prohíbe.

Dr. Lorenzetti: Acá hay una cuestión constitucional. El debate sustancial es si tenemos una disposición emanada de un Tratado Internacional y una disposición constitucional, que de manera amplia establece una serie de

reconocimientos, si eso frente a la omisión de concretarlo autoriza al poder judicial a emitir una orden en ese sentido.

Dr. Lorenzetti: La posición suya, concretamente no está diciendo que no hay un derecho, sino que debe ser regulado por la ley ¿no es así?

Ciaravino: Exactamente

Dr. Lorenzetti: ¿Y por qué no lo regulan por ley?

Ciaravino: Estamos tratando. Yo represento al Ministerio de Trabajo, no al Poder Legislativo, el cual tiene 8 proyectos, de los cuales, siete proyectos en actividad que están siendo tratados. De esos siete proyectos cinco ni siquiera aluden a la ley de asociaciones profesionales. Van a reformar las leyes orgánicas de cada fuerza, porque es ahí donde está el primer obstáculo para la sindicalización. Las leyes orgánicas tienen el impedimento y los proyectos de ley avanzan sobre ese punto. Porque si no fíjese lo que pasaría si el Ministerio de Trabajo hubiera otorgado la inscripción, tendríamos, por una parte la inscripción y, por otra la ley orgánica.

Dr. Lorenzetti: Lo que usted plantea es un problema de fuentes de regulación, el Ministerio de Trabajo de la Nación no lo puede autorizar porque llevaría a la aplicación de la ley sindical, que a su vez entraría en contradicción con las leyes de la fuerza.

La Audiencia Publica finaliza con las palabras del Dr. Lorenzetti, el cual deja en claro que, el órgano para solicitar la sindicación policial, no es el Poder Judicial, sino el Poder Legislativo a partir de una ley emanada del Congreso de la Nación.

El Art. 87 de la OIT. Habilita a todos los trabajadores a sindicalizarse, sujetos a una norma dictada por el Congreso de cada Estado para que lo habilite.[126]

6.7.- Corte Suprema de Justicia de la Nación. En "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales", (11.04.2017), por mayoría confirmo el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X/ 30.04.2014.

[126] La audiencia pública es un mecanismo reconocido por la CSJN mediante acordada 30/2007, "previsto para profundizar el estado constitucional de derecho vigente en la Republica"; las audiencia pueden ser de tres tipos: informativa, conciliatoria u ordenatoria. La informativa tiene por objeto escuchar e interrogar a las partes sobre aspectos del caso a decidir.

En el mes de abril de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación por primera vez se expide respecto de la sindicación de las fuerzas policiales en la causa "SIPOBA c/ Ministerio de Trabajo s/ ley de asociaciones sindicales", denegando, por mayoría (3 votos contra 2), la inscripción gremial, con la pérdida de todos derechos sindicales que ello implica, del Sindicato Policial de la Provincia de Buenos Aires (SIPOBA). Los votos mayoritarios pertenecen a los Ministros Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz, mientras que la disidencia estuvo compuesta por los votos de los Ministros Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti.

Con el voto por la mayoría, los Doctores Lorenzetti; Highton de Nolasco y Rosenkrantz, sostuvieron que el personal policial no tiene un derecho colectivo a sindicalizarse. Después de examinar el debate constituyente de la Convención de 1957, los Convenios de la OIT ratificado por la Argentina y el tratamiento posterior legislativo que se le dio, el Tribunal concluyo que el Art. 14 bis CN no concede dicho derecho al personal policial.

En el considerando noveno los Ministros afirmaron que:

"…La Constitución Nacional no solo no consagra en favor de todo grupo de trabajadores un derecho incondicionado a constituir un sindicato sino que ha excluido a ciertos grupos de trabajadores ese derecho. Así sucede con los miembros de las fuerzas policial".

Además, consideraron que la cuestión, por tratarse de empleo público provincial, es materia local, recordando que la Ley 13.982 de la policía no puede llevar adelante ninguna tarea que sea incompatible con el desempeño de sus funciones policiales. Además, el Decreto 1050/09, al reglamentar esa ley dispuso que el personal policial tiene vedado participar en actividades políticas o gremiales, o profesionales que sean contrarias a la prestación normal de servicios.

La Corte examino también los Tratados Internacionales de Jerarquía Constitucional y sostuvo que si bien dichos Tratados reconocen en principio ese derecho a las fuerzas policiales, también permiten que la legislación interna de cada país restrinja o incluso prohíba el ejercicio de derechos sindicales.

En el caso la Corte señalo que la Provincia de Buenos Aires prohibió de modo expreso mediante una ley y su decreto reglamentario la sindicalización de la policía y que dicha prohibición es, a la luz de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales constitucionalmente valida.

La Corte confirmo, así, la decisión del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que había denegado el pedido de inscripción del Sindicato Policial Buenos Aires en el Registro de la Ley de Asociaciones Sindicales.

Voto en disidencia del Dr. Maqueda**.** Señalo que la posibilidad de que los policías formaran sindicatos fue contemplada por los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos que fueron celebrados a partir de mediados de la década del setenta e incorporados al texto de la Constitución Nacional por la reforma de 1994.

Los Art. 8.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Art. 22.2. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos y el Art. 16.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) le dieron a la libertad sindical un alcance amplio, pero dejaron bien en claro que en el caso de las fuerzas armadas y policiales el derecho a formar sindicatos podía ser restringido o lisa y llanamente prohibido por una ley especial.

También afirmo que por imperio de los Arts. 121 y 122 de la Constitución Nacional es competencia de las legislaturas locales reglar las relaciones de empleos público provincial, dentro de las que entran las fuerzas de seguridad provinciales. Pero, a diferencia de sus colegas entiende que la Ley 13.982 no prohíbe la sindicalización, y que las prescripciones del mencionado decreto 1050/09 no satisfacen el requisito de ser una ley en sentido formal, por lo que no pueden restringir el derecho de asociarse con fines gremiales.

En el considerando 11, recuerda que:

"…La circunstancia de que una asociación profesional de policías tenga vedado el ejercicio de los derechos de negociación colectiva y de huelga, y que deba atenerse a ciertas pautas restrictivas para ejercer el derecho de convocar a reuniones o manifestaciones, no debe verse como un obstáculo decisivo para que dicha asociación pueda cumplir un rol significativo en la defensa y promoción de los derechos e intereses profesionales, económicos y sociales de ese colectivo de trabajadores…".

También afirmo que, dado que nuestro país tiene un régimen federal de gobierno, es la legislatura de cada provincia la que está habilitada para establecer tal tipo de prohibiciones.

Finalmente, considero que era conveniente aclarar que si bien los policías bonaerenses pueden formar un sindicato para que represente sus intereses, ello no implica que puedan ejercer el derecho de huelga pues las medidas de acción gremial directa son absolutamente incompatibles con el régimen jerárquico y disciplinario que caracteriza a toda fuerza de seguridad.

Disidencia del Dr. Horacio Rosatti**.** Considero que el derecho a sindicalización del personal policial bonaerense surge de modo directo del Art. 14 bis CN sin otro requisito, tal como lo establece dicha cláusula su inscripción en un registro especial.

Aclaro, el magistrado que la posibilidad constitucional de sindicarse no contempla, en este caso, el ejercicio del derecho de huelga, pues resulta necesario articular los intereses del sector con los de la sociedad, tal como ocurre en otras actividades que son igualmente importantes para garantizar la seguridad y la calidad de vida de la población.

En lo sustancial en el considerando 6, sostuvo que:

"El hecho de que la organización de las fuerzas de seguridad sea jerárquica y vertical no resulta un factor inhibitorio de la sindicación ni contradictorio con la deliberación democrática y participativa que debe preceder las decisiones y guiar la acción gremial. Ello así por los siguientes dos motivos: en primer lugar porque la jerarquía es propia de toda organización burocrática, sea esta militar, de seguridad o de otro tipo y, en segundo lugar, porque la deliberación democrática interna en materia gremial no impide que el resultado de esa deliberación se vea plasmado en reivindicaciones unificadas, tal como es practica en la realidad del mundo del trabajo".

Señalo que de acuerdo al carácter federal de nuestro sistema de gobierno, correspondería a la legislatura de la Provincia de Buenos Aires regular los derechos emergentes de la sindicalización constitucionalmente permitida. [127]

[127] https://www.cij.gov.ar/nota-25566-La-Corte-Suprema-por-mayor-a-resolvi--que-la-Polic-a-de-la-Provincia-de-Buenos-Aires-no-tiene-derecho-a-sindicalizarse.html

6.8.- Admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), de la denuncia realizada por el Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA), contra el Estado Argentino. 24 de junio de 2020.

El 24 de junio de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), le informo al Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA), que la petición realizada bajo el Nº P-1916-17, recibida el 18 de octubre de 2017 por la Secretaria Ejecutiva, le dio traslado al Gobierno de Argentina de la denuncia realizada por SIPOBA.

La Comisión le fijó un plazo al Gobierno de Argentina de tres meses, prorrogables si fuere necesario hasta un máximo de cuatro meses, para que presente sus observaciones, conforme el Art. 30 (3) del Reglamento de la CIDH.

Asimismo, la Comisión le informo a las partes que en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, la CIDH se pondrá a disposición de los peticionarios y el Estado, a fin de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en a Convención Americana, la Declaración Americana u otros instrumentos aplicables.[128]. Firmando el informe la Secretaria Ejecutiva Adjunta. Marisol Blanchard.

La denuncia realizada por SIPOBA contra el Estado Argentino es respecto del acto consistente en la tramitación del expediente administrativo nro. 1.013.338/97 ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Argentina, de la omisión de la Honorable Legislatura Argentina a cubrir un vacío legal, como a la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: **"Recurso de hecho Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ley de asociaciones sindicales" (CSJN 909/2010 /CS1),** del 11 de Abril de 2017 por la clara violación de los arts. 1.1, 8.1, 16.1, 24, 25 y 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), al Protocolo de San Salvador arts. 8.1 y 8.2 y los arts. 1.1, 1.3 y 3 de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

[128] Guía práctica: Mecanismo de solución amistosa en el sistema de peticiones y casos" disponibles en el link http://www.oas.org/es/cidh/solucionesamistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf

La denuncia no tiene por objeto que se revise la sentencia del Máximo Tribunal Argentino, sino por el contrario, lo que se busca es que se verifique si la conducta seguida por el Estado Argentino, en el accionar de sus tres poderes integrantes, Ejecutivo, Legislativo y así como las diferentes instancias judiciales (la Corte Suprema de Justicia de la Nación incluida) incurrieron en un violación a los distintos Tratados Internacionales en los cuales Argentina es parte.

Cabe destacar que, en la actualidad, septiembre 2020, el presente expediente se encuentra en la etapa de traslado al Gobierno de Argentina. Quedando en suspenso si se realizara una solución amistosa entre las partes, con la intervención de la CIDH, o en caso de que alguna de las partes no acepte el mecanismo de solución amistosa, proseguirá el expediente por vía contenciosa ante la CIDH.

VIII. CAPITULO VII.

Derecho Comparado.

Sindicatos Policiales en el mundo.

SUMARIO: 7.1.-Sindicatos Policiales en el mundo; 7.2.- Sindicatos Policiales en Uruguay; 7.3.- Los Sindicatos Policiales en los Países Bajos; 7.4.- Sindicato Policial en Sudáfrica; 7.5.- La libertad sindical en la policía de Brasil;

7.1.- Sindicatos Policiales en el mundo.

Desde el punto de vista del derecho comparando podemos encontrar que la sindicalización policial tiene bastante antigüedad, y así los trabajadores de la seguridad pública cuentan con representación laboral en países como: España, Portugal, Francia, Italia, Inglaterra, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Grecia, Bélgica, Bulgaria, Holanda, Hungría, Suecia, Alemania, Polonia, Checa, Chipre, Malta, Mónaco, Noruega y hasta en EEUU. Más cercano a nuestro territorio nos encontramos con el caso de los sindicados de Brasil y Uruguay.

En el resto del mundo existe una sólida red de sindicatos policiales que son alrededor de 30 países. Se nuclean en torno al Consejo Internacional de Asociaciones Representativas de Policías (Internacional Council of Police Representative Associations, ICPRA,) [129] y en la Asociación integrada de policías de todo el mundo (IPA)[130] en una plataforma para el debate sobre derechos Policiales cambios de Políticas y estilos de administración de personal.

También existe el Consejo Europeo de Sindicatos de Policía (CESP), organización no gubernamental que funciona en el ámbito del Consejo de

[129] International Council of Police Representative Associations (ICPRA) https://www.fop.net/CmsPage.aspx?id=33#:~:text=The%20International%20Council%20of%20Police%20Representative%20Associations&text=ICPRA%20was%20established%20to%20bring,strong%20relationships%20between%20national%20associations

[130] Asociación integrada de policías de todo el mundo **IPA** http://ipaeuskadi.org/wordpress/ipa-en-el-mundo/

Europa, y conformada por 17 sindicatos de 16 países que representan a más de 300.000 policías.[131]

Esta institución europea en el Congreso celebrado en la ciudad de Atenas en el año 1999, afirmó que el derecho de los policías de constituir sindicatos para la defensa de sus intereses y la mejora del servicio público que representan, no debe presentar excepciones en un país que se declare democrático y que los sindicatos en general y los de los policías en particular, son garantes del respeto de los principios que fundamentan un Estado de Derecho. El Consejo Europeo de Sindicatos de Policía fija como objetivo esencial en su Estatuto la promoción de los derechos que estipula la Carta Social Europea y la de los policías europeos con la finalidad de armonizar sus estatutos, ingreso y formación; permitir el acceso de las mujeres a todos los niveles de responsabilidad; extender los logros sociales de los más favorecidos al conjunto de las policías de los Estados Europeos, como paridades salariales y otras ventajas económicas que se desprenden de la función policial; permitir a todos los policías formar parte de la determinación y mejora de sus condiciones de trabajo; asegurar el derecho de asociación y el constituir sindicatos para los policías de todos los países de Europa.[132]

7.2.- Sindicatos Policiales en Uruguay:

"Los sindicatos policiales están reconocidos públicamente en Uruguay desde el año 2005, cuando el gobierno presidido por Tabaré Vázquez estando el Ministerio del Interior dirigido por José Díaz, encaro la sindicalización como un hecho natural".

En la actualidad existen cinco organizaciones que agrupan a policías; de los cuales se destacan estas dos como las más importantes: 1) Sindicato policial de Uruguay y 2) Sindicato Unificado de la policía de Uruguay.

1.- Proceso de sindicalización de los gremios policiales en Uruguay.

[131] Consejo Europeo de Sindicatos de Policía (CESP) https://www.cesp.eu/
[132] ¿EL GREMIO DE LA GORRA? Marcelo Fabián Sain. Nicolás Rodríguez Games (coordinadores). Noviembre 2016. Latingrafica. Buenos Aires. Argentina. 108 – 109 LIBRO

En el año 2006, formalmente la Policía Nacional de Uruguay obtuvo el derecho a sindicalizarse.

La República Oriental del Uruguay cuenta con la Policía Nacional de Uruguay, una fuerza de seguridad compuesta por alrededor de 30 000 funcionarios y funcionarias. Tienen a su cargo mantener el orden público, prevenir delitos y ser auxiliar de la justicia. El personal policial, conforme a la Ley Orgánica vigente, 19.315, se distribuye en dos escalas: una de oficiales, que incluye cadetes, oficiales subalternos, oficiales jefes y oficiales superiores, y una escala básica, que incluye al resto del personal policial. En la actualidad, Uruguay posee una de las tasas de cantidad de policía por habitantes más altas del mundo: un efectivo cada 144 habitantes.

Durante el período que se abrió con la recuperación democrática en 1985, la Policía navegó bajo la bandera de la "resistencia corporativa". Durante esta época, se transfirieron responsabilidades de seguridad y vigilancia al sector privado, se dificultó la renovación generacional, se empobrecieron los salarios y se retrocedió en los niveles de formación, pero también se realizaron esfuerzos para revertir estas tendencias.

La Policía Nacional de Uruguay depende del Ministerio del Interior, órgano de conducción política de la seguridad

2.- Antecedentes políticos para los sindicatos policiales

Durante el primer Gobierno de Julio María Sanguinetti (1985-1990), la Policía Nacional de Uruguay realizó una huelga que, además de otorgarle cierta atención pública a los problemas que denunciaban los agentes involucrados, tuvo como consecuencia la exclusión de policías señalados como organizadores, estas acciones, que se enmarcan en los años posteriores al regreso de la democracia, estuvieron signadas por una profunda incertidumbre de cara a la organización policial. El personal de base encontró una ventana de oportunidades políticas y se aventuró a movilizarse en procura de reivindicaciones gremiales, fundamentalmente salariales, pero el movimiento fue rápidamente reprimido.

Entre 1990 y 1995, se desarrolló una nueva movilización con característica de huelga. La iniciativa tuvo lugar en noviembre de 1992 y se sostuvo durante cinco días. Luego de la manifestación, el conjunto de los agentes de la Policía Nacional de Uruguay obtuvo aumentos salariales del 30% en promedio, además de otros beneficios. Durante aquellos días de crisis, el Ministerio del Interior acudió a las fuerzas militares para realizar el patrullaje en las calles de Montevideo. Se trató de un evento político significativo que marcó la Presidencia de Luis Alberto Lacalle (1990-1995). Los militares apoyaron la huelga policial y aprovecharon el contexto de inestabilidad para presionar a Lacalle a adoptar "medidas prontas de seguridad". Estos eventos, aunque con diferente grado de impacto, constituyen antecedentes de organización significativos que son retomados por los actores que participaron del proceso de sindicalización posterior.

Los agentes de la Policía Nacional de Uruguay, retomando lo afirmado en la Constitución Nacional, tenían prohibido participar de actividades políticas y ejecutar actos públicos o privados de carácter político (salvo el voto). Esto constituía un límite insalvable al ejercicio de los derechos sindicales por parte de los funcionarios policiales, en particular al ejercicio de la huelga. A partir de 2005, con la llegada al poder del Frente Amplio, la sindicalización policial fue primero tolerada de hecho y luego regulada en el plano jurídico. En febrero de 2005, con el nombre de Sindicato Único de Policías del Uruguay (SUPU), se fundó el primer sindicato que obtendría reconocimiento legal. En los años posteriores, se crearon otras organizaciones de carácter sindical que llegaron a nuclear a alrededor de 20 mil policías. En 2009, se conformó la Unión de Sindicatos Policiales del Uruguay (USIP) que se integró al Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores, conocido popularmente como PIT-CNT, central única de los sindicatos de todas las ramas del Uruguay. En 2015, varios años después de la aprobación de la sindicalización por parte del Parlamento, se modificó la Ley Orgánica de la Policía 19.315, sumándose en su artículo 35 la figura de la sindicalización entre los derechos laborales policiales. La incorporación al cuerpo de la ley es, sin duda, un evento político de relevancia que sienta las bases de la organización política como derecho. Sin embargo, en ese mismo acto, se restringen algunas de las herramientas tradicionales de la discusión política y gremial. Nos referimos al derecho a huelga y a la movilización, la cual solo se admite sin la vestimenta y elementos cotidianos del trabajo. En este punto, por cierto, caben dos aclaraciones. Por un lado, que incluso en países con mayor tradición en lo referente a la

sindicalización policial, como Francia, el derecho a la huelga y otras medidas sindicales se encuentran restringidos. Por otro lado, es pertinente destacar que trabajadores/as de otras actividades, por el interés público de sus funciones, también deben mantener servicios "de urgencia" en caso de protestas sindicales, siendo la salud y el transporte los ejemplos típicos.

Además de estas dos organizaciones sindicales de peso en el ámbito policial coexisten otras, mucho más pequeñas en relación con la cantidad de asociados/as e influencia política. Muchas de estas pequeñas organizaciones son departamentales e integran la Coordinadora Nacional de Sindicatos Policiales, como el Sindicato Policial de Canelones, el Sindicato Policial de San José, el Sindicato Policial de Maldonado y Sindicato Policial de Florida.

4. Funciones, actividades y servicios.

Una actividad destacada en el ámbito sindical policial, subrayada por los principales sindicatos, es la asesoría legal para sus miembros, disponen de asesoramiento y patrocinio legal gratuito en el ámbito laboral, penal y administrativo. Estas representaciones legales trabajan generalmente en la recusación de sanciones recibidas por agentes policiales, aunque también realizan defensas de carácter penal.

La centralidad adquirida por este servicio es producto, según los funcionarios, de la falta de protección ofrecida por el Ministerio del Interior. Alaniz, un referente sindical, afirmó ante la prensa que los abogados de la cartera ministerial "no tienen la vocación" de defender a los/as policías, por lo que los/as agentes "prefieren abogados de sindicatos". La tarea de los sindicatos en los asuntos de asesoría legal responde a la fuerte desprotección que los/as uniformados/as consideran que sufren por parte de las autoridades políticas.

En esta misma línea, en el cruce entre cuestiones operativas con las legales y los derechos laborales, los sindicatos se consideran interlocutores con la Dirección de Asuntos Internos de la Policía. Este sector de la institución se encarga de recibir e investigar las causas que involucran a su personal. Desde la mirada de los referentes gremiales, Asuntos Internos aplica de forma discrecional la ley y las

sanciones. Otro eje del trabajo de los sindicatos es el acompañamiento emocional o de contención al personal (y su familia) luego de intervenciones de tintes traumáticos. Otras actividades encaradas por estos colectivos se vinculan con la asistencia social, como la entrega de comida y medicamentos para los/as compañeros/as que están "más sumergidos", es decir, para quienes se enfrentan a mayores dificultades económicas. En una línea similar, los sindicatos ofrecen ayuda con la atención médica y la adquisición de equipamiento para el tratamiento de enfermedades.

Asimismo, en vinculación con esta evaluación acerca de las dificultades económicas que enfrenta el personal policial, los sindicatos ofrecen servicios financieros. Entre estos servicios se destaca el acceso a tarjetas de crédito y a descuentos en diferentes comercios. Como ayuda para quienes no son propietarios/as, también ofrecen la garantía para el alquiler. Las tareas de concientización o difusión de la situación de los policías también son una de las funciones que los sindicatos toman como propia y llevan adelante. Estas organizaciones se dedican a la difusión de noticias esencialmente entre el personal policial, pero no excluyen al público en general. El SUPU cuenta con su propio programa de televisión que, desde 2013, se emite semanalmente por la señal TVF. Es una tarea asociada a la construcción de una comunidad, a alimentar la sociabilidad policial y la difusión de información.

5. Herramientas sindicales para la manifestación pública.

La Ley Orgánica Policial Uruguaya que, en consonancia general con lo dispuesto en los marcos normativos de los países que regulan la sindicalización policial, prohíbe de forma explícita el ejercicio de la huelga, la concentración o manifestación con armas o uniformes, y la ocupación u obstaculización del ingreso a los lugares de trabajo. Concretamente esta Ley afirma los derechos inherentes al Estado Policial. El derecho a la sindicalización, estándole expresamente prohibido tanto el ejercicio de la huelga como la concentración y la manifestación con armas o uniformes, o la ocupación de los lugares de trabajo, así como impedir el libre acceso a los mismos y la obstaculización del normal desarrollo de las actividades (artículo 35, inciso M, Ley Orgánica Policial 19 315).

Entre las prohibiciones que nombra la Ley se destaca la imposibilidad de realizar reclamos en el espacio público, una práctica central en las negociaciones que entablan las organizaciones sindicales.

Las organizaciones sindicales uruguayas, aunque no convocan a huelgas o paros, realizan manifestaciones públicas de las que participan sus afiliados/as. En la convocatoria a la acción colectiva, suelen solicitar que los/as afiliados/as asistan sin armas ni uniformes. A este pedido se suma uno extra: que estén "de franco de servicio". Se busca, de esta manera, legitimar la acción colectiva de estos actores de cara al resto del conjunto social en tanto no estarían afectando la prestación de un servicio esencial como la seguridad. Antes de la concentración, los sindicatos envían comunicados a la prensa con el objetivo de obtener cobertura mediática. Cuando estas manifestaciones entran en tensión con lo prohibido por la Ley, las organizaciones sindicales optan por no exponer a sus afiliados.

Los delegados sindicales tampoco tienen la opción de negociar colectivamente, otra herramienta vital para el ejercicio sindical. Pese a encontrarse reconocido este derecho en la norma legal citada, los dirigentes aseguran que, en los hechos, encuentran límites a esta práctica que son impuestos por el poder político. Los reclamos o demandas, en general, se realizan de manera individual, incluso en aquellas causas que afectan a la totalidad del personal policial. La estrategia de los sindicatos en estos casos es hacer la presentación con los representantes legales de las entidades y, de prosperar, reiterar la misma nota para cada uno de quienes se ven afectados por la situación. Este procedimiento explica, además, el valor que la tarea de los abogados tiene para los integrantes del sindicato, ya que buena parte de las cuestiones políticas se dirimen por las herramientas del litigio.

6. Condiciones laborales y demandas sindicales.

Un trasfondo fundamental, principal objetivo de debate y demanda, se vincula con la situación salarial. Frente a las críticas que los sindicatos esgrimen por los bajos salarios y por la informalidad de algunos pagos (que, por esto, no generan aportes jubilatorios), el Ministerio del Interior suele hacer hincapié en los aumentos otorgados. Los delegados destacan el endeudamiento como una arista del problema salarial. En principio, la compra de una parte del uniforme corre por cuenta de

cada policía. Para amortiguar este gasto, existen dos cooperativas policiales a las que acude el personal, una da préstamos para la compra de accesorios y armas, y la otra presta dinero en efectivo, ambas están manejadas por policías retirados.

Otro reclamo frecuente por parte de las organizaciones sindicales son las condiciones laborales, los elementos de trabajo con los que cuentan los policías.

En otro orden de cosas, los sindicatos tienen en agenda el reclamo por la concreción de los planes de vivienda para el personal prometidos por el Gobierno. Por este motivo el SUPU inició cooperativas de viviendas mixtas, mitad trabajadores policiales y mitad civiles. En la actualidad, estas cooperativas fueron autorizadas para empezar a edificar. [133]

La sindicalización de la Policía Nacional de Uruguay sienta, sin lugar a duda, un precedente en la región, donde aún se debate sobre si otorgar o no el derecho de agremiarse a los miembros de las fuerzas de seguridad, sobre sus riesgos y ventajas.

Legislación Aplicable:

Es de aplicabilidad a los efectivos policiales la Ley 17.940, promulgada el 10 de enero de 2006, que regula la Libertad Sindical.[134]La misma establece en su Art.1: Nulidad de los actos discriminatorios. Declárase que, de conformidad con el articulo 57 Constitución de la República, con el artículo 1º del Convenio Internacional del Trabajo Nº 98 (sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) aprobado por la Ley Nº 12.030, del 27 de noviembre de 1953, y con el artículo 9º de la Declaración socio laboral del MERCOSUR, es absolutamente nula cualquier discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical de los trabajadores en relación con su empleo o con el acceso al mismo. En especial, es absolutamente nula cualquier acción u omisión que tenga por objeto: Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser

[133] Revista de Ciencias Sociales. https://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/view/3963/3349#toc
[134] Ley 17.940. Libertad Sindical. **https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp3442946.htm#:~:text=(Licencia%20sindical).,su%20caso%2C%20mediante%20convenio%20colectivo.**

miembro de un sindicato; Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales, fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo. Las garantías prescritas en la presente disposición, también alcanzan a los trabajadores que efectúen actuaciones tendientes a la constitución de organizaciones sindicales, dentro o fuera de los lugares de trabajo.

Ley Orgánica Policial de Uruguay es la 19.315, fue promulgada el 18/02/2015, y publicada el 24/2/2015.

El orden y la seguridad pública interna son competencia exclusiva del Estado. Su mantenimiento corresponde al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior. La Policía Nacional de Uruguay constituye una fuerza civil armada y publica en materia de seguridad interna. Es un cuerpo de carácter nacional y profesional. Su estructura y organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la mas estricta disciplina y observancia del ordenamiento jurídico vigente. [135]

7.3.- Los Sindicatos Policiales en los Países Bajos.

Los sindicatos policiales en los Países Bajos ponen de manifiesto el rol positivo que estos cumplen en una sociedad democrática y dentro del aparato profesional policial.

Alrededor del 80% del personal policial está afiliada a un sindicato. Cuando quieren afiliarse pueden elegir entre cuatro opciones: las dos más grandes tienen alrededor de veintitrés mil miembros cada uno y el más pequeño cuenta con mil afiliados. Los sindicatos en los Países Bajos tienen ciento once años de vida; son organizaciones muy respetadas que funcionan dentro de la sociedad; según la Convención Europea de Derechos Humanos, el derecho de los policías a organizarse en forma colectiva en sindicatos y asambleas constituyen un derecho fundamental.

[135] Ley Orgánica Policial, https://jpcolonia.minterior.gub.uy/index.php/documentos-y-legislacion/2031-ley-n-19-315-nueva-ley-organica-policial

Los sindicatos policiales en la Unión Europea se nuclean en la organización denomina ´´EUROCOP´´, su participación es importante al momento de redactar la legislación europea en el campo de Seguridad y Policía.[136]

Funciones de los sindicatos policiales holandeses.

Los sindicatos tienen dos funciones principales; en primer lugar la tarea de representar los intereses colectivos de sus miembros, consultar sobre las condiciones laborales de los policías y los términos de empleo, negociación salarial, que se realizan cada dos o tres años, el derechos más abarcativo de los sindicatos es el consentimiento; cuando se encuentran en la mesa de negociaciones, como por ejemplo los aumentos salariales se requiere el consentimiento de los sindicatos, tanto el empleador como los sindicatos tienen derecho a veto durante la toma de decisiones. Si la negociación llega a un punto muerto las normas prevén un procedimiento de arbitraje. La cultura en la cual tienen lugar estas negociaciones está basada en el respeto mutuo. Otra facultad de los sindicatos es el derecho a brindar asesoramiento. Un empleador no puede tomar decisiones sobre algunos temas específicamente definidos sin antes consultar a los sindicatos. El empleador debe comprometerse al empleo de este asesoramiento, sino lo hace deberá dar explicaciones de los por qué. Suelen surgir excelentes acuerdos luego de duros debates, lo que contribuye a una mejor calidad, profesionalismo y trasparencia de la Policía Holandesa.

El derecho a huelga:

La policía de Holanda no tiene derecho a huelga, lo que no significa que este prohibida. Los Países Bajos, se manejan con el ´´derecho según el juez´´. Consiste en que si los sindicatos policiales deciden en casos extremos presionar por sus demandas durante la negociación de las condiciones laborales, pueden organizar huelgas, una interrupción de sus tareas, otras formas de acción, es un proceso sutil, porque en el estado de derecho la policía no puede cesar sus actividades en forma masiva. Las acciones radicales no están abaladas dentro de los sindicatos. Si decidieran hacerlo el empleador policial podría recurrir a los tribunales para exigir que se prohíban las acciones propuestas, ya que pondrían en riesgo el estado de derecho. Si lo harían los tribunales los sancionarían y seria vergonzoso.

[136] EUROCOP https://eurocop.org/

En caso de que los Policías propusieran tomar alguna acción, deben notificar a su empleador con al menos cuarenta y ocho horas de antelación, de este modo el empleador podrá pedir a los tribunales que evalúan dicha acción.

Esta es la razón porque los sindicatos de policías no pueden realizar acciones espontáneas.

La clave está en que se encuentre una forma de protesta que afecte al empleador, pero no a la comunidad, o la afecte en la menor medida posible, y al mismo tiempo este dentro de los límites permitidos. Un ejemplo de medida sería que lo policías no emitan multas para la comunidad es beneficioso y no así para el Ministerio. Igualmente, la Policía de los Países Bajos rara vez realizan protestas masivas.

Condiciones de trabajo:

No solo tienen que ver con reclamos salariales o remuneraciones adicionales. Se abarcan muchos temas como; los sindicatos llevan a cabo encuestas sobre la comodidad del uniforme, consultan sobre las condiciones del uso de la fuerza, reemplazo de armamento, etc.

La academia policial brinda cursos de nivel básico, nivel alto de profesionalidad y universitario los sindicatos han tenido gran influencia sobre esta modernización.

Otra tarea que tiene relevancia en los sindicatos en los Países Bajos, además de representar los intereses colectivos es la de representar los intereses individuales.

Los miembros de los sindicatos también pueden acudir a ellos cuando tienen un conflicto con sus jefes en forma individual, ya sea por una acusación injusta de mala conducta, por traslados de destinos injustificados, o por falta de ascenso de algún oficial en todos estos casos el sindicato puede brindar asistencia a la persona sobre la forma de proceder. A veces la asistencia puede ser legal con la provisión de un abogado, y otras simplemente con apoyo moral.

Por todo lo dicho anteriormente, es recomendable el establecimiento de sindicatos policiales en una sociedad democrática.

7.4.- Sindicato Policial en Sudáfrica.

El sindicato Policial comenzó a funcionar en 1989. Antes de que terminara el gobierno apartheid, había 13 policías que hablaban del derecho a sindicalizarse y fueron arrestados, retirados del servicio y agredidos brutalmente por los altos mandos de la policía.[137]

Ahora son parte del sindicato 80.000 miembros del servicio de policía.

Una de las razones por la que ocurrió el cambio fue el apoyo internacional de sindicatos policiales de todo el mundo, uno de ellos fue los Países Bajos.

La Unión Europea está facilitando en este momento una red de sindicatos policiales. El Consejo de Europa también está apoyando estas iniciativas.

7.4.- La libertad sindical en la policía de Brasil.

En primer lugar, es preciso recordar que, en el caso de Brasil, sólo recientemente el debate en torno del sindicalismo policial alcanzó un lugar destacado, movilizando a la comunidad científica y a la sociedad civil. Durante un buen tiempo, los asuntos relativos a la construcción de una seguridad pública democrática, así como a la redefinición del papel de las instituciones policiales, permanecieron al margen del proceso de consolidación de la democracia vivido en el país. Así que, para Ojeda Avilés20, la libertad sindical se mantiene como «el derecho fundamental de los trabajadores a agruparse establemente a fin de participar en la organización de las relaciones productivas». Con todo, cuando nos referimos a las funciones del aparato policial el sindicalismo recibe un trato divergente. En algunos países, como en Brasil por ejemplo, el aparato policial está subdividido en categorías institucionalizadas.
Por un lado los Policías Civiles y por otro los Policías Militares. Los primeros se encuadran en la condición de funcionarios públicos civiles del Estado, estándoles permitida la sindicalización y la huelga, con toda la flexibilidad de la ley nacional e internacional. Por su parte, los Policías militares vieron ese derecho cercenado,

[137] Monique Marks. https://www.goodreads.com/book/show/16817682-police-occupational-culture

estándoles vedada la sindicalización y la huelga, en armonía además con las propias Convenciones de la Organización Internacional del Trabajo. Se observa que la Convención Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo, después de consagrar el derecho de los trabajadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, a constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como a afiliarse a estas organizaciones, dispone en su artículo 91, que la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las Fuerzas Armadas y a la Policía, las garantías previstas por esta Convención. Actualmente la libertad sindical está contemplada en prácticamente todos los regímenes jurídicos del mundo, naturalmente en aquellos que poseen espíritu democrático, habiendo evolucionado su tratamiento hacia la dimensión de los derechos humanos.[138]

La Policía y los movimientos huelguísticos.

Es importante recordar que, actualmente, está vigente en Brasil la dicotomía Policía Civil-Policía Militar, consagrada por la Constitución de la República Federativa de Brasil. Es posible percibir, sin embargo, que cuando se institucionalizó la expresión «Policía Civil» en el artículo 144 de la Constitución se produjo un fallo de investigación histórica. El legislador, en vez de denominar correctamente «Policía Judiciaria» al órgano encargado de apurar las infracciones penales, lo denominó Policía Civil, atribuyéndole funciones de «Policía Judiciaria».

En Brasil, las huelgas de policías son frecuentes, pero tropiezan con serios obstáculos. Tratando esa problemática y el estado de emergencia en que se encuentran las instituciones policiales, civiles y militares, se citan algunos ejemplos deplorables:

.- En el año 2008, huelga de dos meses (marzo/abril) de la Policía Civil del Estado de Paraíba, con gran participación e incluso el apoyo de la Policía Militar, en demanda de mejoras salariales;

.- En el año 2007 la Policía Civil del Estado de Rio Grande do Norte estuvo en huelga durante el mes de diciembre;

.- En el año 2007, la Policía Civil del Estado de Paraíba estuvo en huelga durante dos meses (junio/julio);

[138] https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/100451/La_libertad_sindical_de_la_policia_en_Br.pdf;jsessionid=5204FA7EF3C7120BB8ACCED03476D928?sequence=1

.- En el año 2007, la Policía Civil del Estado de Alagoas estuvo en huelga durante dos meses (agosto/septiembre);

Cabe destacar que el legislador constituyente brasileño, siguiendo la moderna tendencia registrada en el plano del Derecho Comparado, buscó implantar mecanismos destinados a solucionar los conflictos colectivos generados entre los agentes estatales y la Administración Pública, reconociendo a los funcionarios civiles, además de la posibilidad de sindicalización, la titularidad del derecho de huelga. En este punto, la Constitución de la República Federativa de Brasil incorporó la recomendación recogida en el artículo 8. º De la Convención Nº 151 de la Organización Internacional del Trabajo, que dispone sobre la institucionalización de los medios orientados a la conciliación de los conflictos de naturaleza colectiva entre el Poder Público y sus funcionarios.

No obstante, transcurridos más de veinte años desde la promulgación de la Carta Política vigente, aún no se ha producido la necesaria intervención del Congreso Nacional, que se abstuvo de editar, hasta el presente momento, el acto legislativo esencial para el desarrollo de la plena eficiencia jurídica del precepto constitucional en cuestión. Resulta evidente que el deber jurídico de promulgar la ley es imputable, en este caso, al Congreso Nacional y al Presidente de la República.

En realidad, el comportamiento negativo de los poderes constituidos, que dejan de promulgar normas reguladoras del texto constitucional, previstas en la propia Constitución, vuelve inviable, en una típica y perversa relación de causa y efecto, el ejercicio de derechos, libertades y prerrogativas asegurados a los ciudadanos por el Estatuto Fundamental.

Afortunadamente, el Pleno del Supremo Tribunal Federal, decidió concretar el derecho de huelga a favor de los funcionarios públicos civiles, hasta que sea subsanada, por el Congreso Nacional, la laguna normativa derivada de la inconstitucional falta de promulgación de la ley especial a la que se refiere el inciso VII del artículo 37 de la Constitución de la República Federativa de Brasil. En el juicio de

los *mandados de injunção*[139] incoados por el Sindicato de los Trabajadores del Poder Judicial del Estado de Pará -SINJEP y por el Sindicato de los Funcionarios Policiales Civiles del Estado de Espírito Santo- SINDIPOL, respectivamente, con el que pretenden garantizar a sus asociados el ejercicio del derecho de huelga del funcionario público.

El Tribunal, por mayoría, reconoció los *Mandados de Injunção 17* y propuso como solución para la omisión legislativa la aplicación, en lo que concerniera, de la Ley 7.783/1989, que dispone sobre el ejercicio del derecho de huelga en la iniciativa privada.

El *Mandado de Injunção* debe verse y calificarse como instrumento de concreción de las cláusulas constitucionales frustradas, en su eficacia, por la inaceptable omisión del Congreso Nacional, impidiendo de ese modo que se degrade la Constitución a la inadmisible condición subalterna de un estatuto subordinado a la voluntad ordinaria del legislador común.
Ese veredicto resuelve de forma provisional el problema de la huelga del funcionariado público brasileño, pero en nada alteró la situación de los policías militares, pues la Constitución ordena prohibirles expresamente la sindicalización y la huelga.

Todavía, a pesar de estas consideraciones, el derecho a la huelga —uno de los más eficaces instrumentos de presión sindical— resulta tremendamente limitado cuando es ejercido por trabajadores de sectores considerados estratégicos para la sociedad, como, por ejemplo, las Policías, Civiles y Militares: es más difícilmente aceptado que el de trabajadores de sectores cuya paralización no acarrea trastornos a la ciudadanía.

Refiriéndose a la huelga, Martínez García[140] escribió que, la Constitución hace de la huelga un derecho fundamental. Pero no hay que ser ingenuos. El derecho no puede entender la huelga ni quererla. Siempre la teme, […]. Por eso, para hacerla suya y poder comprarla, ha entrado la huelga en el reino de los derechos, por

[139] Se concederá *Mandado de Injunção* siempre que la falta de una norma reguladora vuelva inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía. (Constitución de la República Federativa de Brasil, artículo 15, inciso LXXI).

[140] Martínez García, J. I. ***La huelga ante el derecho-conflictos, valores y normas*.** Madrid: Dykinson, 1997, p. 14.

ejemplo, sostiene que el derecho de huelga puede observarse además de en la Constitución de Brasil, en las «Constituciones de Argentina, Paraguay y Uruguay, siendo que Paraguay excluye de ese derecho a las Fuerzas Armadas y a la Policía". La libertad sindical, sin embargo, continúa relativizada y la actuación de los movimientos sindicales aún no disfruta de toda la apertura recomendada por el régimen democrático, teniendo en cuenta que la norma constitucional que prevé el derecho a la huelga en el funcionariado público es de eficacia limitada. Así se tiene el derecho, pero su ejercicio, por ahora, resulta inviable. En realidad, las organizaciones sindicales, y especialmente, las organizaciones sindicales de la policía, solamente tienen derecho a fragmentarse, bajo una falsa idea de libertad.

La libertad sindical se mantiene como, el derecho fundamental de los trabajadores a agruparse establemente a fin de participar en la organización de las relaciones productivas. Con todo, cuando nos referimos a las funciones del aparato policial el sindicalismo recibe un trato divergente. En algunos países, como en Brasil por ejemplo, el aparato policial está subdividido en categorías institucionalizadas.

Por un lado los, Policías civiles y por otro los Policías militares. Los primeros se encuadran en la condición de funcionarios públicos civiles del Estado, estándoles permitida la sindicalización y la huelga, con toda la flexibilidad de la ley nacional e internacional. Por su parte, los Policías militares, vieron ese derecho cercenado, estándoles vedada la sindicalización y la huelga, en armonía además con las propias convenciones de la Organización Internacional del Trabajo.

En Brasil, por cierto, se están volviendo cada vez más comunes las huelgas en los sectores de la seguridad pública. Pero los integrantes de las policías civiles y militares han asumido otro papel, el de activar movimientos sociales en la lucha por conseguir mejores condiciones de trabajo Y equipamientos y salarios dignos de la función que desempeñan. En medio de esto, la prohibición legal y el recelo a sufrir una punición disciplinaria dan lugar a la pretensión de buscar mejoras para toda la categoría.

En este ámbito, entran en escena las asociaciones de cabos y soldados de la Policía Militar y los sindicatos de los integrantes de la Policía Civil que

utilizan su capacidad representativa para presionar a las autoridades para alcanzar las concesiones reclamadas. Esos movimientos apuntan a cierta organización corporativa de la categoría, con pretensiones, aunque prematuras, de articularse nacionalmente con el apoyo de las centrales sindicales que actúan en el país.[141]

Fundada el 3 de febrero de 1993, la Unión de Delegados de la Policía Federal en el Estado de São Paulo - SINDPF / SP es una entidad sin fines de lucro que atiende a los Delegados de la Policía Federal en activo y en retiro.[142]

La Unión, gracias al apoyo que recibe de su categoría, ha sido la principal responsable de la ampliación sistemática de los derechos y garantías que rodean esta actividad profesional.

Estatuto de la Unión de Delegados de la Policía Federal en el Estado de Sao Paulo.

Título I. De la Unión de Delegados de la Policía Federal

Capítulo I - La entidad y sus fines

Art. 1 - El Sindicato de Delegados de la Policía Federal en el Estado de São Paulo, en este estatuto simplemente SINDPF-SP, es la organización sindical, fundada el 15 de diciembre de 1992, representante de la Categoría Delegados de la Policía Federal, con sede en la ciudad de São Paulo, en la Avenida Santa Marina, 586, Água Branca, São Paulo / SP - CEP 05036-000, jurisdicción en el territorio del Estado de São Paulo, constituida por tiempo indefinido, sin fines económicos, sin carácter de partido político, con un número ilimitado de afiliados sindicales y se rige por este estatuto y legislación vigente.

Capítulo II - Objetivos

Art. 2 - En el desarrollo de sus actividades, SINDPF-SP observará los principios de legalidad, impersonalidad, publicidad, economía y eficiencia, teniendo como objetivos, entre otros:

[141] https://www.researchgate.net/publication/277275282_La_libertad_sindical_de_la_policia_en_Brasil

[142] https://sindpfsp.org.br/ Unión de Delegados de la Policía Federal del Estado de Sao Paulo.

I- Representar a los sindicalistas y defender sus derechos e intereses profesionales y colectivos, dentro o fuera de los tribunales;

II - Proponer acción civil pública, amparo colectivo, así como otros recursos constitucionales en defensa de la categoría y de la Policía Federal;

III - Representar, en ocasiones en que concurran afrenta, amenazas o lesiones a derechos colectivos propios e impropios, heterogéneos u homogéneos de la categoría, en legítima sustitución procesal, judicialmente a los afiliados sindicales en las acciones judiciales en general;

IV - Representar a los sindicalistas y defender plenamente sus intereses y los de la categoría representada, en las relaciones funcionales y en los reclamos inherentes al desempeño de sus funciones funcionales, incluidas las de carácter salarial, ante el Ministerio de Justicia y las autoridades constitucionales;

V - Promover la valorización del Delegado de la Policía Federal y la Policía Federal;

VI - Luchar por la indicación de sus afiliados sindicales y miembros de la categoría representada para los cargos directivos correspondientes a la Policía Federal;

VII- Vigilar todos los trámites administrativos y / o judiciales pertinentes a los Delegados de la Policía Federal por sus funciones, velando por la regularidad procesal y defensa de intereses compatible con los deseos de la categoría representada;

VIII - Crear y gestionar actividades que puedan ofrecer ventajas a los sindicalistas en la adquisición de bienes y servicios;

IX - Colaborar con asociaciones no sindicales, en las que participan y honran miembros de la categoría de Delegados de la Policía Federal;

X - Establecer intercambios y promover acciones solidarias y comunes con otras organizaciones sindicales de trabajadores, especialmente con representantes de otros segmentos de la función pública;

XI- Proporcionar medios para la expansión cultural, técnica y profesional de sus integrantes y miembros de la categoría representada;

XII - Abogar por el establecimiento de convenios colectivos con el Poder Judicial y la huelga, en los casos pertinentes y de conformidad con la normativa legal;

XIII - Divulgar todos los asuntos, información y lineamientos de interés para los miembros de la categoría representada;

XIV- Difundir a la opinión pública las posiciones e ideología de la categoría en temas de seguridad pública y materias de la competencia de la Policía Federal;

XV- Realizar estudios permanentes para monitorear la evolución de las condiciones socioeconómicas y técnicas de la categoría;

XVI - Actuar en el mantenimiento y defensa de las instituciones democráticas brasileñas.

XVII - Defender la existencia de la Investigación Policial, la capacidad postulatoria, las prerrogativas y garantías de los Delegados de la Policía Federal, la realización de licitaciones públicas para cubrir los puestos vacantes como Delegado de la Policía Federal, por tanto frente a cualquier propuesta de reforma legislativa o constitucional que cree carrera única en la Policía Federal;

XVIII - Defender la categoría de Delegados de la Policía Federal de ataques promovidos por otras categorías o entidades;

XIX - Hacer todo lo posible contra la pretensión de otras categorías o de su sindicato y entidades asociativas de ascender al cargo de Delegado de la Policía Federal sin ofrecer concurso público, a través de lo que pretenden ser una “carrera única”;

Párrafo Único - Para el cumplimiento de sus fines, el SINDPF-SP se organizará en cuantas unidades sean necesarias, en todo el Estado de São Paulo, así como en todo el territorio nacional, que funcionará a través de la delegación expresa de la sede y estará regido por la disposiciones contenidas en este documento

Capítulo IV - Prohibiciones

Art. 4º Se prohíbe al SINDPF-SP opinar o pronunciarse sobre asuntos de carácter político, partidario o religioso.[143]

[143] https://sindpfsp.org.br/estatuto/

XI. CAPITULO VIII.

Conclusión Final.

A lo largo del Trabajo Final, hemos intentando demostrar el rol del Estado Argentino en torno a la libertad sindical de la Policìa. Nuestro estudio de caso fue el de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Varios fueron los intentos de organización en estas últimas décadas

La Policía de la Provincia de Buenos Aires, hoy se encuentra en un plano absoluto de desigualdad frente a la situación de cualquier otro trabajador de la República Argentina, no pudiendo acceder a derechos adquiridos y amparados constitucionalmente como el resto de la población trabajadora. El trabajador policial en la actualidad no tiene derecho a realizar reclamos salariales, a solicitar mejoras en las condiciones de trabajo, a reclamar ante arbitrariedades y abusos de superiores.

El derecho a la Sindicalización de las Fuerzas Policiales, fueron sistemáticamente coartados a los largo de la Historia Argentina, utilizando como fundamento la verticalidad en su organización, en la jerarquización de sus miembros y las dificultades que plantea el derecho a huelga.

A pesar que en nuestro País la libertad Sindical goza de reconocimiento constitucional tanto en la parte dogmática de la Constitución Nacional, como en los distintos Tratados Internacionales ratificados de igual jerarquía.

Como uno de los ejemplos de lucha para lograr el reconocimiento Estatal se encuentra, la asociación gremial denominada Sindicato Policial Buenos Aires (Sipoba) intentando el 13 de agosto de 1997 que el Ministerio de Trabajo de la Nación les otorgara la Personería Jurídica para conformar el Sindicato Policial. El Ministerio de Trabajo de la Nación le denegó a Sipoba su inscripción gremial, como así también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, en octubre de 2010; luego el 13 de agosto del 2015, se realizó una Audiencia Pública informativa, por iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, En ésta audiencia informativa, participaron por la parte actora SIPOBA (representada por el Dr. José Lugones) y por la demandada Ministerio de Trabajo de la Nación (representada por el Dr. Ciaravino), más tres amicus curiae; El 11 de Abril de 2017 la Corte Suprema de

Justicia de la Nación emitió su decisión final en el caso bajo análisis: hizo lugar a la queja, declarando procedente el recurso extraordinario federal presentado por SIPOBA, confirmando la sentencia apelada de la Sala V de la CNAT denegándole así la inscripción gremial al SIPOBA. El voto de la mayoría estuvo conformado por los Ministros Lorenzetti, Rosenkrantz y Highton de Nolasco. Votando en disidencia los Ministros Maqueda y Rosatti.

Cabe destacar que en la actualidad se encuentra un expediente abierto ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA)), por una petición realizada por SIPOBA, recibida el 18 de octubre de 2017 por la Secretaria Ejecutiva de la OEA. La denuncia no tiene por objeto que se revise la sentencia del Máximo Tribunal Argentino, sino por el contrario, lo que se busca es que se verifique si la conducta seguida por el Estado Argentino, en el accionar de sus tres poderes, Ejecutivo, Legislativo, así como las diferentes instancias judiciales (la Corte Suprema de Justicia de la Nación incluida) incurrieron en un violación a los distintos Tratados Internacionales en los cuales Argentina es parte. El 24 de junio de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), le informo al Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA), que la petición realizada bajo el Nº P-1916-17, fue admitida y le ha dado traslado al Estado Argentino, para que se expida al respecto. Quedando actualmente en suspenso el desarrollo y resolución de dicha petición.

Es así que puede decirse que el objetivo que aun persiguen los efectivos policiales es el de poder constituir organizaciones gremiales de primer grado y obtener reconocimiento gubernamental como tales, siguiendo lo establecido por la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales.

El Estado debe tutelar la dignidad del trabajador, debe proteger su salud psicofísica, velar para que preste tareas en condiciones y medio ambiente de trabajo adecuado y evitar que sufra un perjuicio (material o moral) irreparable.

Situaciones que se hallan ausentes en nuestros días, el trabajador Policial viene sistemáticamente sufriendo los embates verticalistas desde hace muchos años sin tener lugar a ninguna queja o reclamo, lo que trae aparejado el deterioro funcional y profesional del trabajador en perjuicio de la sociedad y de la calidad en seguridad que debería prestar.

Basta con recorrer los diferentes puestos policiales o comisarias para darse cuenta del estado de desprotección en que las mismas se encuentran, con falta de infraestructura, comodidad, higiene y elementos básicos para el desarrollo de la actividad policial, sumado a esto la falta de elementos óptimos de seguridad como armamentos, chalecos antibalas y móviles policiales adecuados para operar y no como se encuentran en la actualidad en un estado casi inoperables, no solo se trata de falencias materiales, que son las más palpables. También al hablar de las necesidades que esgrimen los trabajadores policiales nos encontramos con la ausencia de un sueldo digno que cubra las necesidades básicas de todo trabajador, por lo cual en la actualidad si no recurren a un P.O.L.A.D (Policial adicional) o a horas C.O.R.E.S. (compensación por recargo extraordinario de servicio) les sería imposible llegar a fin de mes.

Todas estas deficiencias institucionales que padece la Policía de la Provincia de Buenos Aires, se atenuarían con una representación sindical. En la actualidad los derechos del Policía no son respetados, ni defendidos por nadie, cuando el personal policial se encuentra afectado a recargos indiscriminados en su carga horaria, no perciben compensación alguna, los traslados a cientos de kilómetros del lugar de su residencia y la falta de respecto funcional que sufren las trabajadoras policiales en situaciones de embarazo y nacimientos, hacen a la necesidad imperiosa que alguien vele y pelee gremialmente por sus derechos, ya que en la actualidad no tienen donde hacerlo, ni quien los represente, es sabido que ante cualquier reclamo laboral, son sancionados por sus superiores.

A poco de terminar esta tesis tuvieron lugar los hechos de público conocimiento ocurridos el 7 de septiembre de 2020, donde Policías Bonaerenses retirados y en actividad se manifestaron durante tres días en distintos puntos de la Provincia de Buenos Aires junto a familiares, vecinos y efectivos de Fuerzas Federales y de Gendarmería agrupados en distintas organizaciones (Fuerzas Unidas, AFUDDHH, SUPTRA Central). Esto avala, la dirección en la cual hemos encarado este trabajo.

El pedido de mejores condiciones salariales fue el principal reclamo, teniendo en cuenta que el sueldo promedio ronda los $35.000 y la hora C.O.R.E.S $40, encontrándose el trabajador policial, en muchos casos, bajo la línea de

pobreza, pero a ello se sumaron otros puntos de reclamos, como el de mejor equipamiento, entrenamiento, acceso a una vivienda digna y atención psicológica.

Al principio, el programa de retención de tareas, que equivale al trabajo a reglamento en la actividad civil, tomó fuerza en los principales partidos del conurbano bonaerense, pero con el correr de las horas ganó a toda la Provincia.

Por eso se pone de manifiesto la necesidad de contar con una representación gremial como lo hacen otros países desarrollados del mundo, donde el trabajador Policial cuenta con un salario digno y con condiciones dignas de trabajo que hacen en definitiva a la prestación de un servicio de Seguridad de calidad.

Téngase en cuenta que en la actualidad y quedando de manifiesto en el último reclamo realizado, que no existe un interlocutor válido, entre el personal policial, el Ministerio de Seguridad y la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires, ni con el Estado Nacional.

Habiendo alrededor de 18 Jefaturas Departamentales, no existen representantes o delegado por Departamental o un representante general que canalice el justo reclamo ante las máximas autoridades, con el objetivo de dar a conocer y mediar las necesidades que hoy padece el personal policial, si esto existiera no se hubiera llegado a la falta de prestación del servicio lo que redundaría en un paro o cese de actividades policiales ante la falta de respuestas a un reclamo justo.

Por último, teniendo en cuenta todo lo expuesto hasta aquí, en el presente Trabajo Final, se arriba a la conclusión que es viable la Sindicalización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, por las siguientes consideraciones, no existe precepto legal alguno, emanado de la Legislatura Bonaerense, que expresamente niegue a los policías la posibilidad de ejercer el derecho de asociarse con fines gremiales; el Art. 12 de la Ley Provincial 13.982, sólo prohíbe a los agentes policiales “desarrollar actividades lucrativas o de cualquier otro tipo incompatibles con el desempeño de las funciones policiales”, de ningún modo ello importa una restricción absoluta de la libertad de asociación con fines gremiales. La única restricción legal valedera sería la restricción a la negociación colectiva por la reserva formulada en el Convenio de la OIT Nº 154, y poniendo razonables límites al derecho a huelga en razón del orden público; el art 14 bis de nuestra Constitución Nacional, en su primer párrafo, define el tipo de modelo sindical: libre, democrático, y desburocratizado, en su segundo párrafo,

enumera los derechos otorgados por la Constitución a los sindicatos (concertar convenios colectivos de trabajo, recurrir a la conciliación, al arbitraje y a la huelga), nada dice de prohibir o limitar la sindicación de las fuerzas de seguridad.

El hecho de que la organización de las fuerzas de seguridad sea jerárquica y vertical no resulta un factor inhibitorio de la sindicación ni contradictorio con la deliberación democrática y participativa que debe preceder las decisiones y guiar la acción gremial. Ello así, porque la jerarquía es propia de toda organización burocrática, sea ésta militar de seguridad o de otro tipo. En esa línea, se concluye que el derecho a la sindicalización policial surge de forma directa del Art. 14 bis de la Constitución, sin que sea necesaria intermediación normativa alguna sino la mera inscripción en un registro especial. En síntesis, el derecho a la sindicación para éste grupo de trabajadores surge directamente de la Constitución, mientras que los derechos emergentes de la misma sí pueden ser reglamentados y aun prohibidos por ley formal local, como pudiera ocurrir con el derecho a huelga; además, como se expuso en el desarrollo del presente trabajo, todos los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, la Organización Internacional del Trabajo, y Convenios donde la Argentina es parte, expresan que todos los trabajadores tienen derecho a sindicalizarse, y que cada Estado podrá mantener las restricciones que tengan respecto de las Fuerzas Armadas y Policiales, en ningún momento dicen que deberán prohibir.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos dice que se puede restringir, por ejemplo, el derecho a huelga y las facultades de los delegados pero no se pueden conculcar derechos, de manera tan radical como en Argentina. Los policías no pueden ser ciudadanos de segunda.

La policía es un servicio civil y no militar. Discutir horizontalmente sus condiciones de trabajo es la única forma de crear una verdadera conciencia profesional.

Para concluir, me aventuro a decir que la libertad sindical y los derechos que de ésta se desprenden, son derechos laborales fundamentales, que se enmarcan en un paradigma de operatividad fuerte; por lo que las restricciones y/o prohibiciones impuestos a éstos deben estar expresamente determinados en una ley formal, emanada por el Congreso de la Nación, para que argumente adecuadamente la razonabilidad de la restricción y/o prohibición que quiera imponerse, lo que no ocurre

de ningún modo en el Estado Argentino. Es voluntad política el reconocimiento a la Sindicación Policial, el derecho ya lo tienen.

ÍNDICE

Agradecimientos _____. **Pág.2**

Carta al tutor _____ **Pág.3**

Nota de reserva de elevación del trabajo final _____ **Pág.4**

I.- RESUMEN _____ **Pág.5**

II.- CAPITULO I: Proyecto de Trabajo Final.

1.1.- Titulo Comercial _____ **Pág.6**

1.2.- Título Académico.

1.3.- Área Temática.

1.4.- Objetivos. .

1.4.1.- Objetivo General.

1.4.2.- Objetivos Específicos.

1.5.- Preguntas Frecuentes.

1.6.- Metodología de la investigación.

1.6.1.- Marco Metodológico.

1-6-2.- Fuentes Principales.

1.6.3.- Técnica de Recolección de Datos

1.6.4.- Delimitación Temporal.

1.7.- Introducción _____ **Pág.11**

III.- CAPITULO II: Historia del Trabajo.

2.1.- Historia del Derecho Individual del Trabajo _____ **Pág.13**

2.2.- El Trabajo a lo largo de la Historia.

2.3.- Evolución Histórica del Derecho Colectivo del Trabajo.

2.4.- Historia del Derecho Colectivo del Trabajo en la Argentina.

2.5.- Breve Reseña Histórica de las Condiciones Laborales de los Empleados de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

2.6.- Institución Policial y el Asociativismo de sus Trabajadores.

IV.- CAPITULO III: Conceptos Previos.

3.1.- Concepto de Trabajo _____ **Pág.25**

3.2- Funcionario Público.

3.3.- Servicios Públicos y Servicios Esenciales.

3.4.- Caracteres del Empleo Público. .

3.5.- Deberes del Empleado Público.

3.6.- Extinción del Contrato del Empleo Público.

3.7.- Definición de Sindicato.

3.8.- Naturaleza Jurídica del Sindicato.

3.9.- Tipos de Asociaciones Sindicales.

V.- CAPITULO IV: Institución Policial.

4.1.- ¿Es posible la sindicalización de los policías? _____ **Pág.40**

4.2.- Institución policial y el "asociativismo" de sus trabajadores

VI.- CAPITULO V: Legislación Interna, Internacional y Organismos Internacionales.

5.1.- Legislación Interna. Constitución Nacional. Análisis de los Artículos 14, 14 bis, 16, 19, 75 inc. 22 y 24. _____ **Pág.66**

5.2.- Ley 23551. Asociaciones Sindicales. Análisis de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6.

5.3.- Pactos y Convenios Internacionales ratificados por Argentina con Jerarquía constitucional y supra legal.

5.4.-Convenios realizados en el marco de la organización Internacional del Trabajo (OIT).

5.5.- Análisis de las Leyes Orgánicas de la Pcia de Bs As.

VII. CAPITULO VI: Jurisprudencia y Doctrina Nacional.

6.1.- CNAT, Sala V, Autos: "Asociación Profesional de Policías de la Provincia de Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales", Sentencia Definitiva Nro. 66.086 (2002) _____

Pág.98

6.2.- Cámara Nacional del Trabajo, Sala VI, Expte. Nº 11.053/05, Autos: "Ministerio de Trabajo c/Sindicato Único del Personal de Seguridad s/Ley de Asociaciones Sindicales", Sentencia 58.565.

6.3.- Cámara Nacional de Apelaciones, sala II, autos: "Ministerio de Trabajo c. Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7 de Agosto s/ley de asociaciones sindicales", Sentencia definitiva 103.643, fecha 18/12/2013.6.4.

6.4.- Resolución del Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el racismo. Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos (INADI).

6.5.- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, Autos: "Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales*", s*entencia definitiva nro. 72667.

6.6.- Audiencia Pública. (Amicus Curiae). Causa "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales".

6.7.- Corte Suprema de Justicia de la Nación. En "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales", (11.04.2017), por mayoría confirmo el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X/ 30.04.2014.

6.8.- Admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (OEA), de la denuncia realizada por el Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA), contra el Estado Argentino. 24 de junio de 2020.

VIII. CAPITULO VII: Derecho Comparado.

7.1.-Sindicatos Policiales en el mundo _____ **Pág.127**

7.2.- Sindicatos Policiales en Uruguay.

7.3.- Los Sindicatos Policiales en los Países Bajos.

7.4.- Sindicato Policial en Sudáfrica.

7.5.- La libertad sindical en la policía de Brasil**.**

IX. CAPITULO VIII.

Conclusión _____ **Pág.147**

Bibliografía _____ **Pág.157**

Anexo _____ **Pág.163**

Referencia Bibliográfica.

.- Danhke, G. L. ***Investigación y comunicación,*** México, 1989. Editorial McGraw-Hill.

.- Regnasco, María Josefina. ***El concepto de trabajo: De caída bíblica a Derecho*** Facultad ***Humano.*** Anuario de la de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Abierta Interamericana. Ed.2007-.

.- Grisolia, Julio Armando. ***Tratado de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social***. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 1ra ed. 3ra reimp. Abeledo Perrot, 2014. Tomo I.

.- Richeri, O. ***Síntesis Histórica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires***, 1981. Editorial Universidad.

.- Vázquez Vialard, Antonio ***"Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social"*** Ciudad de Buenos Aires, 2001. 8º edición actualizada y ampliada, Tomo 1 Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

.- Dromi, R. ***Derecho Administrativo***. Buenos Aires, ed.6º actualizada. Ediciones Ciudad Argentina. 1997.

.- Ildarraz- Zarza Mensaque- Viale. ***Derecho Constitucional y Administrativo.*** Córdoba, Ediciones Eudocor. 2001.

.- Monacelli G. ***Elementos de Derecho Administrativo y Legislación Fiscal y Aduanera***. Buenos Aires. *ed.* 9º edición actualizada. Editorial El Ateneo.

.- Mario de la Cueva, ***"Derecho Laboral".*** Fondo de Cultura Económica, 1964, pág. 87. https://www.aadtyss.org.ar/files/Listado-Biblioteca.pdf

.- Pérez Rejón, Eduardo. ***Seguridad Pública.*** Buenos Aires. Dic 1999. Editorial Primo Editora. pág. 35 a 39.

.- Porta, E. ***Sindicalización de Policías y Penitenciarios.*** Buenos Aires, 2014. AR/DOC/342/2014, La Ley.

.- Rodríguez Alzueta, Esteban. ***Los gobiernos pasan y la policía permanece. Libro Temor y Control.*** Buenos Aires. Ed 1º. Publicado julio 2014.

.- Sagués, N. ***Elementos de Derecho Constitucional.*** Buenos Aires, 1997. Ed.2º actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Tomo 2.

.- Pinto Mónica ***"Temas de Derechos Humanos"***.; Ed 2º. Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, p. 10 conf. Cita de Juan Manuel Domínguez en "El Derecho de Asociación Sindical de los agentes policiales en la Argentina"; RDLSS 2012 – 20 – 1771).

.- Capón Fila. ***El nuevo derecho sindical argentino***. La Plata; Buenos Aires, 2008. Ed 3º. Librería Editora Platense. Pag.146.

.- ¿EL GREMIO DE LA GORRA? Marcelo Fabián Sain. Nicolás Rodríguez Games (coordinadores). Noviembre 2016. Latingrafica. Buenos Aires. Argentina.

.- Martínez García, J. I. ***La huelga ante el derecho-conflictos, valores y normas.*** Madrid: Dykinson, 1997, p. 14.

Jurisprudencia:

.- Fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires, SCBA LP B 551488 13/12/2000. ***Caratula Masi, Nicolás Alberto c/ Provincia de Buenos Aires (policía) s/ Demanda contencioso Administrativa.***

.- Comité de Libertad Sindical, informe 332 en el caso Nº 2240 "Queja contra el Gobierno de Argentina presentado por el Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA) y La Federación Argentina de Sindicatos Policiales y Penitenciarios (FASIPPT), OIT, Ginebra, noviembre de 2003.

.- informe del Comité OIT. Informe 332, en el caso nº 2240. **"Queja Contra el Gobierno de Argentina",** presentado por SIPOBA y FASIPP, Ginebra, Noviembre 2003.

.- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, Autos: "Sindicato Policial Buenos Aires c/Ministerio de Trabajo s/Ley de Asociaciones Sindicales", Expte. 8017/98, Sentencia Nº 72.667, 22 de Octubre de 2010. Consultar el fallo en http://www.saij.gob.ar/descarga-archivo?guid=rstuvwfa-llos-comp-uest-o10040618doc&name=10040618.doc

.- Cámara Nacional del Trabajo, Sala VI, Expte. Nº 11.053/05, Autos: "Ministerio de Trabajo c/Sindicato Único del Personal de Seguridad s/Ley de Asociaciones Sindicales", Sentencia 58.565*:*

.- Cámara Nacional de Apelaciones, sala II, autos: "Ministerio de Trabajo c. Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7 de Agosto s/ley de asociaciones sindicales", Sentencia definitiva 103.643, fecha 18/12/2013.

.- Audiencia Pública. (Amicus Curiae). Causa "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales".

.- Corte Suprema de Justicia de la Nación. En "Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales", (11.04.2017), por mayoría

confirmo el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala X/ 30.04.2014.

.- Dictamen de la Procuradora General de la Nación. S.C.S 909, LXLVI C.F.R (5 de diciembre 2012).

.- Comisión Interamericana de Derechos Humanos
https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-16-es.pdf

.- CSJN, "Sotelo, Máxima Genovesa Sánchez de c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Pensión", Fallos 312:615, (1989).

.- Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo. Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos. Buenos Aires, 31-03-2008. Dictamen nro. 04008. actuaciones MFN H0339 iniciada por el sr Nicolás Alberto Masi (DNI 10.793.272) CONTRA EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION.

Otras Fuentes:

.- Declaración de Principios de la Asociación Gremial de la Policía de Tucumán. Consultado en: http://www.apropoba.com.ar/datos/actatucuman.pdf

.- Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI). https://www.argentina.gob.ar/inadi

. - Paul Pic y Georges Scelle, "Droit et Jurisprudence Laboralitè", Paris, 1959, Tomo II, pág. 345. http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107606/de-Alvarez_Gustavo.pdf?sequence=3&isAllowed=y

.- Hueck-Nipperday, ***"Derecho Sindical",*** Madrid, Editorial Reus, 1983, pág. 145. https://eprints.ucm.es/52140/1/5306847166.pdf

.- Bayón Chacón y Pérez Botija, ***"Derecho Laboral Español en Doctrina y Jurisprudencia",*** Barcelona.1976. Editorial Bosch, pág. 265.

.-
http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107606/deAlvarez_Gustavo.pdf?sequence=3&isAllowed=y#:~:text=Este%20autor%20reproduce%20el%20texto,mejoramiento%20y%20defensa%20de%20los

.- http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/2000024999/20993/texact.htm

.- Sappia, Jorge. Publicada en ***revista de derecho laboral actualidad*** .2014-1, pág. 215 y sgtes. http://www.rubinzal.com.ar/revistas/revista-de-derecho-laboral-actualidad/6/?homerevista=1

.- Porta, 2014 Revista Derecho del Trabajo, ISSN 0325-3627, Nº. 3, 2014, págs. 590-609 https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4636927

.- ***"La Cuestión Criminal",*** fascículo 25 –suplemento especial del diario página 12 del 12 de noviembre de 2011.

.- https://www.editorialoctubre.com.ar/producto/el-gremio-de-la-gorra-trabajo-y-sindicalizacion-policial-ejes-para-una-discusion/

. - Michiel Hottackers. https://es.qwe.wiki/wiki/Law_of_the_Netherlands

. - Bohoslavsky (2009) https://www.conicet.gov.ar/new_scp/detalle.php?keywords=&id=23448&capitulos=yes

.- *(Sarcabal, 2011:2).* https://issuu.com/espaciospoliticos/docs/revista_ep_n9

.- Declaración de Principios de la Asociación Gremial de la Policía de Tucumán. Consultado en: http://www.apropoba.com.ar/datos/actatucuman.pdf

.- https://www.cij.gov.ar/nota-25566-La-Corte-Suprema-por-mayor-a-resolvi--que-la-Polic-a-de-la-Provincia-de-Buenos-Aires-no-tiene-derecho-a-sindicalizarse.html

.- Registro preliminar de petición ante la CIDH. CIDHPortal@oas.org

.- CORTE, Néstor T., Regulación de la Huelga en los Servicios Esenciales. Aspectos parlamentarios (por Rodolfo M. Parente), Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1991, p. 55.

.- http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf070004-grillo-igualdad_condiciones.htm#:~:text=16%20el%20principio%20de%20igualdad,personales%20ni%20t%C3%ADtul

.- Strega (2001) https://www.lanacion.com.ar/opinion/la-tarea-es-ordenar-el-mapa-sindical-nid2086245/

.- http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/america/DADH/1948-DADH.htm

.- Declaración Universal de los Derechos Humanos. https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/

.- Revista de Ciencias Sociales. https://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/view/3963/3349#toc

. - Monique Marks. https://www.goodreads.com/book/show/16817682-police-occupational-culture

Derecho Comparado: Sindicatos Policiales en el mundo.

.- International Council of Police Representative Associations (ICPRA) https://www.fop.net/CmsPage.aspx?id=33#:~:text=The%20International%20Council%20of%20Police%20Representative%20Associations&text=ICPRA%20was%20established%20to%20bring,strong%20relationships%20between%20national%20associations

.- Asociación integrada de policías de todo el mundo **IPA** http://ipaeuskadi.org/wordpress/ipa-en-el-mundo/

.- Consejo Europeo de Sindicatos de Policía (CESP) https://www.cesp.eu/

.- Ley Orgánica Policial, https://jpcolonia.minterior.gub.uy/index.php/documentos-y-legislacion/2031-ley-n-19-315-nueva-ley-organica-policial

.- EUROCOP https://eurocop.org/

.- https://www.researchgate.net/publication/277275282_La_libertad_sindical_de_la_policia_en_Brasil

.- https://sindpfsp.org.br/ Unión de Delegados de la Policía Federal del Estado de Sao Paulo.

Legislación:

.- Constitución Nacional.

.- Artículo. 1 decreto 272/ 2006. B.O.: 13/3/06. Régimen laboral. Conflictos colectivos de trabajo. Interrupción total o parcial de servicios esenciales. Ley 25.877. Facultades de la Comisión de Garantías. Reglamentación.

.- Artículo. 4 y 5 ley 13.982. Ley de aplicación de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

.- Artículo 4, 56, ley 23551 Asociaciones Sindicales.

.- Artículo 1y 2 Ley 14250, modificado por Ley 23545.

.- Artículo 24 ley 25877.

.- Artículo 16 Inc.1, 3 Pacto de San José de Costa Rica.

.- Artículo 2, 17, 21, 22, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948).

.- Artículo. 23 inc. 4 resoluciones 217 A, ONU. Declaración universal de Derechos Humanos.

.- Artículo 3, 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

.- Artículo 2 y 3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

.- Artículo 1, 2, 3, 9, 11, Convenio Nº 87. Libertad Sindical y Protección del Derecho de Sindicación. **OIT. (Organización Internacional del Trabajo).**

.- Artículo 1, 2, 5, Inciso 1Convenio Nº 98 OIT. (Organización Internacional del Trabajo).

.- Artículo 1 Inciso 1. Art. 2, 3, 4, 5, Convenio 151 OIT. Protección Derecho de Sindicación en la Administración Pública).

.- Artículo 19 Constitución Nacional.

.- Articulo 1 Ley 8268**.**

.- Articulo 1 Ley 8686.

.- Articulo 14, 58, 42, 194, 205, 202, Ley 9550. Orgánica del Personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

.- Articulo. 3 ley 12.155.

.- Articulo 1Decreto Ley 9551.

.- Art 112 decreto reglamentario 3326/04.

.- Ley 17.940. Libertad Sindical.

ANEXO:

Admisibilidad de la petición de SIPOBA a la Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA Más derechos para más gente

24 de junio de 2020

REF: Asociados del Sindicato Policial Buenos Aires (SIPOBA) P-1916-17

Argentina

A la parte peticionaria:

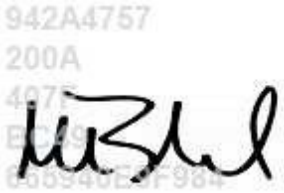
Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con relación a la petición arriba citada, la cual fue recibida en esta Secretaría Ejecutiva el 18 de octubre de 2017.

Cumplo con informarle que mediante nota de la fecha se han remitido las partes pertinentes de su petición al Gobierno de Argentina y se ha fijado un plazo de tres meses, prorrogable si fuese necesario hasta un máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de transmisión de la presente comunicación, para que presente sus observaciones, conforme al artículo 30(3) del Reglamento de la CIDH. A su vez, se advirtió la imposibilidad de otorgar solicitudes de prórrogas que excedan el plazo arriba indicado, de conformidad con el artículo 30(3) del Reglamento de la CIDH. Anexo encontrará folleto informativo con información relevante sobre las peticiones en etapa de admisibilidad.

Asimismo, se le informa que con base en lo previsto en el artículo 40(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana, en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de las partes, la CIDH se pondrá a

disposición de los peticionarios y el Estado, a fin de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana, la Declaración Americana u otros instrumentos aplicables. Si desea contar con mayor información sobre el procedimiento, se recomienda consultar la "Guía práctica: Mecanismo de soluciones amistosas en el sistema depeticiones y casos" disponible en el siguiente link: http:ƒfwww.oas.orgƒesƒcidhƒsoluciones_amistosasƒdocsƒguia-practica-sa-es.pdf.

Cordialmente,



Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Peniticionario

LUIS MIGUEL TONIL

sipoba2015@gmail.com

Anexo

6ƒ12ƒ2020-GG-3305495

Información relevante sobre peticiones en etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

1. **¿Qué significa que mi petición este en etapa de admisibilidad?**

Significa que la petición ha sido enviada al Estado para que este presente sus observaciones. Es a partir de este traslado al Estado que comienza realmente la etapa de admisibilidad. En esta etapa la Comisión puede solicitar mayor información para decidir sobre la admisibilidad del asunto. Luego de este intercambio de información, la Comisión adopta la decisión de declarar admisible o inadmisible la petición, basada en un análisis de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento[1] y el Estatuto de la Comisión[2], así como también, de ser aplicable, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH")[3]. En esta etapa la CIDH analiza: a) si tiene competencia para conocer del asunto[4]; b) si los recursos internos han sido agotados o si se aplican las excepciones al requisito del agotamiento[5]; c) el plazo de presentación de la petición[6]; d) si hay duplicación de procedimientos internacionales[7]; y e) la posible caracterización de una violación de uno o más de los derechos consagrados en los tratados internacionales del sistema interamericano sobre los cuales la Comisión tiene competencia[8]. Esta etapa culmina con la adopción por parte de la CIDH de un informe de admisibilidad o inadmisibilidad. La etapa de admisibilidad puede también darse por concluida al ser notificada a las partes la decisión de archivo de la petición adoptada por la CIDH, conforme al artículo 42 de su Reglamento (Ver preguntas 18 y 19).

2. ¿Cuánto tiempo dura la etapa de admisibilidad?

La CIDH no puede precisar la duración de esta etapa pues diversos elementos de cada caso concreto pueden afectar la tramitación de una petición.

No obstante, consciente del atraso procesal en la etapa de admisibilidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido adoptando una serie de medidas orientadas a reducir los tiempos de espera, y lograr una tramitación más eficiente y dinámica.

3. ¿Qué pasa con mi petición cuando entra en la etapa de admisibilidad?

La petición es enviada al Estado concernido con un plazo de tres meses, prorrogable si fuese necesario hasta un máximo de cuatro meses, para que éste pueda presentar una respuesta, conforme al artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH.

Una vez recibida la respuesta del Estado, esta será remitida a la parte peticionaria para su conocimiento, es decir, sin plazo y sin solicitud de observaciones. En ese momento la petición será considerada procesalmente lista para la elaboración de un informe en el que se adoptará una decisión sobre la admisibilidad de la petición. Esto significa que la CIDH podrá pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición con base en la información disponible en el expediente. La Secretaría Ejecutiva planifica la elaboración de informes de acuerdo al criterio cronológico. En casos excepcionales, los miembros de la CIDH podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva que adelante el examen de admisibilidad de una petición.

En caso que el Estado no presente su respuesta dentro del plazo reglamentario, la Comisión enviará una reiteración de la solicitud al Estado. Pasados seis meses

desde el envío de la reiteración sin que se haya recibido una respuesta del Estado, la Comisión podrá diferir el examen de admisibilidad y, en consecuencia, acumular dicha etapa a la de fondo, de conformidad con la Resolución 1ƒ16 (Ver pregunta 21).

[1] Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp

[2] Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp

[3] Convención American sobre Derechos Humanos, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

[4] Artículos 44 y 46.1.d) de la CADH y artículos 23 y 27 del Reglamento.

[5] Artículos 46.1.a) y 46.2 de la CADH y artículo 31 del Reglamento.

[6] Artículo 46.1.b) de la CADH y artículo 32 del Reglamento.

[7] Artículo 46.1.c) de la CADH y artículo 33 del Reglamento.

[8] Artículo 47.b) de la CADH y artículos 23, 27 y 34.a) del Reglamento.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W.

Washington, D.C. 20006 Estados Unidos

4. ¿Qué significa que mi petición este en etapa de admisibilidad?

Significa que la petición ha sido enviada al Estado para que este presente sus observaciones. Es a partir de este traslado al Estado que comienza realmente la etapa de admisibilidad. En esta etapa la Comisión puede solicitar mayor información para decidir sobre la admisibilidad del asunto. Luego de este intercambio de información, la Comisión adopta la decisión de declarar admisible o inadmisible la petición, basada en un análisis de cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento[1] y el Estatuto de la Comisión[2], así como también, de ser aplicable, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "CADH")[3]. En esta etapa la CIDH analiza: a) si tiene competencia para conocer del asunto[4]; b) si los recursos internos han sido agotados o si se aplican las excepciones al requisito del agotamiento[5]; c) el plazo de presentación de la petición[6]; d) si hay duplicación de procedimientos internacionales[7]; y e) la posible caracterización de una violación de uno o más de los derechos consagrados en los tratados internacionales del sistema interamericano sobre los cuales la Comisión tiene competencia[8]. Esta etapa culmina con la adopción por parte de la CIDH de un informe de admisibilidad o inadmisibilidad. La etapa de admisibilidad puede también darse por concluida al ser notificada a las partes la decisión de archivo de la petición adoptada por la CIDH, conforme al artículo 42 de su Reglamento (Ver preguntas 18 y 19).

5. ¿Cuánto tiempo dura la etapa de admisibilidad?

La CIDH no puede precisar la duración de esta etapa pues diversos elementos de cada caso concreto pueden afectar la tramitación de una petición.

No obstante, consciente del atraso procesal en la etapa de admisibilidad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido adoptando una serie de medidas orientadas a reducir los tiempos de espera, y lograr una tramitación más eficiente y dinámica.

6. ¿Qué pasa con mi petición cuando entra en la etapa de admisibilidad?

La petición es enviada al Estado concernido con un plazo de tres meses, prorrogable si fuese necesario hasta un máximo de cuatro meses, para que éste pueda presentar una respuesta, conforme al artículo 30.3 del Reglamento de la CIDH.

Una vez recibida la respuesta del Estado, esta será remitida a la parte peticionaria para su conocimiento, es decir, sin plazo y sin solicitud de observaciones. En ese momento la petición será considerada procesalmente lista para la elaboración de un informe en el que se adoptará una decisión sobre la admisibilidad de la petición. Esto significa que la CIDH podrá pronunciarse sobre la admisibilidad de la

petición con base en la información disponible en el expediente. La Secretaría Ejecutiva planifica la elaboración de informes de acuerdo al criterio cronológico. En casos excepcionales, los miembros de la CIDH podrán solicitar a la Secretaría Ejecutiva que adelante el examen de admisibilidad de una petición.

En caso que el Estado no presente su respuesta dentro del plazo reglamentario, la Comisión enviará una reiteración de la solicitud al Estado. Pasados seis meses desde el envío de la reiteración sin que se haya recibido una respuesta del Estado, la Comisión podrá diferir el examen de admisibilidad y, en consecuencia, acumular dicha etapa a la de fondo, de conformidad con la Resolución 1ƒ16 (Ver pregunta 21).

[1] Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp

[2] Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/estatutoCIDH.asp

[3] Convención American sobre Derechos Humanos, disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

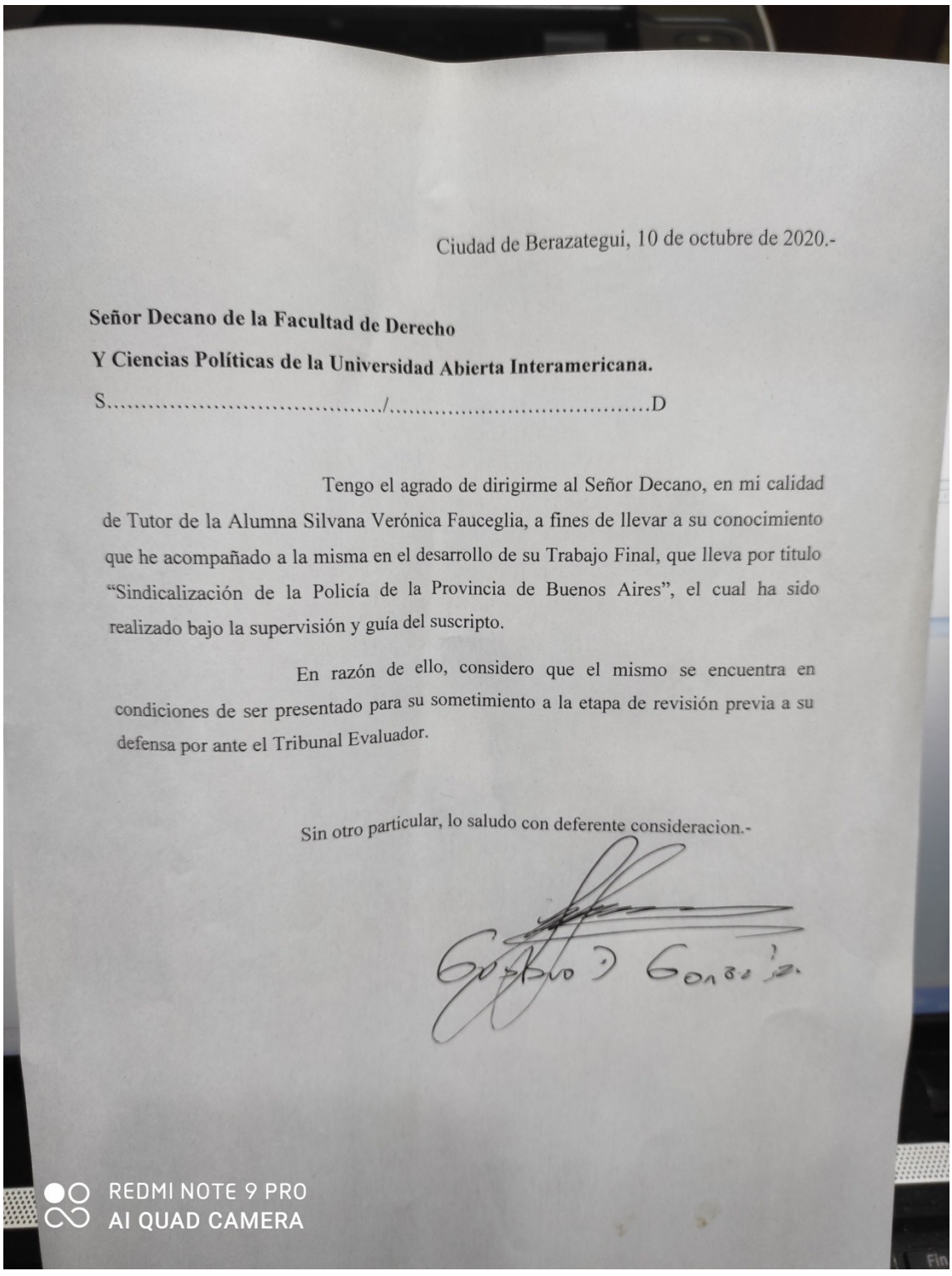
[4] Artículos 44 y 46.1.d) de la CADH y artículos 23 y 27 del Reglamento.

[5] Artículos 46.1.a) y 46.2 de la CADH y artículo 31 del Reglamento.

[6] Artículo 46.1.b) de la CADH y artículo 32 del Reglamento.

[7] Artículo 46.1.c) de la CADH y artículo 33 del Reglamento.

[8] Artículo 47.b) de la CADH y artículos 23, 27 y 34.a) del Reglamento.



Ciudad de Berazategui, 10 de octubre de 2020.-

Señor Decano de la Facultad de Derecho

Y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana.

S...../.....D

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Decano, en mi calidad de Tutor de la Alumna Silvana Verónica Fauceglia, a fines de llevar a su conocimiento que he acompañado a la misma en el desarrollo de su Trabajo Final, que lleva por titulo "Sindicalización de la Policía de la Provincia de Buenos Aires", el cual ha sido realizado bajo la supervisión y guía del suscripto.

En razón de ello, considero que el mismo se encuentra en condiciones de ser presentado para su sometimiento a la etapa de revisión previa a su defensa por ante el Tribunal Evaluador.

Sin otro particular, lo saludo con deferente consideracion.-

REDMI NOTE 9 PRO
AI QUAD CAMERA